

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Escuela Profesional de Derecho



Tesis

La libertad religiosa en la jurisprudencia laboral del Tribunal Constitucional

para optar el título profesional de Abogado

PRESENTADO POR:

Bach. Joel Elías Avendaño Conde

Asesora

Mag. Marlene León Palacios

AYACUCHO - PERÚ

2022

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	09
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	12
1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.2.1. Espacial	14
1.2.2. Temporal	14
1.3. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN.....	14
1.3.1. Principal	14
1.3.2. Secundarios.....	14
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
1.4.1. General	15
1.4.2. Específicos	15
1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
1.5.1. Justificación	15
1.5.2. Importancia	16
CAPÍTULO II: FUDAMENTOS TEÓRICOS	17
1. Antecedentes del problema	17
2. Bases teóricas	22

CAPÍTULO I

LAS RELIGIONES

1. Algunos aspectos generales de las religiones	23
2. Concepto	23
3. Elementos de las religiones.....	27
4. Las grandes religiones	27
4.1. Paleolítico	28
4.2. Antiguo oriente medio	29
4.3. Antigua Grecia y Roma	30
4.4. Hinduismo	31
4.5. Budismo	33
4.6. Confucionismo.....	35
4.7. Taoísmo	36
4.8. Budismo en China.....	37
4.9. Judaísmo	37
4.10. Zoroastrismo	39
4.11. Cristianismo	39
4.12. Islam	40

CAPÍTULO II

LA LIBERTAD RELIGIOSA

1. Generalidades sobre la libertad religiosa	41
2. Concepto y características	42
2.1. Libertad religiosa y libertad de religión.....	42
2.2. Libertad de conciencia	44
2.3. Libertad de culto	45
2.4. Libertad ideológica	45
3. Sujetos de la libertad religiosa	47
4. Manifestaciones y límites de la libertad religiosa.....	47
4.1. Vertientes de la libertad religiosa	48
a. Vertiente interna.....	48
b. Vertiente externa.....	49
5. Limitaciones a la libertad religiosa	50
5.1. Orden público	51
5.2. Salubridad	52
5.3. Moral y buenas costumbres	52

CAPÍTULO III

LA SENTENCIA

1. Definición de la sentencia.....	53
2. Estructura de la sentencia	54
3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	55
3.1. El principio de congruencia procesal.....	55
3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	56

CAPÍTULO IV

LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y LA RELACIÓN LABORAL

1. Desarrollo del derecho a la libertad de religión en la relación laboral	58
2. Extensión en el ámbito de trabajo de los derechos fundamentales.....	59
2.1. Los derechos laborales no específicos	59
2.2. Vigencia de los derechos humanos fundamentales entre privados y sus límites	62
3. La libertad de religión en la relación de trabajo	66
3.1. Expresiones de la prerrogativa a la libertad de religión en la relación de trabajo	66
3.2. Modos de acomodación a las religiones en demás países	67
a. Doctrina de los Estados Unidos	67
b. Doctrina internacional y comunitaria	75
3.3. Aplicación de la institución de la acomodación en España.....	78

3.4. La carga no debida como límite de la libertad de religión.....	80
3.5. La ponderación entre la libertad de empresa y las creencias de religión de los empleados	85
3.6. La afectación al derecho de la libertad de religión sobreviniente de las circunstancias laborales	89
3.7. Leyes imperiosas de ámbito público como límite de la prerrogativa de la libertad religiosa	92
4. Las fiestas y los descansos históricamente	95
4.1. Época antigua.....	95
4.2. El día del reposo en la edad media y la modernidad.....	97
4.3. Horario laboral y no laboral.....	102
5. El proceso normativo en España sobre domingo y otros	104
5.1. ¿Qué significan los domingos y otros días festivos?	104
5.2. Sustitución de las necesidades religiosas por descansos semanales	110
a. La secularización del domingo	110
b. Horario laboral, descanso y tiempo de oración.....	111
5.3. Consumo de alimentos en el trabajo	113
5.4. Estética, vestimenta y uso de símbolos religiosos en el trabajo	115
6. Proselitismo en el centro de trabajo	120
3. Marco conceptual.....	125

CAPÍTULO III: HIPOTESIS Y VARIABLES.....	128
3.1. Hipótesis general.....	128
3.2. Hipótesis específicas.....	128
3.3. Definición conceptual y operacional de las variables.....	129
CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	130
4.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	130
4.1.1. Tipo de investigación.....	130
4.1.2. Nivel de Investigación	130
4.2. MÉTODOS Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	130
4.2.1. Métodos de investigación	130
4.2.2. Diseño de la investigación	130
4.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN	130
4.3.1. Población	130
4.3.2. Muestra	130
4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	131
4.4.1. Técnicas	131
4.4.2. Instrumentos.....	131
4.4.3. Procesamiento y análisis de datos.....	132
4.4.4. Principios éticos de la investigación.....	132

CAPÍTULO V: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	133
5.1. Análisis de datos	133
5.2. Contrastación de la hipótesis	163
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	164
6.1. Conclusiones.....	164
6.2. Recomendaciones	164
6.3. Referencias bibliográficas.....	166
Anexo 1.- Matriz de Consistencia.....	168
Anexo 2.- Cuestionario	169

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer en primer lugar al único y Dios eterno dueño de mi vida por su gracia, sabiduría, conocimiento, inteligencia y entendimiento para conmigo su hijo.

En segundo lugar, quiero agradecer a mi mayor ejemplo en la tierra, mi padre Elías Avendaño Salvatierra; así como a mi madre María del Pilar Conde Velarde, mujer virtuosa.

Finalmente debo mi agradecimiento a mi esposa Yudiht Monica Soto Melgar y mis dos menores hijas Keren Hapuc y Daniela del Pilar.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “La libertad de religión en la jurisprudencia laboral del TC Peruano”, aborda el problema principal ¿Cuál es el criterio de protección de la libertad de religión en la jurisprudencia laboral del TC Peruano?

En lo concerniente al derecho de libertad de religión, puedo aseverar que nuestro País comenzó como un Estado confesionalmente católico, que practicaba la religión católica, influencia proveniente de España. Esta confesionalidad está recogida desde nuestra primera Carta Magna de 1823. Se puede colegir que, para el Perú, antes de reconocer la libertad de ideas y creencias, se reconoció su confesionalidad hacia la religión católica, reconocimiento que trajo consigo inicialmente una evidente intolerancia religiosa hacia las demás confesiones minoritarias, siendo éste, el punto central sobre el cual comenzó el problema objeto de investigación. Esta investigación se refiere particularmente a la libertad de religión y su tratamiento en la jurisprudencia laboral del TC Peruano.

La presente tesis tiene como objetivo principal: Identificar el criterio de protección de la libertad religiosa en la jurisprudencia laboral del Tribunal Constitucional.

Y como objetivos secundarios: a) Identificar el criterio de protección individual de la libertad de religión en la jurisprudencia laboral del TC Peruano. b) Identificar el criterio de protección colectivo de la libertad de religión en la jurisprudencia laboral del TC Peruano.

Como hipótesis general se ha esbozado lo siguiente: El criterio de protección de la libertad de religión en la jurisprudencia laboral del TC Peruano, está acorde al contenido constitucional.

Se estudió el ordenamiento constitucional peruano, leyes especiales y el derecho extranjero en relación a la libertad religiosa.

En cuanto al nivel de investigación, esta es una investigación descriptiva, con preeminencia legislativa, doctrinal y jurisprudencial.

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

Analizar la libertad religiosa en el contexto de una relación laboral es hablar del rol que efectivamente tiene la religión en un mundo globalizado, en el que los sujetos privados interactúan entre ellos en atención no sólo a variables puramente económicas, objetivas, como se podría pensar comúnmente; sino también de acuerdo con la manera de pensar de dichos sujetos, según múltiples sistemas de valores, de acuerdo a sus creencias, ajustando tal conducta a sus convicciones personales.

En ese sentido, el estudio de la libertad religiosa en referencia a las relaciones laborales es más que simplemente necesario, es realmente ineludible para poder crear instrumentos jurídicos adecuados para regular tan singular relación jurídica sin que se materialicen vulneraciones de derechos fundamentales, y no sólo para evitar dicha vulneración, sino al mismo tiempo permitir el ejercicio efectivo del derecho a la libertad religiosa; sin obviar lógicamente, los límites que sean razonables en cada caso.

La libertad de religión es un derecho humano personal que se encuentra reconocido jurídicamente a nivel constitucional e internacional; el problema radica, en el artículo 50 de nuestra Constitución, que a la letra dice: Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El mismo artículo dice en su segundo párrafo que el Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Pese al reconocimiento jurídico de titularidad al ser humano del derecho a la libertad de religión, en la práctica se visualiza la inobservancia, a las disposiciones legales que protegen este derecho; colocando a las religiones diferentes a las católicas en un grupo aparte de la sociedad, que no son incluidas directa ni indirectamente a las actuaciones sociales y jurídicas que se realizan a nivel local o nacional. La principal vulneración al derecho a la libertad de religión o de culto surge en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú, que versa sobre los principios de igualdad y no discriminación, principios que se muestran restringidos cuando de adopción a creencias o prácticas de culto se trata.

La tesis gira entorno a la afectación de la relación de trabajo por parte de la vulneración del derecho fundamental de la libertad de religión. Por ello analizo el desarrollo jurisprudencial laboral en el Tribunal Constitucional Peruano.

La vigencia de la libertad religiosa en el puesto de trabajo, se puede garantizar de distintos modos: el trabajador puede defender sus convicciones mediante el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, que le permite desobedecer puntualmente respecto al cumplimiento de una obligación jurídica que lesione sus convicciones (*ius resistentiae*). Así también, el trabajador que es objeto de discriminación por razón de sus convicciones religiosas puede apelar a la Constitución Política y a la Ley de Libertad Religiosa. Finalmente, el trabajador puede ejercer el derecho a la libertad religiosa directamente, tanto para defender dicho derecho en su sentido negativo, cuando sufre algún tipo de injerencia en sus convicciones; como en sentido positivo o en forma activa, cuando es necesario remover obstáculos jurídicos y modificar las condiciones de trabajo para el pleno ejercicio del derecho.

1.2 . Delimitación de la investigación

1.2.1 Espacial

La presente investigación se efectuó geográficamente en el Perú, teniendo en cuenta las sentencias laborales del Tribunal Constitucional sobre la libertad religiosa.

1.2.2. Temporal

La presente investigación comprenderá las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la libertad religiosa en la relación laboral desarrolladas al 2014.

1.3. PROBLEMAS DE INVESTIGACION

1.3.1 Problema principal

¿Cuáles son los criterios de protección de la libertad de religión en la jurisprudencia laboral del TC Peruano?

1.3.2. Problemas específicos

¿Cuál es el criterio de protección individual de la libertad de religión en la jurisprudencia laboral del TC Peruano?

¿Cuál es el criterio de protección colectivo de la libertad de religión en la jurisprudencia laboral del TC Peruano?

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.4.1 Objetivo General

Identificar el criterio de protección de la libertad de religión en la jurisprudencia laboral del TC Peruano.

1.4.2 Objetivos específicos

- a) Identificar el criterio de protección individual de la libertad de religión en la jurisprudencia laboral del TC Peruano.

- b) Identificar el criterio de protección colectivo de la libertad de religión en la jurisprudencia laboral del TC Peruano.

1.5 JUSTIFICACION E IMPORTANCIA

1.5.1. Justificación

La presente investigación permite visualizar el accionamiento de la prerrogativa a la libertad religiosa en la jurisprudencia laboral del TC Peruano, en aras de buscar alternativas jurídicas que permitan efectivizarlo como tal.

La presente investigación se justifica, porque permite fortalecer la implementación, ejercicio, desarrollo y ejecución de cada una de las prácticas religiosas a nivel nacional, tratando de comprender la inclusión religiosa en el ámbito laboral entre otros, eliminando progresivamente todo tipo de desigualdad y discriminación por creencias y prácticas religiosas.

El beneficio de la presente investigación está basado en la correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes en nuestro país, partiendo de la garantía constitucional que reconoce el derecho a la libertad de culto, permitiendo de tal forma a los creyentes cristiano evangélicos vincularse con la sociedad sin que exista un apartamiento social por ser de una religión diferente a la católica.

Además, es eminente porque mantiene una conexión con los derechos humanos ya que versa sobre auspiciar la igualdad, la cohesión, la inclusión y la equidad social; de esta manera se estaría consolidando la transformación de la justicia y fortaleciendo la seguridad integral, en estricto respeto a los derechos humanos.

1.5.2. Importancia

Los propósitos de la tesis y su alcance correspondiente permitirán avances en los siguientes aspectos:

- a) Permitirá nutrir el derecho a la libertad de religión en relación con la jurisprudencia laboral en beneficio de la sociedad estudiantil, magistrados, abogados y ciudadanos en general a fin de que tomen conocimiento de los problemas al respecto.

- b) Contribuirá a que las futuras decisiones judiciales sean mejoradas en cuanto a la comprensión, motivación en forma objetiva y la debida aplicación de la norma legal en estudio.

- c) Permitirá entender las dificultades y limitaciones que hay en el derecho a la libertad de religión en la jurisprudencia laboral del TC Peruano.

CAPÍTULO II: FUNDAMENTOS TEORICOS

1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

- a) En la Universidad de Cuenca, en el año 2014, la tesista Proaño Brito María José en la tesis titulada “Vulneración de los derechos de libertad religiosa y el debido proceso en el Ecuador” establece que: La libertad religiosa se compone de manifestaciones externas e internas, de acuerdo a las prácticas que cada persona elige, ejercitando su derecho de libertad en un ambiente de respeto, en el que se propicie su protección. La protección del derecho de libertad religiosa se da cumpliendo un proceso, un debido proceso, el cual es una garantía que permite que al momento de impartir justicia los procedimientos se lleven a cabo de una manera imparcial, en la que cada una de las partes en conflicto tenga la

misma oportunidad de que sus derechos sean protegidos o restablecidos. (PROAÑO. M, 2014, p.10). En el cual, se puede observar que el derecho a la libertad de religión incluso se encuentra enmarcado dentro de los derechos del debido proceso para el caso de las personas privadas de libertad; por lo tanto, es importante tomar conciencia sobre la trascendencia de este derecho en el ámbito social y jurídico.

- b) En el año 2014, en la Universidad Técnica de Cotopaxi la investigación titulada “Control regresivo a la libertad de expresión” del autor Lutuala Cuchiparte Cesar Amable, establece que: Dentro de este marco de referencia, el deber del Estado es garantizar la igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos y ciudadanas con el objeto que se pueda recibir, buscar e impartir información desde cualquier medio de comunicación sin discriminación, eliminando todo tipo de barreras que impiden la libertad de expresión, permitiendo la participación igualitaria y plena de la vida política, económica y social del país, especialmente a los ciudadanos de escasos recursos económicos que no pueden acceder a este derecho. El responsable primordial es el Estado Ecuatoriano para garantizar, proteger el desarrollo del Derecho a la Libertad de Expresión, en los espacios públicos, privados y comunitarios; pero lamentablemente en nuestro medio es imposible practicar esta clase de libertad por cuanto los gobernantes de turno no cumplen con las legislaciones internacionales como, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. (LUTUALA.C, 2014, p.17). Se puede interpretar que en base al derecho a la libertad de opinión también se vulnera el derecho a la libertad de religión toda vez, que la práctica y difusión de las creencias religiosas también son divulgadas mediante los diferentes medios y formas de comunicación; siendo estos dos derechos

fundamentales que deben conjugarse entre sí eliminando todo tipo de desigualdad y vulneración.

- c) El investigador Rodríguez Rodríguez (2009), de la Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Público y Filosofía jurídica, Doctorado: Derechos fundamentales, área: Derecho Eclesiástico del Estado, su tesis de investigación: La libertad religiosa en México: “XVII años de vigencia de la ley de asociaciones religiosas y culto público”, su Objetivo General: a) Conocer/saber el desarrollo de la libertad religiosa en México. b) Conocer/saber el desarrollo del Derecho Eclesiástico en México. c) Conocer/saber el pasado jurídico del fenómeno religioso en México. d) Conocer/saber la legislación de los instrumentos internacionales en lo relativo al Derecho Fundamental de Libertad Religiosa y hacer un comparativo con las leyes internas. e) Conocer la diversidad religiosa en México, es decir, las preferencias religiosas. f) Conocer la nueva figura jurídica de Asociación Religiosa; Instrumento: Documental “Legal/Jurisprudencia”; llega a las siguientes conclusiones importantes: Primera: En México, desde la colonia, el proceso de independencia y en sus primeras constituciones se han establecido prerrogativas jurídicas hacia la religión católica (única en su género), estableciéndose un Estado confesional. Consecuencia de ello: la intolerancia religiosa en el país, con visos de libertad de creencias sólo en tiempos del presidente Juárez a través de las Leyes de Reforma. No es sino hasta la Constitución social de 1917 donde se plasma con precisión que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y practicar las ceremonias, devociones o actos del culto. Segunda: En México siempre se han dictado normas, reglas, medidas y criterios sobre la cuestión religiosa dada la

importancia que reviste el fenómeno religioso en el país. El quehacer de la Iglesia siempre ha sido importante en la sociedad pues así lo determina la historia. Sin embargo, y de acuerdo a como hemos conceptualizado, el Derecho Eclesiástico Mexicano, es decir, el conjunto de normas que regulan el factor religioso desde la perspectiva de la libertad religiosa y como un hecho de creencias diversas que debe ser atendidas y reguladas por el Estado, se podría decir que nace a partir de las reformas constitucionales en materia religiosa de 1992. Aquí se comparte el punto de vista de quienes sostienen que la libertad religiosa es el núcleo del Derecho Eclesiástico y que no se puede hablar de ella donde las normas limiten, impidan y violenten tal derecho fundamental.

Tercera: Las reformas constitucionales de 1992 en los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 en materia de libertad religiosa, terminaron con la diferencia histórica entre el Estado y las Iglesias, actualizaron el régimen jurídico interno e intentaron su consonancia con el derecho internacional. De igual modo, constituyen también un hecho de dimensión histórica en materia de libertad religiosa, rescatando el espíritu liberal juarista y, además, crean una nueva figura jurídica denominada Asociación Religiosa.

- d) El tesista Serrano Zapata (2017), de la Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Internacional, su tesis de investigación: “La libertad de conciencia y de religión y su regulación en el derecho internacional de los derechos humanos”; Instrumento: Documental “Jurisprudencia”; llega a las siguientes conclusiones importantes: Primero: Aun así, pueden identificarse diferencias de criterios importantes, como la existente respecto al concepto de “ley” para efectos de establecer limitaciones o restricciones a la libertad de manifestar la propia religión o creencias. Así

pues, mientras que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido un concepto material de “ley”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus opiniones consultivas, ha establecido un concepto “formal”, siendo así más estricta que su símil europeo. El criterio de la Corte Interamericana parece ser el más adecuado en el contexto latinoamericano por dos motivos. Primero, porque la Corte tiene un deber positivo de promover el establecimiento de la democracia en la región. Segundo, y relacionado con lo anterior, porque el contexto latinoamericano ha estado históricamente marcado por gobiernos dictatoriales que han violado los Derechos Humanos, por lo que un criterio más restrictivo del concepto se hace apropiado.

- e) La investigadora Nieto Martínez (2005), perteneciente a la Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, su tesis de investigación: “El derecho a la libertad religiosa y de cultos en la legislación Colombiana”, su Objetivo General: Determinar los límites de los territorios misionarios, de manera de excluir de ellos aquellas regiones que hayan entrado al régimen político ordinario constitucional del país o se encuentre en Estado de importante desarrollo religioso y cultural; Instrumento: Documental “Jurisprudencia”; llega a las siguientes conclusiones importantes: Primero: La libertad religiosa y de cultos es un derecho humano que cuenta con una amplia regulación en el derecho internacional y regional de los derechos humanos así como en el derecho internacional humanitario, hecho que devela la gran importancia que en tales instrumentos y que en general en el ámbito internacional se le ha otorgado, lo que permite ubicarlo como uno de los derechos más substanciales del ser humano, cuyas manifestaciones se extienden a diversas actividades que también encuentran protección, y que por

hallarse inmersos en tales instrumentos jurídicos, en virtud de lo establecido en nuestra propia Carta Política, hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano y su contenido es de obligatorio cumplimiento para el Estado, no pudiendo sustraerse, sin la responsabilidad consecuente, al cumplimiento de tales disposiciones, las que constituyen a su vez un referente legítimo para los titulares de esta prerrogativa, que en consecuencia encuentran una instancia adicional de protección al mismo.

- f) La tesista Martha Patricia Ballenas Loayza (2013) de la Pontificia Universidad Católica del Perú, su tesis de maestría de investigación: “La objeción de conciencia en el Perú. ¿Derecho autónomo o manifestación de las libertades de conciencia y religión?”, llega a la siguiente conclusión: En la tesis nos propusimos analizar la objeción de conciencia en nuestro ordenamiento, para determinar si la misma se constituye como un derecho autónomo o si por el contrario forma parte de las libertades de conciencia y religión. La tesis se ha hecho considerando algunas sentencias de nuestro Tribunal, así como la reciente Ley de Libertad de Religión, que reconoce la objeción de conciencia. En esa línea hemos llegado a las siguientes conclusiones que nos han permitido reafirmar la hipótesis de la que iniciamos, el cual es, que la objeción de conciencia en el ordenamiento legal peruano no se constituye como un derecho autónomo sino como un contenido derivado de las libertades de conciencia y religión.

2. BASES TEORICAS

CAPÍTULO I

LAS RELIGIONES

1. Algunos aspectos generales de las religiones

Los inicios de las religiones que han acompañado los albores de la humanidad en su existencia, han tenido un origen que otrora y, hasta la actualidad, han regido en su mayoría, la dinámica de vida del ser humano, por lo que un análisis de algunas de las religiones más importantes en la historia de la humanidad y sus inicios resulta importante para comprender la evolución de la libertad religiosa.

Dado que la libertad religiosa tiene sus raíces en el origen propio de las religiones y el inicio de las creencias del ser humano, al menos hasta donde se ha podido establecer tal relación; es importante realizar un análisis de algunas de las grandes religiones que han venido acompañando al ser humano a lo largo de su existencia. Las grandes religiones al menos, son las que pueden dar explicación a algunos de los comportamientos humanos, y comprender su origen, así como su fundamento.

2. Concepto

Tratar de abarcar la totalidad de las religiones existentes y su fundamento resultaría en la presente investigación un tanto abundante. Es, por lo tanto, que se intentó realizar un análisis general, pero sustentado en las principales religiones que han venido de la mano de la existencia del ser humano y su evolución. La religión se ha encontrado de una manera u otra, adherida a la conciencia del ser humano. Desde cierto punto de vista, la religión parece ser, en algunos aspectos, tan antigua como la existencia de la humanidad, sin embargo, tal relación se limita a descubrimientos arqueológicos que permiten afirmar en cierta forma, que el hombre desde sus inicios ha ido tras una búsqueda espiritual. No obstante, tales descubrimientos arqueológicos se limitan en su mayoría a la interpretación que de ellos han podido realizar los especialistas para

afirmar que, en etapas tempranas ya el ser humano en su estado más primitivo, se inclinaba por creer en “algo”.

Es decir, que si bien, con base en los hallazgos arqueológicos se intenta dar explicaciones a las manifestaciones que de aspectos espirituales el ser humano ha tratado de plasmar, tanto para la posteridad, así como para la expresión de sus creencias, esto constituye tan sólo un intento por comprender el inicio de las creencias del ser humano y su búsqueda de éstas desde que, tales hallazgos lo permiten.

Desde tiempos muy antiguos el ser humano ha buscado una explicación a todos aquellos fenómenos que se encuentran fuera de su dominio. Eventos de la naturaleza, tales como tormentas, rayos, el viento, el fuego, terremotos, tsunamis, oleajes, la lluvia, etc.

Es así, como la religión a lo largo de la historia de la humanidad ha constituido un elemento importante en la vida del ser humano, para poder ofrecer explicaciones a los primeros descubrimientos; sería necesario, en ese sentido, estudiar tal contexto, el significado que a tales acontecimientos daba el ser humano, esto tomando en cuenta siempre, como ya se mencionó el contexto, así como su estructura social y religiosa.

Es, en ese sentido, que la significación de los mitos, así como los distintos rituales o búsquedas religiosas del ser humano deben basarse en los conceptos más aproximados posibles tratando de establecer un vínculo firme entre las manifestaciones religiosas o de creencias que del ser humano se han encontrado y el verdadero significado de estos.

Pero para ello, están los especialistas en tales ramas. Al respecto el antropólogo y profesor inglés Edwin Oliver James, sostiene en relación al campo de la religión comparada que “Hoy día, un grupo de investigadores cuidadosamente preparados y provistos del equipo adecuado suministran un volumen cada vez mayor de material

fidedigno e informado, basado en teorías sociológicas determinadas y normas de procedimiento (...) al tiempo que registran los datos de campo.” (James, p. 223)

Para una comprensión adecuada del fenómeno religioso, una breve, pero puntualizada exposición de algunas de las principales religiones que han acompañado a la humanidad desde sus inicios, servirá para empezar a analizar el fenómeno de la libertad religiosa que más adelante se desarrolla. “La religión ha evolucionado en base a muchos factores, esto en razón de que las religiones son todas variadas, y han evolucionado de manera paralela al hombre desde la antigüedad hasta nuestros tiempos, sin embargo, aún y cuando éstas varían, su esencia permanece”. (James, p. 9)

Por lo tanto, el brindar una definición estrictamente delimitada no constituye objeto de la presente investigación, sino que, conforme se vaya avanzado en ésta, al menos en la presente sección, se intentará trazar la definición más acertada.

Múltiples teorías han girado en torno a su estudio, es así que para unos la religión implica un grupo de creencias que tiene el ser humano, en el sentido de la existencia de un ser supremo (monoteísmo) o varios seres (politeísmo), que son las causas de todo lo creado; y respecto del cual o de los cuales, se deben cumplir con ciertas obligaciones para preparar el camino para lo eterno, del mismo que se puede desprender que este concepto se relaciona con una concepción espiritual que va más allá de la realización de ritos y cultos., por lo que la religión es el medio del cual se debe echar mano para asegurar una vida espiritual más allá de lo terrenal.

Para una mejor comprensión de la visión que se puede tener de la religión, resulta necesario citar las dos definiciones de religión que expone Pikaza en su obra, Las grandes religiones: historia y actualidad.

Para este autor, la religión se puede definir desde dos conceptos complementarios; uno desde el punto de vista del teólogo y filósofo Friedrich. Schleiermacher (1768- 1834), según quien la religión consistía en una experiencia religiosa: “Desde ese fondo decía que la religión es un sentimiento de absoluta dependencia.” (Pikaza, 2002, p.40).

Para este pensador este sentimiento de dependencia se traducía en el agradecimiento, un sentimiento de admiración y gozo ante “el don” que se recibe. Mientras, que para Rudolf Otto (1869-1937), teólogo alemán, “La experiencia religiosa no sólo es una experiencia reveladora de Dios, sino que (...). Por ello llega a pensar que la experiencia religiosa cristiana no es sólo una revelación que culmina en el espíritu humano...” (Otto, 2002, p. 44).

Éstas son dos definiciones que, como bien señala Pikaza, ayudan a comprender de manera complementaria este fenómeno tan complejo y cambiante. De las definiciones esbozadas anteriormente, es claro que se pretende con éstas trazar un concepto de religión que trate de contener todos los aspectos que se derivan de esa búsqueda incesante de conocimiento, así como de creencias del ser humano. Sin embargo, en algo en lo que sí están de acuerdo la mayoría de los autores es que la religión es un fenómeno que a lo largo de los siglos y durante la existencia del ser humano ha servido para la el progreso y la unidad social.

Para los efectos de este trabajo de investigación, se definirá la religión como aquel conjunto de creencias, cultos, ceremonias, experiencias espirituales, forma de vida, así como instituciones desde la creencia de un ser supremo llamado Dios, todos los cuales impulsan al ser humano a una búsqueda incesante de conocimiento ya sea de manera externa o interna; para así encontrar sentido a la vida y el porqué de las cosas.

3. Elementos de las religiones

Al tratar de definir la religión, o al tratar de plasmar un concepto aproximado, se debe incluir de manera integral los elementos que componen tal fenómeno. En ese sentido, es importante exponer los elementos que, en su mayoría, los autores consideran forman parte de la religión. Tales elementos son:

- Conjunto de creencias constituidas como una doctrina;
- Ceremonias de culto y adoración a un ser supremo;
- Un texto revelado, considerado como sagrado;
- Normas éticas o morales dispuestas por el texto sagrado.

Si bien, son más los elementos que se pudieran incluir, se han plasmado en esta investigación aquellas que, además de ser coincidentes entre varios autores, son consideradas las más importantes y abarcan a las religiones en su mayoría. Esto no implica, sin embargo, que, ante la eventual ausencia de alguno de estos elementos, la religión pierda su esencia.

4. Las grandes religiones

Las primeras manifestaciones del ser humano en su estado más primitivo que permiten datar de manera aproximada su existencia en este planeta, permiten afirmar que, como ya se mencionó, desde sus inicios el ser humano había iniciado ya una búsqueda espiritual.

A través de los siglos el ser humano se ha movilizó por distintas regiones llevando consigo su cultura y costumbres, incluida la religión. Es así como poco a poco, a raíz

de esa movilización y de su constante búsqueda de conocimiento que se han proliferado diferentes religiones cada una con sus características y elementos.

Es importante, por lo tanto, tener una noción general de la conformación de religiones en el mundo en relación a la cantidad de adeptos que la conforman. Según un estudio del Pew Research Center de 2017, en torno al 77% de la población mundial practica el cristianismo (31%), islam (24%), hinduismo (15%), budismo (7%) en 2015. El 5,7% practica religiones populares o tradicionales, un 0,8% por otros cultos y un 0,2% el judaísmo. (Datos actualizados hasta el 10 de agosto de 2021).

En razón de este factor, constituye un elemento importante, el realizar una pequeña síntesis de las principales religiones, incluyendo algunas de las antiguas religiones que dieron base a las actuales, así como estas últimas.

4.1. Paleolítico

Por religión paleolítica se puede entender como “el conjunto de creencias de los primeros seres humanos, que vivieron durante el Neolítico.” (Atlas Mundial de las Religiones, 2000, p. 18)

Los testimonios arqueológicos de épocas del Paleolítico, arrojaron las principales costumbres del ser humano durante tal período como lo era la elaboración de instrumentos de trabajo en piedra, la caza, la temprana domesticación de animales, entre otras conductas que permitieron probar que ya desde tales épocas el ser humano se encontraba encaminado a la adoración. En ese sentido, los distintos hallazgos descubiertos en cavernas paleolíticas ubicadas al sudeste de Francia, y a ambos lados de los pirineos lo demuestran. (James, p. 23)

En tales cavernas, se hallaron tanto pinturas representativas de animales, así como algunos montículos que se presume fueron en su momento tronos o altares. Así, por ejemplo, en Tuc d'Audoubert en una pequeña villa de St Girons, Francia; se encontró, además de pinturas de animales, un promontorio cuyo fin era rendir un culto orientado a la obtención de animales para la alimentación. Así mismo, la presencia de huellas cuya posición permitía entrever la realización de una danza sagrada dirigida a rituales de caza. (James, p. 27)

Con el paso del tiempo, la manifestación religiosa del ser humano, como en todos los aspectos de su vida, fue evolucionando. Es así como estos ritos de búsqueda de alimentos pasaron de pinturas y altares a un culto orientado a aquellos que dejaban este mundo.

4.2. Antiguo Oriente Medio

Posteriormente, se dio la aparición de la agricultura y la ganadería cerca del 8000 a.C. y ya para el 3500 a.C. fue cuando se generó la construcción de ciudades en los valles fértiles del Tigris y el Éufrates, región conocida como el Creciente Fértil o Media Luna Fértil. En estos lugares, las excavaciones han arrojado a la luz que cerca del 5000 al 4000 a.C. ya se construían cementerios y se le concedía bastante importancia al culto de los muertos y su tratamiento. (James, p. 43)

Entre las culturas que se desarrollaron en esta región y de las cuales se tiene evidencia física, el antiguo Egipto se caracterizaba por el culto a los dioses estatales y locales. Según la evidencia, cerca del 3200 a.C. se hacían sacrificios en los templos. En cuanto a los entierros, las pirámides y las momias indican que la cultura egipcia antigua, creía firmemente en una vida en el más allá. La monarquía divina de Egipto, de acuerdo con James, constituía “el centro dinámico unificador de Egipto”. (James, p. 45)

En cuanto a Mesopotamia, otra región ubicada en la Media Luna Fértil, los reyes allí, eran simples seres humanos que habían sido escogidos por los propios dioses para que estuviesen a su servicio y rindieran culto, así mismo, a la principal diosa mesopotámica, Ishtar.

Sin embargo, Mesopotamia se ubicaba en una zona de tránsito por donde se desplazaban muchos pueblos de un lugar a otro y fue así como poco a poco se fueron asentando tales pueblos en dicha región. Pueblos, tales como los sumerios, los propios babilónicos, asirios, así como semitas se desarrollaron en tal región y con ellos sus religiones. Dependiendo del pueblo que estuviera a la cabeza y en su máximo esplendor, así mismo lo era su religión, no obstante, esto no impedía que adquirieran costumbres religiosas de los demás pueblos. Fue así como de las religiones estatales, cada una correspondiente a su época, los templos, reyes y fiestas anuales religiosas fueron marcados por los mitos y ritos hacia sus reyes con carácter divino, como lo fue Marduk, quien fue adquiriendo posición e importancia en la religión mesopotámica.

4.3. Antigua Grecia y Roma

Otra civilización cuyas costumbres religiosas entra en escenario es la civilización griega. Ciertamente, su historia es extensa y de múltiples orígenes, sin embargo, se puede rescatar que la multiplicidad de dioses y mitos que, consecuentemente, conforman su mitología proviene inicialmente de la llegada de nuevos pobladores a la península Helénica. Allí, conforme estos pobladores se van mezclando poco a poco con los habitantes de tales tierras, inicia la mezcla cultural y, por consiguiente, religiosa. Ya para el siglo VII a.C. se autodenominaban helenos en razón de que atribuían su estirpe a un antepasado mítico llamado Heleno. (James, p. 154)

Los pobladores iniciales de Grecia fueron adoptando las deidades que, como ya se mencionó, trajeron consigo los pueblos que invadieron la península helénica y sus alrededores y que consistían, por lo tanto, en dioses de origen indoeuropeos. Es así como la propia mitología griega ve sus inicios y que con el paso de los siglos y los diferentes movimientos demográficos irá evolucionando y aumentando en número en torno a distintos cultos de la más variada clase como el culto a Dionisio, el culto a Orfeo, el oráculo de Delfos, entre muchos otros aspectos que conducirán a su extinción. En cuanto al Oráculo de Delfos, éste consistía en un santuario al cual se consultaba a una profetiza, la cual, después de una serie de ritos recibía cierta “revelación” y articulaba palabras las cuales, posteriormente, eran interpretadas en razón de la consulta que se le hiciera. El Oráculo de Delfos era consultado para toda clase de asuntos desde consultas de guerra, hasta política, enfermedades, asuntos cotidianos y el destino”. (James, p. 169)

Respecto de la religión romana antigua, su origen se remonta a los denominados Libros Sibilinos, los cuales constituían una colección de manifestaciones inspiradas de ciertas mujeres (las sibilinas) de quienes se afirmaba emitían enunciados provenientes directamente de Apolo. En el siglo V, la consulta de tales libros condujo a la introducción y adopción de las deidades griegas en la ciudad de Roma. (James, p. 176)

4.4. Hinduismo

El hinduismo, el cual es la fe dominante en la India, resulta una religión difícil de definir. Siendo que tal fe consiste en un conglomerado de creencias, doctrinas, así como de deidades; se ha afirmado que ésta se traduce en un mosaico de religiones.

El origen del hinduismo se remota aproximadamente hasta cerca de los años 3000 y 2000 a.C. y con el paso del tiempo ha sido influenciado por múltiples creencias dando

como resultado que “el hinduismo moderno incluye creencias tan diversas como el panteísmo, el monoteísmo e incluso el ateísmo, y sus preceptos respecto de alimentación, la vestimenta, el matrimonio y la liturgia son increíblemente variados”. (Atlas Mundial de las Religiones, p. 34). Los arios eran un pueblo pastoril politeísta y establecieron con su llegada un sistema de castas estratificado en la siguiente forma:

- Los brahmanes: esta casta se encuentra constituida por sacerdotes y magos portadores de sabiduría,
- los ksatriyas nobles o guerreros,
- los vaysas o trabajadores: constituye la mayoría de la población que vive del trabajo como comerciantes, campesinos y artesanos y;
- Sudras o sometidos: son los esclavos o siervos.

Por último, se podría decir que se constituye una sub casta en la que se ubican a los parias o intocables, quienes son considerados tan impuros que ni siquiera pueden aspirar a pertenecer a alguna de las cuatro castas anteriores. Se ha hecho mención de esta estratificación social en la India, puesto que ésta se encuentra estrechamente relacionada con la religión. Y en ese sentido, Pikaza indica que “quizá el dato más significativo que los portugueses descubrieron en la India, cuando llegaron al final del siglo XV, fue la manera en que la religión se hallaba vinculada con un sistema de diferencias sociales o castas”. (Pikaza, p. 145)

Para los hinduistas, el hombre y su condición humana son sagrados. Más allá de la creencia en un dios o dioses, los hinduistas se preocupan por el sufrimiento y liberación del ser humano y es con base en ese aspecto que Pikaza define al hinduismo como un humanismo religioso. (Pikaza, p.141)

El hinduismo basa su fe en cuatro pilares fundamentales:

- Samsara que implica un mundo de apariencia sin cesar,
- Karma: constituido en una ley de vinculación universal,
- Dharma: conciencia o religión y;
- Moksha: constituye un camino y meta de liberación.

La religión hinduista basa sus preceptos en los libros sagrados denominados Vedas y se podría afirmar que el hinduismo gira en torno a las distintas órdenes religiosas que reconocen los Vedas como textos sagrados. Sin embargo, como ya se mencionó, ha tenido sus variaciones y es, por lo tanto, que cada orden religiosa interpreta los Vedas a su manera. Es, por tal razón, que previo a este reconocimiento sagrado de los Vedas, en el período pre-Vedas, estos carecían de todo significado.

4.5. Budismo

El budismo surge en el siglo VI a.C. a partir de una reinterpretación que se da del hinduismo. Esta religión nace a raíz de la revelación que tuvo su fundador Siddhartha y la cual dio a conocer a la humanidad. Siddhartha o Gautama, como se le suele llamar también, nace aproximadamente en el 563 a.C. en un hogar aristócrata de la casta kshatriya en el noreste de la India. Después de haber comprendido a través de la iluminación cuál era el mal que aquejaba a la humanidad, Buda se dispuso a compartir tal revelación con ésta. Buda descubrió que el origen del sufrimiento humano tiene su origen en el deseo.

Buda no deseaba en realidad apartarse del hinduismo, sin embargo, hubo una serie de aspectos que causó que el budismo difiriera del primero. Se dio una ruptura de la

tradición previa que le llevó a separarse de sus antecedentes hindúes, se anuló el orden ritual brahmánico, se dio, además la eliminación del sistema de castas ya que Buda no creía en tal sistema y, por último, su experiencia de iluminación le llevó a comprender las Cuatro Verdades, las cuales consistían en:

- Primera verdad: Buda llega a la conclusión de que todos los males que aquejan al hombre tienen su raíz en el sufrimiento que padece éste, durante el nacimiento, vejez, enfermedad y muerte.
- Segunda verdad: se refiere a que la causa de todo sufrimiento es el deseo. Para Buda la sed de un deseo insaciable es lo que provoca tal sufrimiento en el hombre.
- Tercera verdad: para superar o dominar tal deseo que causa el sufrimiento, se debe superar los deseos y consecuentemente eliminarlos, aniquilarlos a fin de encontrar el estado mental deseado.
- Cuarta verdad: se debe seguir el camino de las Ocho divisiones cuales son; fe justa, resolución justa, palabra justa, conducta justa, ocupación justa, esfuerzo justo, pensamiento justo y meditación justa. Es, por lo tanto, que resulta un tanto difícil tratar de esquematizar la doctrina del budismo de una manera uniforme, por cuanto Buda no constituye un Dios o enviado, tan sólo un supuesto iluminado.

4.6. Confucionismo

Este movimiento consiste en una religión que gira en torno a su fundador Confucio cuyo nombre es el de K'ung Chung-ni, pero que de manera latinizada se conoce como K'ung Fu-tzu. Se dice que vivió cerca del 551 al 479 a.C. en un hogar humilde del Estado feudal de Lu, provincia de Shangtung. (James, p.112)

La visión de Confucio se orientaba más que todo, hacia una visión más inclinada a la moral y política que hacia la religión. Su concepción era que existe un teísmo cósmico el cual es la base de tal moral. Identifica lo divino con el cielo. Es, por tanto, que la dinámica de esta religión gira en torno a una exigencia, si se le puede denominar así, de ajustarse al equilibrio del cielo. No es, sino hasta después de su muerte, que se empezó a desarrollar un culto a Confucio otorgándole un rango divino y se le veneró como el Sabio. Se mandaron a erigir imágenes suyas, así como altares con velas para rendir culto con incienso y presentar ofrendas, así como oraciones a su espíritu. El principal texto que recogió sus pensamientos son una serie de conversaciones con sus discípulos más tardíos denominados Analectas de Confucio. Existen así mismo, una serie de escritos que, si bien, no se atribuyen a Confucio, recogieron sus enseñanzas como lo son: La doctrina del medio, El gran saber y el libro de Mencio. Confucio, también, dedicó parte de su vida a realizar comentarios a parte de la literatura china que ya existía antes de él como lo son Documentos antiguos, Odas de los Ritos y los Anales de primavera y otoño. (James, p.113)

Actualmente, este movimiento se practica en China, Corea, Japón y algunos países de Asia Oriental con población china. (Atlas Mundial de las religiones, p. 71)

4.7. Taoísmo

El taoísmo se compone, principalmente, de la filosofía del Tao y el taoísmo como religión.

El tao cuya significación se traduce en la palabra “camino”, se basaba en la creencia de que el sol, la luna y las estrellas giraban alrededor de la nuestro planeta. Esta revolución conocida como Tao, consistía en la causa del cambio de estaciones, el cambio del día a la noche y de manera general las fuerzas activas del universo.

El taoísmo filosófico se basa en dos textos principalmente; el Laozi y el Zhuangzi. A pesar de que la autoría de ambos textos es incierta, el primero se le atribuye a Lao-tsé y el segundo a Chuang-tsé. El taoísmo religioso, al contrario, se basa en una serie de textos bastante voluminosos.

La filosofía taoísta se basaba en un principio el cual determinaba que nunca se debía oponer resistencia a las leyes fundamentales del universo y realizar actividades que no se alejen del taoísmo. Según tal filosofía, cuando se realizaban actividades que se desviaban del tao y que alejaban a la persona de éste, ésta envejecía. Por lo tanto, se adoptaron algunas prácticas para lograr que el cuerpo humano estuviese en armonía con el tao. Tales prácticas consistían desde la respiración profunda y dietas estrictas para la conservación de la energía, así como prácticas supersticiosas y mágicas para obtener la inmortalidad como la ingestión de mercurio, jade y diversas recetas para el descubrimiento de la obtención de oro comestible.

4.8. Budismo en China

Posterior a la desintegración de la dinastía Han (206 a.C.- 221 d.C.) el confucianismo tuvo un declive entre la población de la China y fue el momento perfecto para la introducción del budismo en la China. (James, p.100)

Si bien, la cultura china difería en ciertos aspectos de la religión budista como lo son la transmigración y el celibato, el budismo asimiló las tradiciones de la China y fue estableciéndose gradualmente. (Atlas Mundial de las Religiones, p. 74). Posteriormente y con el paso de los años, se fueron estableciendo a lo largo de la China, distintas escuelas y templos budistas.

4.9. Judaísmo

Los orígenes del judaísmo se remontan al patriarca Abraham, sus descendientes y toda la historia milenaria que consigo llevaron ellos. A partir del padre Abraham y de su descendencia, la cual por promesa divina sería numerosa, se extendieron las tribus provenientes de Abraham, las cuales conformaron el llamado pueblo de Israel.

Para el judaísmo la vida y todos los aspectos de ésta giran en torno a un único y verdadero Dios. Este Dios se reveló a Abraham y a sus antepasados revelando su grandeza a los profetas y sus mandamientos a Moisés cuyo cumplimiento aseguraría la Tierra Prometida; actual territorio de Israel. Para los judíos Abraham es considerado como el padre nacional de la religión, y el judaísmo es, de acuerdo con Pikaza, “una reinterpretación mosaica de la fe de Abraham.” (Pikaza, p. 235).

El judaísmo basa sus preceptos en la Torá o Pentateuco, la cual se compone de los primeros cinco libros de la Biblia los cuales son: El Génesis, Éxodo, Levítico, Números y Deuteronomio. Todos los aspectos de la vida, tanto religiosos, así como cotidianos, desde los más pequeños detalles se encuentran regulados en estos cinco libros, lo cual explica la importancia de este texto para los judíos.

Sin embargo, se cuenta, también, con otros materiales de apoyo para la comprensión del Torá. Entre tales materiales se puede citar la Misná, cuyo significado es repetición, que recoge enseñanzas y doctrinas rabínicas; los Tosephta correspondientes a ampliaciones y adiciones a la Misná y por último el Talmud, el cual consiste en una serie de interpretaciones de las escrituras y normas, combinados con la Misná.

Los encargados de interpretar los escritos en un inicio fueron los escribas, quienes, posteriormente, adquirieron condición de rabinos. El centro de reunión para el estudio de los textos era y son, en la actualidad, las sinagogas.

Posterior a la venida del Mesías, los judíos aún continúan a la espera de la llegada del éste, pues a Jesús no le dan tal carácter. Los judíos han sufrido a lo largo de la historia reiterados exilios, depuración étnica y religiosa, así como toda clase de violaciones contra la vida y su propiedad. No fue sino hasta después de la II Guerra Mundial, y con base en todo lo acontecido a raíz del holocausto, que la ONU creó el Estado de Israel para los judíos, donde actualmente, no se ha dado una solución a los palestinos y tal región atraviesa períodos de guerras y enfrentamientos. En la actualidad, la mayor población de judíos se distribuye entre Israel y los Estados Unidos de América.

El judaísmo ha tenido y tiene su historia, en razón de las distintas circunstancias que han girado en torno al mismo, así esta religión se conserva, así como sus Escrituras. Para Pikaza “el judaísmo verdaderamente dicho (a partir del siglo II a.C), después de la crucifixión del Mesías y el derribo del templo de Jerusalén, con la huida mayoritaria de los judíos, ha querido mantener el valor eterno de la elección judía dentro de los marcos nacionales de una tradición cultural, social y religiosa propia.” (Pikaza, p. 236).

4.10. Zoroastrismo

El zoroastrismo es una religión cuyo origen proviene de la región situada entre el Tigris, Mesopotamia hasta el Valle del Indo, principalmente, en la actual República Islámica de Irán. Aproximadamente, cerca del 600-650 a.C. surge el zoroastrismo o Mazdeísmo, gran movimiento reformista iniciado por un sacerdote persa llamado Zoroastro. El zoroastrismo es una religión monoteísta en la cual se proclama a Ahura Mazda como dios. Esta religión basa sus preceptos en una colección de escrituras zoroástricas denominada Avesta. La autoría de ésta no se tiene clara, sin embargo, se presume que si no fue el mismo Zoroastro quien compiló tales escrituras, fueron al menos sus contemporáneos. La doctrina de Zoroastro se basa básicamente, en la

existencia del bien y del mal y de la victoria del primero sobre el segundo de la mano del dios Ahura Mazda.

4.11. Cristianismo

El cristianismo tiene sus raíces en el judaísmo y es, por lo tanto, monoteísta, fundado en un único Dios, el mismo de los judíos; pero además creen en el hijo de Dios, Jesús de Nazareth. Este surgió, propiamente, en Israel con el nacimiento del Mesías y sus enseñanzas dejados acá en la tierra, hasta que fue llevado al cielo. Jesús mientras estuvo en la tierra, llamó a un grupo de hombres quienes se convirtieron en sus discípulos. La principal diferencia entre el judaísmo y el cristianismo, radica en la fundamental esperanza por parte de los cristianos de que Cristo pronto volverá por segunda vez, mientras que los judíos erróneamente creen que Jesús aún no ha aparecido.

La llegada de Jesús de Nazaret implica para los cristianos y el mundo entero, el fin de una era y el inicio de otra. Convocó en torno así un gran número de seguidores a quienes enseñaba sus preceptos para que, después de su partida pudieran continuar con su doctrina, el de la evangelización. (James, p. 182)

Los judíos por su parte, interpretaron diferente la misión de Jesús de Nazaret por lo tanto, no lo reconocieron como el Mesías ante su aparición hace más de 2000 años y rechazaron su mensaje. (James, p. 182)

Para los cristianos o pueblo gentil, los Evangelios contenidos en el Nuevo Testamento y otras cartas o epístolas, vienen a revelar, con la vida de Jesús, toda la experiencia mesiánica revelada en el texto de los judíos, es decir; el Antiguo Testamento. Con la llegada de Jesús los creyentes en Dios Padre, Hijo y espíritu santo, sustituyen los textos judíos como la Misná y el Talmud por el Nuevo Testamento. Actualmente, el texto

sagrado de los cristiano-evangélicos es la Biblia contenida por el Antiguo y Nuevo Testamento, los cuales suman en total 66 libros, escritos entre 36 a 40 autores.

La fe cristiana fue perseguida desde el principio hasta el día de hoy, siendo actualmente los cristianos más perseguidos en el mundo, aquellos que residen en el País de Afganistán, Corea del Norte y Somalia. A pesar de dichas persecuciones la fe protestante se ha extendido a través de todo el mundo ganando creyentes para Cristo. Fue así como el Apóstol Lucas, relatando en los Hechos, escrito entre los años 80 y 90 d.C. en capítulo 11 verso 25 al 26 dice que “Después fue Bernabé a Tarso para buscar a Pablo; y hallándole, le trajo a Antioquía. Y se congregaron allí todo un año con la Iglesia, y enseñaron a muchas personas; y a los discípulos se les llamo cristianos por primera vez en Antioquía”.

4.12. Islam

Islam, cuya palabra en árabe significa “sumisión”, al igual que el cristianismo, tiene sus raíces en el judaísmo. Por lo tanto, son 3 religiones que comparten un tronco común, ya que son monoteístas. (Atlas Mundial de las Religiones, p. 168)

Esta religión se origina en Arabia, cuando su profeta Mahoma nacido en la Meca cerca del 570, afirmó haber recibido la revelación de dios (Alá en árabe) por medio del arcángel Gabriel. Los orígenes de Mahoma fueron humildes, e incluso se afirma que era analfabeto. Sin embargo, se dice que Mahoma logró memorizar el mensaje divino y que, tras haber recitado todas las revelaciones recibidas del arcángel, puso tal mensaje por escrito y creó el Corán, consistente en una serie de recitaciones.

El islam se fundamenta en cinco pilares: la profesión de fe, la oración colectiva, la limosna, el ayuno y la peregrinación; los cuales deben ser cumplidos por todo musulmán.

Actualmente, el islam se encuentra subdividido en varias sectas entre ellas la shiita y la sunita. Existen muchas otras sectas más, sin embargo, las mencionadas son las de mayor importancia y con mayor número de seguidores. Así mismo, la Meca se considera centro de peregrinación.

CAPÍTULO II

LA LIBERTAD RELIGIOSA

1. Generalidades sobre la libertad religiosa y otros conceptos afines

La libertad religiosa, en toda clase de ámbitos, dirige siempre a toda clase de debates, esto en razón de la estrecha relación que ésta guarda con ciertas libertades como la libertad de expresión y de conciencia. Ésta, en su calidad de derecho, es uno de los derechos poco defendidos, y es en tal calidad que para su complemento se utilizan varios conceptos que se considera preciso plasmar, en la presente investigación.

La libertad religiosa, será expuesta desde el punto de vista jurídico; ya que no es propio de la presente tesis realizar un estudio desde todas las perspectivas desde las cuales se puede estudiar ésta.

2. Concepto

2.1. Libertad de religión

Para el análisis de la libertad de religión a lo largo de los años y en los diferentes ordenamientos jurídicos, incluyendo el de los derechos humanos; se ha plasmado una serie de definiciones las cuales tratan en la mayor medida de englobar aquellos aspectos que se perfilan dentro de la concepción de tal libertad religiosa. Es, por tal motivo que, para la comprensión de tal concepto resultó significativo su análisis.

Para el abogado colombiano Madrid-Malo Garizábal, la libertad de religión es “el derecho de toda persona a creer a no creer, y a manifestar cualquiera de estas actitudes internas mediante conductas positivas o negativas.” (Madrid-Malo, 2018, p. 243)

El autor destaca, también, que la libertad religiosa en su calidad de derecho, se materializa cuando, en el caso de la persona creyente ésta decide inclinarse por una religión en particular y llevar a cabo aquellos actos por medio de los cuales expresa tal preferencia religiosa.

Para el autor, el derecho a no creer en ninguna religión en específico y su respeto ante tal elección es parte de la libertad religiosa. En ese sentido, éste lo hace parte de la definición que proporciona, indicando así mismo que también el derecho a no creer puede ser manifestado. Es decir, de igual forma en que las personas creyentes y que se inclinan por el ejercicio de un credo en particular pueden exteriorizar su preferencia religiosa, así mismo, quien decide como parte de sus convicciones no creer en ninguna religión, puede manifestar o exteriorizar tal elección de no creer.

Por su parte el español Ibán Pérez, define la libertad de religión como “el derecho radicalmente individual en virtud del cual todo sujeto puede decidir, en libertad, acerca de cuál es el objeto de su existencia en la historia y actuar en relación con tal decisión”. (Ibán, 1985, p. 2004)

Esa capacidad de libre elección del individuo de creer o no creer, y de que tal elección sea respetada; es reconocida por muchos autores como la principal directriz de protección de la libertad de religión en su calidad de derecho.

En ese sentido, el costarricense Doctor en Derecho Orozco Solano indica que resulta claro que “(...) tanto aquellas manifestaciones que se realicen luego de haber asumido una posición favorable con respecto a la existencia de un ser supremo y superior, así

como en la vida eterna, como cuando no se comparte una posición en ese sentido...”
son objeto de amparo del derecho a la libertad de religión. (Orozco, 2010, p. 52)

Para Ibán la libertad de religión se puede concebir “como el derecho que toda persona tiene de tomar la opción de religión que le parezca correcta, y de poder actuar en la vida de conformidad con esa elección...” (Ibán, p. 168)

Por otro lado, en la definición que el mismo autor da sobre la libertad religiosa, (Ibán, p. 39) destaca esa potestad que tiene el individuo de decidir sobre si creer o no en algún credo religioso y convivir así en la sociedad basado en tal elección. Esta definición claramente propone la inclusión del ateísmo dentro del concepto de la libertad religiosa ya que, si bien, no lo menciona expresamente, contempla la libertad del individuo de decidir acerca de “cuál es el objeto de su existencia en la historia”, por lo cual le permite decidir si cree en un ser superior y adopta una postura moral o no inclinarse por ninguna religión o convicción del todo y tener su propia concepción del mundo.

Sin embargo, en tal caso, si el individuo que se declare ateo o agnóstico, es decir, que decida no inclinarse del todo por ninguna creencia o religión en específico y que no atribuya explicación alguna de las cosas a ningún aspecto divino, al explícitamente negar el fenómeno religioso, ya no tendría sentido invocar la libertad religiosa, sino más bien la libertad ideológica.

2.2. Libertad de conciencia

La libertad de conciencia es generalmente aplicada de manera errónea. Suele utilizarse como un sinónimo de la libertad religiosa. Sin embargo, aunque tienen cierta similitud, son dos conceptos distintos.

Si bien, no constituye objeto de discusión de la presente investigación discutir la naturaleza de la libertad de conciencia, es importante al menos, dejar en claro la definición de tal término.

Madrid-Malo Garizábal define el derecho a libertad de conciencia como “(...) el derecho fundamental que todo ciudadano tiene, dentro de los límites debidos, a que en el ámbito de la moralidad nadie le impida obrar de acuerdo con el juicio práctico de su razón ni lo fuerce a proceder en su contra.” (Madrid-Malo, p. 230)

Respecto de la naturaleza de la libertad de conciencia, la Sala Constitucional de Costa Rica indica que “es absoluta debido a que está lejos del alcance de la ley humana y consiste en la profesión de una fe o creencia determinada y se ubica en la esfera privada de las personas, ajena a toda regulación.” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 3667-2003).

En este caso, se puede entender la palabra “creencia” en el contexto de convicciones personales del individuo y no necesariamente se debe entender como escogencia de una fe o religión en particular. Lo cual, conduce a concluir que, bajo la libertad de religión se cobijan un grupo de derechos, que no protege la libertad de conciencia.

Se puede extraer de la lectura de las definiciones esbozadas que la libertad de conciencia es aquella aptitud que tiene el ser humano, desde su fuero interno, de elegir o no, una fe o creencia en particular y, se pasa al plano de la libertad religiosa cuando se decide exteriorizar tal elección.

2.3. Libertad de culto

Como parte del estudio de la libertad de religión, se hace referencia, en muchas ocasiones, a la libertad de culto como sinónimo de la primera. Sin embargo, resultan ser dos conceptos distintos.

En alguna doctrina o normativa, se suele utilizar el término “libertad de culto” como la potestad que tiene todo individuo de profesar la creencia o religión de su preferencia o del todo no creer. Sin embargo, como ya se mencionó tal definición se encuentra mal aplicada.

La libertad de culto consiste, por consiguiente, en la exteriorización de toda manifestación relacionada con la elección religiosa del sujeto en cualquiera de sus distintas formas como las mencionadas anteriormente.

2.4. Libertad ideológica

La libertad ideológica, como algunos de los conceptos acá expuestos, son utilizados con frecuencia como análogo de la libertad de religión. Sin embargo, aunque la libertad ideológica no constituye lo mismo que la libertad religiosa, se encuentran estrechamente relacionados.

Como se mencionó de previo, la naturaleza de la libertad ideológica es, para el contexto religioso de la presente investigación, aquella libertad que ampara a las personas que, en razón de sus convicciones personales, deciden no creer o profesar ninguna religión. Pueden, por lo tanto, en el ejercicio de su libertad ideológica, vivir y dirigir su modo de vida como mejor consideren de acuerdo con sus propias convicciones, siempre y cuando, al igual que la libertad religiosa, respeten los límites de convivencia social.

En ese orden de ideas, una vez que las personas ateas o agnósticas se apartan del fenómeno religioso, no tiene sentido, pues aludir al eventual ejercicio de la libertad religiosa por parte de estos; sino más bien, a la libertad ideológica. Sin embargo, distinto de la libertad de religión, la libertad ideológica cubre tanto a las personas creyentes, respecto de su opción religiosa; así como a personas que se apartan por completo de cualquier opción o fenómeno religioso.

En la jurisprudencia, así como en la mayoría de los autores consultados, se da por aceptada la libertad de religión como una resolución de la libertad ideológica.

3. Sujetos de la libertad religiosa

Los sujetos titulares de la libertad religiosa es otro aspecto por tomar en cuenta en el análisis de tal concepto.

La normativa internacional, también protege tal derecho a la libertad de religión en sus diferentes manifestaciones, tanto de manera individual, así como de manera colectiva. Quiere decir, por lo tanto, que se ha establecido que la libertad religiosa en su calidad de derecho puede ser ejercida por el sujeto de manera individual, así como de manera colectiva asistiendo a cultos, reuniones, ceremonias, misas y toda clase de actos que constituyan el libre ejercicio del culto como tal.

En tal caso, pueden acudir a la defensa del derecho de libertad de religión, tanto ciudadanos individualmente como grupos religiosos.

4. Manifestaciones de la libertad de religión

La libertad religiosa, al constituir un fenómeno social, se manifiesta de diferentes formas y afecta a distintos sujetos. Tales formas, al menos las que causan un impacto en la sociedad, deben ser reguladas de manera tal que, puedan ser ejercidas dentro de

una esfera de acción del sujeto, pero que cumpla con ciertas limitaciones que, han sido establecidas, tanto a nivel normativo como jurisprudencial.

De lo que se trata con las limitaciones a las vertientes, de la libertad de religión es que, tal derecho pueda ser ejercido sin afectar la prerrogativa a la libertad religiosa de los demás.

4.1. Vertientes de la libertad religiosa

Como se mencionó de previo, tanto la doctrina, así como la jurisprudencia, han tratado ampliamente el tema de las vertientes en que se puede manifestar la libertad religiosa. La vertiente interna y externa de la libertad religiosa constituyen dos elementos característicos importantes de tal derecho, esto en razón de que, a través de estos, se traduce el verdadero ejercicio, así como la protección efectiva del derecho a la libertad de religión, situación que se explicará en cada una de las secciones correspondientes.

a. Vertiente interna

La vertiente interna de la libertad religiosa, se ha entendido como aquella autodeterminación del individuo, siempre dentro del fuero interno, respecto de sus creencias y propias convicciones.

Esta vertiente interna, a pesar de consistir en algo íntimo del sujeto, cuenta con una serie de aspectos importantes por tomar en cuenta que garanticen el libre ejercicio de ésta. Además de inclinarse por la elección o no de una determinada creencia, la vertiente interna también constituye el derecho de la persona de conservar o cambiar tal elección, sea que se elija una religión o no, de manera libre y sin coacción alguna.

Es importante tomar en cuenta, también, uno de los aspectos más característicos de esta vertiente de la libertad religiosa es que ésta escapa del campo del derecho y su

regulación, por cuanto como ya se mencionó, es una decisión que alberga la persona de manera subjetiva en su fuero interno y no se manifiesta mediante actos externos.

En ese sentido, el fisiólogo español Juan Jiménez Vargas indica que, los actos externos de culto son los únicos susceptibles de regulación jurídica, pues la profesión de creencias religiosas es una sustentación mental de ideas y principios, que son ajenos a la teología normativa del Derecho.

Igualmente señala:

El Estado no puede interferir en el dominio privado de la conciencia religiosa de ninguna persona, ni siquiera en el caso de que esa conciencia sea errónea; no porque se piense que el error tenga derecho, sino porque el poder jurisdiccional del Estado, no alcanza el fuero privado de la conciencia humana.

b. Vertiente externa

Sobre la vertiente externa de la libertad religiosa se ha desarrollado vasta jurisprudencia y doctrina en razón de que este aspecto de la libertad religiosa constituye su manifestación más palpable.

La vertiente externa consiste en una serie de actos que se traducen en el culto, manifestaciones externas, ceremonias religiosas cuyo objeto consiste en la adoración de Dios.

Tales manifestaciones permiten al sujeto, exteriorizar cualquiera que sea su creencia, así como sus ideas.

Al respecto, el Doctor en Derecho argentino Fernando Arlettaz indica que la libertad religiosa en el fuero externo consiste en la existencia de una prerrogativa a “expresar

y practicar las convicciones de religión en público y en privado, lo que incluye la posibilidad de profesar y divulgar la propia religión o las propias convicciones, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.” (Arlettaz, 2011, p. 45).

Esta definición es proporcionada por Arlettaz, basada en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, por su propia naturaleza, la vertiente externa de la libertad religiosa está estrechamente relacionada con la libertad de culto ya que la primera, se traduce en la segunda. En ese sentido, es importante analizar la vertiente externa manifestada en una de sus corrientes como lo es la libertad de culto.

En cuanto a la dimensión externa, está referida directamente a los actos materiales o de manifestación del ejercicio de la libertad de religión, es lo que se reconoce como la libertad de culto. De esta manera, la libertad de religión no sólo se integra del derecho íntimo de la persona de elegir el credo que desea profesar, o de no adoptar ninguno, sino que también se integra del derecho o la libertad de expresarlo o manifestarlo a través de actos materiales, sea participando en celebraciones, actividades y otros, propios de cada fe.

5. Limitaciones a la libertad religiosa

La libertad religiosa, como muchos otros derechos, son de accionamiento limitado y no absoluto. Esto en razón de que su ejercicio debe ser consonante con el respeto de otros derechos y propiciar así una convivencia armoniosa en la mayor medida posible.

Como se desarrolló ya sobre la vertiente interna, ésta escapa a la regulación del derecho, sin embargo, la vertiente externa sí se encuentra sometido a ciertos límites para evitar un ejercicio extra limitado de tal derecho.

Es, en ese sentido, que, para justificar la necesidad de limitación de un derecho, en el caso en particular de la prerrogativa a la libertad de religión, es menester realizar un juicio de ponderación que permita verificar cuáles son los criterios aplicables para la restricción de tal derecho.

Tales criterios se han impuesto, tanto de manera normativa como jurisprudencial. Ya que, según lo ha establecido así los tratados internacionales y constituciones de otros países, tales limitaciones no deben ser arbitrarias; sino que deben tener base constitucional y legal.

Consiguientemente, se desarrollarán los criterios contenidos en tales instrumentos internacionales, que justifican tal limitación; los cuales son el orden público, la salubridad, la moral y las buenas costumbres.

5.1 Orden público

El establecimiento del orden público como una restricción al accionamiento de la libertad de religión, obedece a situaciones en las que se requiere realizar una ponderación entre las necesidades individuales de una persona y las necesidades de la sociedad en general.

Es, por tal motivo, que el orden público constituye uno de los principales criterios a la hora de realizar tal ponderación entre intereses individuales y colectivos. El orden público como tal, está regulado en el art. 2 numeral 3 de nuestra Carta Magna el cual establece que el ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no

ofenda la moral ni altere el orden público. La doctrina, define el orden público como “el conjunto de principios morales, políticos, económicos y sociales que inspiran todo ordenamiento jurídico y que son considerados como fundamentos esenciales de una ordenada convivencia, en el sentido dinámico de colaboración activa, que entraña la idea de sociedad.” (Vera, 1971, p. 122).

El orden público constituye, por lo tanto, ese orden social necesario en la sociedad común para su correcto funcionamiento. Este orden, con base en la definición expuesta, cubre todos los ámbitos, no sólo el social, sino también, el político, económico, jurídico, así como moral de forma tal que constituyan un conglomerado para la aplicación del ordenamiento jurídico y asegurar así una “ordenada convivencia”.

Como se mencionaba de previo, el término de orden público es un criterio a aplicar en el momento de realizar una ponderación de intereses para la valoración del ejercicio de los distintos derechos y los intereses en disputa.

Es por todo lo expuesto que el orden público, en el caso en particular de la libertad religiosa, como criterio de ponderación al momento de justiciar prerrogativas individuales frente a derechos colectivos y establecer límites, cumple una función especial de protección del bien común.

5.2. Salubridad

El tema de la salubridad es otro criterio de limitación del accionamiento de la prerrogativa de la libertad de religión. La salud pública como tal cobra relevancia, ante el ejercicio de las prácticas de ciertos grupos religiosos en los que por ejemplo se prohíben donar sangre y se pone en peligro la salud humana.

El criterio de salubridad se aplica, principalmente, a situaciones de lugares de culto que reúnan las condiciones adecuadas para su permanencia en éste y de altos decibeles de ruido en ejercicio del culto.

En ese orden de ideas, la obligación de proteger la salud pública de los ciudadanos corresponde al Estado. Esto a través de medidas y directrices orientadas a la protección de la salud con reglas higiénicas.

5.3. La Moral y buenas costumbres

La moral y buenas costumbres son dos conceptos que a lo largo de los años han dado pie a toda clase de debates, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Nuestra connacional abogada Roxana Jiménez Vargas Machuca define los hechos morales como “aquellos que afectan de la forma más íntima constante, nuestros sentimientos, nuestras creencias, pasiones, temores y nuestras esperanzas, tanto individuales como colectivas.”

Ciertamente la moral es mudable dependiendo de períodos determinados y civilizaciones, como bien lo afirma Jiménez Vargas.

En ese sentido, es importante rescatar lo que indica Jiménez Vargas quien al respecto dice que “la moral edifica, conforme sus principios, el orden que debe existir en el alma del individuo, después entre los individuos y la colectividad en general.”

La moral, sean cuales sean las coordenadas en tiempo y espacio en que se ubique, viene a constituir un cuadro normativo que indica bajo cuáles reglas, valores y costumbres se debe dirigir una sociedad en su comportamiento; lo cual, a todas luces, permite deducir que, tanto la moral como las buenas costumbres no provienen solamente de normas escritas.

CAPÍTULO III

LA SENTENCIA

1. Definición de la Sentencia

Consiste en una decisión jurisdiccional relevante tanto para el proceso en si como para la pretensión de las partes, pero sobre todo porque expresa una forma de manifestación del poder del Estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, a los jueces, como lo afirma el jurista español Perfecto Andres Ibañez, que constituye un acto del Juez distinto a los otros actos judiciales, pues tiene un fundamento al menos tendencialmente cognoscitivo.

La Sentencia designa el dictamen de un juez, con el cual se pone fin a un juicio o a un proceso; un auto es una resolución judicial que no requiere sentencia, ya que en ella se tratan cuestiones secundarias, previas o incidentales. Diccionario Manual de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española (2007)

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con las personas en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad contra ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez. (Echandía, 2002).

Es un acto procesal emitido por los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Es una decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado (Manuel Osorio, 2012).

2. Estructura de la sentencia

De acuerdo al art. 120 de nuestro código procesal civil los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Según lo previsto en el art. 121, mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mientras que mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso. Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del Juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de Juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral (Sagástegui Urteaga, Pedro).

La sentencia tiene tres partes: una expositiva, otra considerativa y finalmente, una resolutive.

3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

3.1. El principio de congruencia procesal

La congruencia procesal es la conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio. (Osorio, 2012).

Monroy Gálvez, Juan (1987) refiriéndose a este principio sostiene que: En conclusión, el principio de congruencia judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve.

Incongruencia Citra Petita.- se denomina a la omisión en el pronunciamiento de alguna de las pretensiones.

Incongruencia Extra Petita.- ocurre cuando la decisión contiene una pretensión no demandada o está referida a una persona distinta al proceso.

Incongruencia Ultra Petita.- es la originada en el hecho que la decisión concede o adjudica más del que fue pedido.

Por otro lado, Taramona Hernández (1998), indica que: El juez no puede emitir una sentencia ultra petita o extra petita (mas allá de lo pedido, diferente al pedido o a la omisión del petitorio) su riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el superior), según sea el caso. (p. 162).

El termino congruencia debe entenderse como la conformidad entre lo resuelto y lo pretendido, por lo que todo fallo no arreglado a esta disposición vulnera el principio presentado, siendo que el denominado fallo extra petita, es aquel que se configura cuando se concede algo diferente a lo pedido o la decisión se refiere a persona ajena al proceso.

3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

El art. 139 de nuestra Carta Magna recoge como principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y

congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento legal.

La motivación, de las sentencias constituye un elemento básico de la resolución judicial de conformidad con las previsiones contenidas en nuestras normas legales, la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

A través de este principio se evitará arbitrariedades y se permitirá a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteando al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión, porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivos que en ella se alegan (Echandía, 1984).

La motivación de las resoluciones judiciales es un derecho expresamente recogido en el art. 139 inc. 5 de nuestra Constitución, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido.

La motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, el cual permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se sabrán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las

partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. La afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales.

Siguiendo a San Martín, (2012), determina que, en primer lugar, que la obligación de motivar las sentencias, comprende entre otros el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, determina la necesidad que las resoluciones judiciales contengan una motivación suficiente; en segundo término, que el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales, y tiene como fin permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables; y en tercer y último lugar, la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el concreto para ver si a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de resoluciones judiciales.

CAPÍTULO IV

LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y LA RELACIÓN LABORAL

1. Desarrollo de la prerrogativa de la libertad religiosa en la relación laboral

El surgimiento de la libertad religiosa no fue sencillo, pues ésta se logró con el derramamiento de la sangre de los mártires protestantes, aquellos que eran

considerados como "heterodoxos", "herejes", "fanáticos", etc. Con el pasar de los años se reconoció la libertad religiosa; aunque este derecho fue reconocido de una manera muy distinta entre los países pertenecientes a la Unión Europea, por lo que es necesario examinar la figura de la libertad religiosa, su comportamiento como derecho no específico, dentro de la relación de trabajo. Del mismo modo, analizar las hipótesis problemáticas relacionados con las vacaciones, los días de descanso y vestimenta.

Actualmente y después de la industrialización, el contrato de trabajo multiplicó exponencialmente el surgimiento de una de las relaciones jurídicas más dilatadas en la sociedad actual, como lo es la interrelación en el trabajo. A pesar de los esfuerzos realizados por sus gobernantes, en el caso de España por ejemplo, este país nunca logró ser una comunidad uniforme desde la perspectiva de la religión, y se ha comprobado que hoy esta homogeneidad es aún más quimérica. Por tanto, es el momento de continuar este trabajo, estudiando y examinando el vigor de los derechos fundamentales no específicos en la relación de trabajo; así como, examinar la dinámica de la libertad religiosa, el principio de igualdad y la prohibición de la discriminación en la relación de trabajo, conceptos íntimamente interrelacionados.

Aunque en el país de España dogmáticamente la objeción de conciencia es completamente inexistente, tanto en el trabajo como en cualquier otro ámbito social, no se puede decir lo mismo de la protección contra la discriminación. Se puede decir que, en España, probablemente por ser miembro de la UE y por la enorme y continuo trabajo del Tribunal Constitucional, la protección contra la discriminación en el trabajo tiene un avance como el aplicado en los demás países. Aunque la diversidad cultural y religiosa de los trabajadores españoles ha aumentado, es característico que, sin haber reformado el sistema legal del trabajo, los casos de ejercicio de la libertad

de religión atendidos por los órganos judiciales no parecen aumentar, distinto a lo que sucede en los demás países europeos o demás continentes.

Luego, la libertad de religión se ejercerá en el campo de labores únicamente cuando se reconozca que este derecho no debe ser excluido del contrato y cuando se comprenda que la simple declaración del derecho en el contenido de la constitución no basta.

2 Extensión en el ámbito de trabajo de los derechos fundamentales

2.1. Los derechos laborales no específicos.

El personal que brinda servicios y que ejerce una determinada confesión, no solo está privilegiado por un conjunto de derechos de trabajo específicos, sino que continúa siendo titular, aunque de distinta forma, de derechos y libertades fundamentales inherente al ser humano. El trabajador, evangélico o no evangélico, está incluido en una compañía por razón de su contrata laboral, además de trabajador también es ciudadano.

Es menester subrayar que los derechos y libertades fundamentales del trabajador deben ser respetados incluso cuando el trabajador no lleva "ropa de trabajo" o no está en el lugar de trabajo, lo que puede ocurrir por muy diferentes motivos. Por ejemplo, si el trabajador está temporalmente discapacitado. En este caso se suspende el contrato de trabajo, pero la relación laboral sigue en plena vigencia, aunque esté latente, por lo que se deben respetar derechos fundamentales no específicos, como la libertad de religión. De ello se desglosa que la ciencia laboral distingue entre derechos laborales fundamentales (como el derecho de huelga o la libertad sindical) los cuales pertenecen únicamente a los trabajadores, independientemente del hecho de que se suspenda la

relación de trabajo, y las que pertenezcan a cualquier ciudadano, así como también a los trabajadores. Los derechos de trabajo no específicos, esta locución, que tuvo un gran respaldo por parte de la doctrina laboral, ha sido calzada por el jurista español Palomeque López, quien comprende que los derechos del trabajo no específicos "son derechos generalmente atribuidos a los ciudadanos, que se ejercen dentro de la relación de trabajo legal por parte de los ciudadanos".

Tanto Alemania como España, a pesar de la belicosa historia que tuvieron (sobre todo por ideologías y religiones), están formados actualmente por Estados sociales, así como casi todos los países europeos occidentales, de ahí que el debate teórico, con evidentes consecuencias prácticas, ha ganado relevancia a medida que se avanza en la integración europea.

Las relaciones laborales, también, han desarrollado velozmente al compás de la globalización del mercado. Este fenómeno no ha influenciado a todos los derechos fundamentales de la misma manera, como solo se evidencia al leer los periódicos del día. Sin duda cada día el legislador no sólo se aleja más de la esencia de la concepción del estado del bienestar, además también interviene en el mundo laboral en forma lenta e intempestiva, o peor aún, no actúa, al momento de regular la libertad religiosa dentro de la relación de trabajo.

Contrariamente, y como se ha demostrado anteriormente, los tribunales, especialmente los de instancia (aunque otros órganos superiores no son ajenos a esta tendencia), tienden en la mayoría de veces a solucionar las controversias relativas a la vigencia de la libertad de religión en el centro laboral desde un punto de vista radical.

Todo esto es una paradoja clara. Sorprende, por tanto, que las materias más variadas estén legisladas en los más mínimos detalles, y que la sola superficialidad de la

libertad de religión no haya pasado por la ley, por lo que hay casi una exclusión en el marco legal de este derecho. Cándidamente, uno podría creer que la carencia de una regulación general sobre la materia afecta equivalentemente a los miembros de las religiones mayoritaria y minoritaria, pero tal afirmación no es legalmente correcta. Por lo que es más que evidente que el derecho a la libertad religiosa en el espacio laboral es una de esas áreas, en las que los legisladores no están interesados en actuar, por tanto, los sujetos privados deben auto componer en parte sus propios problemas, que lógicamente afectan con mayor frecuencia a los empleados cuya forma de pensamiento no se ajusta al de la mayoría.

Si bien la solemnidad de un contrato laboral no involucra en forma alguna que el empleado esté privado de los derechos que la Carta Magna le brinda como persona, la existencia de una relación laboral, genera un conjunto de derechos y obligaciones recíprocos que modulan el accionamiento de los derechos fundamentales, por lo que expresiones de los mismos que en otra situación podrían ser legales no necesariamente entran en el ámbito de esta relación contractual. No es posible defender la existencia de un deber genérico de lealtad con un sentido de sumisión indiferenciada del trabajador al interés social, ya que éste no se amolda al sistema constitucional de relaciones de trabajo y aparece contrario por la propia existencia de las relaciones laborales, conflicto y la legitimidad general amparada por el texto constitucional.

La positivización de los derechos fundamentales no solo es necesaria para el establecimiento de límites entre uno y otro, sino que también debe estar encaminada a garantizar su núcleo en asuntos complejos y que requieren solución justa, como la asunción de conflictos, un resultado de las creencias religiosas del empleado.

2.2 Vigencia de los derechos fundamentales entre privados y sus límites

Para que el derecho a la libertad de religión se ejerza dentro de la relación de trabajo, la conducta, acción o hecho que ocurra debe estar comprendido en el objeto de la prerrogativa a la libertad de religión. Es entonces cuando la ley desplegará su efectividad dentro de la relación de trabajo.

La efectividad de los derechos fundamentales entre las personas, se manifiesta, desde el punto de vista histórico, cuando se garantiza al ciudadano mínimamente garantía de cara a las acciones del Estado.

La doctrina de Alemania, así como la de España, ha diferenciado entre la eficacia mediada, no directa o reflejada de los derechos fundamentales y la eficacia inmediata o directa.

A pesar del fraccionamiento de la doctrina constitucional de España, el Tribunal Constitucional no se decantó abiertamente por una teoría u otra.

Entonces, ya sea que estemos hablando de eficacia mediada o de eficacia inmediata, la eficacia se reconoce al final, de esta manera. Lo que la doctrina no pone en duda es la eficacia erga omnes de los derechos fundamentales específicos en el trabajo y de los derechos no específicos en la relación de trabajo, que es determinante. En otras palabras, no hay duda sobre la efectividad de la prerrogativa de la libertad de religión en la ejecución del contrato laboral. Asimismo, y dejando de lado que esta prohibición fue desarrollada legalmente por el Estatuto de Trabajadores de España, no hay vacilación de la efectividad directa del principio de no discriminar en el trabajo, el cual hace años dejó de ser una simple formalidad y se ha convertido en la base de la verdadera eficiencia material.

El debate entre los adeptos de la mediación y la eficacia inmediata se concentra en cuestiones de procedimiento más que en el derecho sustantivo y en el estado activo.

En cuanto a los alcances de los derechos fundamentales, desde la perspectiva doctrinal, incluyendo la doctrina emitida por el TC Español, se hizo una diferenciación entre diversos tipos de límites.

Uno de esos límites es justamente el orden público y como se ha apreciado de la lectura de nuestra Constitución, éste no da ningún concepto de lo que se entiende por "orden público". Se trata de una definición jurídica no determinada, que no solo se utiliza en diversas disposiciones de la Carta Magna, sino que también ha surgido en muchas disposiciones del derecho español a través del tiempo y se encuentra hoy en innumerables leyes existentes. En cuanto se analiza su contenido en cada una de las reglas, se comprueba que, según la situación, tiene un significado distinto de acuerdo a su contexto. Particularmente repetido fue su uso durante el franquismo español para limitar e incluso prohibir el ejercicio de muchos derechos, incluida la libertad de religión.

Una importante opinión doctrinal se refiere a esta figura como consecuencia de la intervención del Estado en la vida económica, que se manifiesta mediante normas imperativas y los principios fundamentales de orden económico, aunque no se han traducido en normas de esa categoría, que deben limitar la autonomía privada en el sentido de que no puede operar en su contra; por tanto, el orden público económico se define como el conjunto de normas imperativas en las relaciones laborales relativas a la organización económica, las relaciones sociales y la economía interna de los contratos.

Las limitaciones derivan directa o indirectamente de la propia Constitución: derechos fundamentales frente a terceros, conservación de otros valores o bienes protegidos constitucionalmente, moral, orden público y el bien común.

Pueden proporcionarse limitaciones adicionales mediante la aplicación de la técnica mencionada anteriormente. En este sentido, conviene recordar que la DUDH establece algunos límites al ejercicio de los derechos. De esta manera, se establece que "en el accionamiento de sus derechos y en el goce de sus libertades, cada ciudadano estará sujeta únicamente a las limitaciones que establezca la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, y para satisfacer las necesidades justas de moralidad, orden público y bienestar general en una sociedad democrática".

En todo caso, hay que tener en cuenta que la dignidad de la persona debe permanecer siempre firme "la regla del art. 10.1 de la Constitución Española, proyectada sobre los derechos individuales, implica que la dignidad debe permanecer inalterada sea cual sea la situación en la que se encuentre la persona, constituyendo en consecuencia un mínimo invulnerable que toda condición jurídica debe asegurar, para que las limitaciones que imponen al goce de los derechos de las personas no implican desprecio por la estima que, como ser humano, la persona merece, aunque sólo en la medida en que estos derechos puedan ser protegidos bajo la tutela y únicamente con el fin de comprobar si se han cumplido los requisitos que, no en abstracto, pero en el contexto específico de cada uno de ellos, derivado de la dignidad de la persona, debe ser tomado en consideración por todo Tribunal como referencia".

Si el derecho a la libertad religiosa se ejerce en el lugar de trabajo, es imposible, casi, no afectar otro derecho; porque este ejercicio se desarrolla en el contexto de un contrato entre dos partes, característica fundamental del contrato laboral.

En casos de choque de derechos, el Tribunal Constitucional ha utilizado pacífica y repetidamente el principio de proporcionalidad como criterios de delimitación. Por

tanto, la proporcionalidad surge como límite al funcionamiento de la limitación de los derechos fundamentales.

Es inevitable mencionar al alemán Robert Alexy, quien considera que los principios "ordenan que algo se haga en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades legales y reales que existan". De esta forma, establece los principios como disposiciones de optimización, ya que pueden cumplirse en diversos grados y el grado de tal observancia pende de las posibilidades legales y reales. Las posibilidades legales están determinadas por principios y reglas contrarias.

En este sentido, Alexy subclasifica el principio de proporcionalidad en tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

A) Idoneidad: exceptúa el acogimiento de medios inapropiados que obstaculicen la construcción de los fines para los que fue acogido.

B) Principio de necesidad: entre los medios equivalentemente adecuados se debe elegir el menos dañino.

C) Proporcionalidad en sentido estricto: expresa el significado del balance con respecto a la posibilidad legal y arranca de la norma conocida como la "ley de ponderación": cuanto más es el nivel de insatisfacción de uno de los principios, mayor es la satisfacción, del otro.

3. La libertad de religión en la relación de trabajo

3.1. Manifestaciones del derecho a la libertad de religión en la relación de trabajo

Este derecho a la libertad religiosa, que en el contrato laboral debe ser considerado como un derecho no específico, tiene un aspecto negativo, que garantiza un área de

no injerencia de terceros; y el positivo, que es el que permite al trabajador, adaptar su comportamiento a sus propias reglas. Así, se puede garantizar la libertad de religión en el lugar de labores de varias formas. El trabajador sujeto a discriminación por sus creencias religiosas, puede acogerse a las medidas antidiscriminatorias previstas por la ley, que constituyen la protección jurídica más avanzada para la defensa de las creencias del empleado en el caso del sistema español.

Desde el punto de vista contractual, posiblemente no habrá derecho fundamental que tenga lugar, si éste no está expresamente reconocido por una ley jusprivatista.

¿De qué sirve que se reconozca la libertad de religión a un trabajador de fe judía si se le exige a trabajar en Shabat? Lo que se reconoce formalmente es negado por un prisma material. O prestas servicio los sábados y es posible que ya no te consideres un judío respetuoso del sábado, o renuncias a tu trabajo, lo cual es más probable siempre que las creencias personales estén arraigadas a la tradición judía.

En Norteamérica, donde prevalece la practicidad legal y económica, el debate gira en torno a establecer hasta qué punto el empleador debe ajustar las condiciones de trabajo. Éste es el asunto, porque si la libertad religiosa no está dispuesto a afectar las condiciones laborales, que por definición son dinámicas, de un rasgo evolutivo posterior, entonces este derecho sólo se reconoce formalmente, sin embargo, realmente no sucede ello en la práctica. Se reconocería que la empresa pueda modificar sin consultar a la otra parte las condiciones contractuales de forma temporal o permanente durante la relación laboral según sus propios intereses, muchas veces protegidos por derechos infra constitucionales; y, por otro lado, en la situación de las necesidades religiosas, el contrato laboral debe petrificarse al momento de su firma, dando mayor valor a los principios contractuales que a cualquier exigencia religiosa,

que está formalmente amparado por un derecho fundamental que se refleja en cuantiosos instrumentos de derecho internacional.

Por esto la defensa de la libertad de religión en su aspecto negativo meramente logra mantener la brecha entre trabajador y ciudadano por más tiempo y de manera artificial, aunque tenga fecha de caducidad.

Tampoco se han establecido mecanismos de adecuación de las condiciones laborales a través de convenios colectivos.

Mínimamente, los aspectos claramente contrarios a la libertad religiosa están desapareciendo gradualmente de la negociación colectiva, como la categorización de las expresiones blasfemas como sanciones disciplinarias. Por ello, la negociación colectiva puede ser una herramienta idónea para enfrentar los desafíos del derecho a la libertad de religión.

3.2. Modos de ajuste razonable a las religiones en demás países

A. Doctrina de los Estados Unidos

La figura del ajuste razonable supone una filosofía que aborda la problemática planteada que también puede resultar muy útil en Europa, sobre todo si la misma institución ya se utiliza en distintos países (aunque no siempre para afrontar problemas laborales), la misma ley también lo ha avalado en algunas de sus manifestaciones y normativas.

Es importante señalar que la legislación norteamericana sobre relaciones de trabajo ha aplicado la institución de la acomodación, en las sentencias de los distintos tribunales, específicamente la Corte Suprema a nivel federal, así como en leyes que han implementado esta institución.

La acomodación encuentra un campo más fructífero para abordar el problema de la libertad de religión en la relación de trabajo como instrumento capaz de alterar las particularidades de ejecución del contrato de trabajo, como ya han señalado algunos autores.

La acomodación de acuerdo a la doctrina estadounidense significa dar al creyente un descanso en algún ámbito, por razones de conciencia, unas exenciones de las leyes generalmente aplicables.

Definitivamente, de las sentencias examinadas, ya sean estadounidenses o emitidas por tribunales de España, apreciamos material probatorio disponible para tratar de desentrañar los motivos que causan el problema y de qué forma resolverlo de la manera más óptima, sin sacrificar demasiado los derechos o bienes del competidor. Dicho esto, es obvio que el sistema de EEUU no solo está más dotado que el de España con decenas de años de experiencia en este tipo de temas.

Primero los españoles no tuvieron el mismo peso del liberalismo históricamente que en Norteamérica o Inglaterra. Segundo, en España el derecho laboral ha crecido dogmáticamente, colocándolo distantemente de la misma disciplina en los países de raíces liberales antes mencionados. Y precisamente como consecuencia de este avance, la autonomía de voluntad y la libertad de los contratantes se han visto tradicionalmente limitadas en el reconocimiento de la disparidad existente entre empleador y empleado.

En un fallo emitido por la Corte Suprema de Estados Unidos, se muestra la importancia de la acomodación como institución que contribuye a avalar las prerrogativas importantes de la sociedad de EEUU y el papel que deben cumplir los órganos judiciales al realizar una especie de ponderación, realizando los arreglos

necesarios, dentro de los límites de sus competencias. Este es el caso de Jones contra la ciudad de Opelika (1942): "Hay principios éticos de mayor valor para la humanidad que las garantías de la Constitución, libertades personales que están más allá del poder de compromiso del gobierno. Los derechos a que se refiere nuestra Constitución tienen un carácter más terrenal. No son absolutos para ejercerlos independientemente de otros preciados privilegios, amparados por el mismo instrumento orgánico. Los conflictos surgen en el ejercicio de los derechos y las fuerzas en conflicto buscan ajustes en los tribunales, como estas partes, reclamando, por un lado, la libertad de religión, expresión y prensa, garantizada por la Decimocuarta Enmienda, y, por otro, el derecho a utilizar el poder soberano expresamente reservado al Estado por la Décima Enmienda para asegurar una vida ordenada sin la cual las garantías constitucionales de las libertades civiles serían un engaño. Los tribunales, no más que las Constituciones, pueden entrometerse en la conciencia de los hombres u obligarlos a creer en contra de su fe o pensar en contra de sus convicciones, pero los tribunales son competentes para juzgar los actos que los hombres realizan bajo el pretexto de una ley constitucional, como la libertad de expresión o el libre ejercicio de la religión, y determinar si el derecho reivindicado está limitado por otros poderes reconocidos como igualmente valiosos para la humanidad. Así, la mente y el espíritu del hombre permanecen libres para siempre, mientras que sus acciones están sujetas a la adaptación necesaria a las necesidades competitivas de sus semejantes".

Otro aspecto a tener en cuenta es que el ciudadano del norte de América, ya sea empresario, trabajador o profesional liberal, e inclusive autoridad, es mucho más polivalente y propenso a la permuta que sus conciudadanos de España.

La pregunta era si el Estado podría habilitar el sábado como día predeterminado en el que no se pueden realizar negocios y demás, como la prestación de servicios laborales.

La Corte entiende que el estado tiene pleno derecho a hacerlo, porque ante un razonamiento restringido de la libertad de religión, el efecto consecuente del argumento de la Corte implicaría que los negociantes judíos deben elegir entre sus creencias, o apoyar sosteniblemente sus tiendas, una situación absolutamente inadmisibles desde el punto de vista constitucional.

La Corte Suprema, de hecho, ha decidido un par de procesos, uno en Pensilvania y otro en Maryland, que han desafiado las llamadas leyes de cierre dominical. En ambos casos, el presidente del Tribunal Supremo Earl Warren, creía que los estatutos eran más una medida del bienestar general que un emblema de la preferencia fanática. Afirmó además que estas leyes imponen "sólo una carga indirecta sobre el libre ejercicio de la religión".

Un fallo muy relevante en el asunto que aquí se trata es el emitido por la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *Sherbert v. Verner* (1963). Esta sentencia analiza el caso de un adepto de la Iglesia del Séptimo día, quien rehusó laborar los sábados después de ver su jornada extendida en la compañía.

De este fallo, en la que fue parte el juez William Brennan, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a) Una norma legal o secular, es decir, que no tenga como objetivo distinguir evidentemente a integrantes de una denominación en particular, puede violar indirectamente la prerrogativa a la libertad de religión.
- b) La legislación que obliga a las personas a elegir entre sus creencias religiosas o ignorarlas a fin de obtener un trabajo, no se ajusta al derecho a la libertad religiosa.

c) Sólo un interés urgente del Estado podría justificar la carga sobre la libertad de religión.

A su vez, se comprueba que las leyes favorecen a las personas que observen el último día de la semana. El Tribunal sitúa el asunto de ésta manera: "Por lo tanto, debemos considerar si algún interés estatal primordial aplicado en las disposiciones de admisibilidad del estatuto de Carolina del Sur justifica la violación material por parte de los demandantes de la ley de la Primera Enmienda. Es esencial que ninguna relación se pruebe simplemente, en este ámbito constitucional tan sensible, sólo los abusos más graves, que ponen en peligro intereses superiores, dan lugar a una limitación admisible" *Thomas v. Collins* (1945).

Un ejemplo del influjo de la doctrina de *Sherbert* fuera de los límites de Norteamérica, y en particular de su legado en España, se encuentra en un fallo de España, sobre la asistencia sanitaria. La sentencia asevera que "es cierto que garantizar la libertad religiosa en el art. 16.1 de la Carta Magna Española y declarando el carácter no confesional del Estado en el número 3, del mismo precepto, no ignora la problemática, sino que, como se agrega en el número 3, los poderes públicos tendrán en consideración las convicciones de religión de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y otras confesiones". Por tanto, la Ley Orgánica de Libertad de Religión establece que, para la aplicación real y efectiva de este derecho, las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en las instituciones militares, hospitalarias, asistenciales, penitenciarias y otras instituciones públicas, así como la formación religiosa en centros educativos públicos (art. 2.3). Pero estas obligaciones del Estado y otras encaminadas a facilitar el accionamiento de la libertad de religión, no se pueden cumplir, porque es otra cosa, que también está obligada a otorgar

beneficios de otra naturaleza para que los adeptos de una determinada religión puedan cumplir con las directrices que les enseñan sus convicciones. El legado de Sherbert es identificable en la breve sentencia individual y que es seguidor de otorgar la protección solicitada, lo que concluye su alegato así: El siguiente caso nos coloca ante un acto de la autoridades públicas del mantenimiento de las convicciones religiosas del demandante, y también existe un nexo causal entre la negativa de la Administración, confirmada por los tribunales, y el comportamiento del demandante frente a aquélla, encaminado a mantener estas convicciones.

No promover la religión adventista del séptimo día en Carolina del Sur, porque la extensión del beneficio de desempleo a los sábados en común con los fieles el domingo no refleja más que la obligación de neutralidad del gobierno frente a las diferencias religiosas, y representa sólo la participación de religiosos en las instituciones seculares que es objeto de la prevención de la cláusula de organización. El reconocimiento del derecho de los solicitantes a la prestación por desempleo en virtud de la ley estatal tampoco sirve para limitar las libertades religiosas de cualquier otra persona. No es una coincidencia que las creencias religiosas de un empleado sirvan para convertirlo en un miembro improductivo de la sociedad.

En 1972 se promovió la política preliminar mediante la denominada "Enmienda Randolph". De acuerdo a ello, el término "religión" engloba todas las cuestiones de las prácticas religiosas, así como las creencias, a menos que un empleador pueda demostrar que no puede adaptarse razonablemente a la observancia o práctica religiosa de un empleado o empleado potencial sin dificultad indebida en la conducción del negocio del empleador. Como podemos ver, hay dos nociones que pueden ser relevantes en el balance de derechos en el aspecto de trabajo:

1º Adaptación o acomodación razonable.

2º Gravamen excesivo (dificultad excesiva).

Durante la presidencia de John F. Kennedy se propuso la introducción de leyes contra la discriminación que, entre otras áreas, sería aplicable en el lugar de trabajo. Por ello, el Congreso elaboró el proyecto y el mandatario Lyndon Johnson lo suscribió, lo que resultó en la Ley de Derechos Civiles.

El Título Séptimo de la Ley de Derechos Civiles de 1964, que ha sido enmendado varias veces, rige la acomodación en el sistema legal de los Estados Unidos, así como la protección contra la discriminación. Según esa ley, el término "religión" debe incluirse a tal efecto, todas las prácticas religiosas, así como las creencias, a menos que un empleador demuestre que no puede adaptarse razonablemente a la observancia o a la práctica religiosa de un empleado o cualquier trabajador sin dificultad indebida en el desempeño de la actividad empresarial del empleador. La ley exceptúa de su esfera de aplicación lo que en España se llamarían compañías de moda: "Este subcapítulo no se aplica a un empleador en lo que respecta al empleo de extranjeros fuera de cualquier estado, ni a un cuerpo religioso, asociación, institución educativa o empresa, con respecto al empleo de personas de una religión en particular para el desempeño de trabajos relacionados con el desempeño de sus actividades por parte de esa empresa, asociación, institución educativa o empresa". También incluye reglas especiales para organizaciones donde la pertenencia a una religión tiene un interés especial.

Desde la óptica de la prohibición de la discriminación basada en convicciones religiosas, se considera ilegítimo que un empleador incurra en uno de los siguientes dos casos fácticos:

1) "Negarse a contratar o despedir a cualquier individuo, o discriminar a cualquier persona con relación a la compensación laboral, términos, condiciones o privilegios, sobre la base de...religión... u origen nacional".

2) "Restringir, segregar a sus empleados o solicitantes de empleo de cualquier forma que prive o tienda a privar a cualquier persona de oportunidades de empleo o afecte negativamente a su condición de empleado, debido a la raza, el color o la religión de esa persona, sexo u origen nacional".

Finalmente, como se mencionó anteriormente, esta ley estableció la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEOC) en 1964, precisamente con motivo de la introducción del mencionado Título VII a la ley. Esta comisión, que, para su fin, efectos, actividades, funciones; es un organismo público que no tiene similar con los españoles y que, en parte, puede asimilarse a un Ministerio Público con especialización en protección contra la discriminación.

Para la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo, la adaptación dinámica bajo la Ley de 1964 es la siguiente: "la ley requiere que los empleadores se ajusten razonablemente a las prácticas religiosas de los solicitantes y empleados, a menos que esto implique una carga mayor que la mínima. Para el funcionamiento del empleador la acomodación en el entorno laboral que le permitirá al trabajador practicar su religión. Horarios flexibles, cambios o reemplazos voluntarios de turno, reasignaciones de trabajo, transferencias laterales y excepciones a las reglas de vestimenta o aseo personal, son ejemplos de las adaptaciones de las creencias religiosas de los empleados".

Pero la acomodación o ajuste razonable tiene limitaciones y la carga que puede imponer a la empresa debe ser examinada: "Si un arreglo en particular podría resultar

en dificultades indebidas para el negocio del empleador depende de las circunstancias individuales. Por ejemplo, el arreglo puede causar dificultades indebidas si es costoso, compromete la seguridad en el lugar de trabajo, disminuye la eficiencia del lugar de trabajo, viola los derechos de otros empleados o requiere que otros empleados realicen más de su parte de trabajo potencialmente peligrosa o gravosa, viola otros derechos laborales establecidos a través de un convenio colectivo o sistema de antigüedad”. Como puede verse, el establecimiento de límites de acomodación razonables es similar al que se propugna en este trabajo al sopesar los activos en disputa.

B. Doctrina internacional y comunitaria

Las regulaciones internacionales y comunitarias también recogen la institución de la acomodación de las condiciones laborales.

En lo que respecta a la Directiva Nro. 78 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de noviembre de 2002, sobre la constitución de un marco general para la igualdad de trato en el lugar de trabajo. En particular, su art. 5 es la siguiente: "Con el fin de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad de trato de los ciudadanos con discapacidad, se realizarán ajustes razonables. Esto implica que los empleadores tomarán las medidas adecuadas, dependiendo de las necesidades de cada situación. Específicamente, para permitir a los ciudadanos con discapacidad para acceder, participar, avanzar profesionalmente o recibir formación, salvo que tales medidas supongan una carga excesiva para el empleador, que no se considera excesiva si está suficientemente mitigada por las medidas existentes en la política de discapacidad del Estado miembro”.

Por tanto, se constató que el concepto de ajustes razonables se introdujo en Europa principalmente en el ámbito de la discriminación a los discapacitados. Si bien la Unión

Europea ampliará el alcance de la técnica de ajustes razonables, en otros países este concepto también se utiliza cuando hay discriminación por motivos de religión.

Asimismo, el artículo 37.6 del Estatuto de Trabajadores español da la posibilidad al trabajador de especificar el horario de trabajo, modificando el mismo: "La indicación del tiempo y la determinación del tiempo de disfrute del permiso por lactancia y la reducción del trabajo tiempo, recogidos en las secciones 4 y 5 de este art. corresponde al empleado, en el marco de su jornada ordinaria de trabajo. Además, los convenios colectivos podrán establecer criterios sobre el tiempo concreto de reducción de jornada a que se refiere el apartado 5, en referencia a los derechos a conciliar la vida personal, familiar y laboral del trabajador y las necesidades productivas y organizativas de las empresas. El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá notificarlo al empleador con quince días de antelación o según se determine en el convenio colectivo aplicable, especificando la fecha en que comenzará y concluirá el permiso por lactancia o la reducción de la jornada laboral".

Esta acomodación de las circunstancias de trabajo se puede apreciar, por ejemplo, en los artículos 25, 26.1 y 27 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales Español. Aunque en cuanto al artículo 25 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, debe tenerse en consideración su inexactitud. Por tanto, el fallo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha Nro. 518 de 21 de marzo de 2002, resuena la no determinación de los deberes contenidos en el mencionado artículo 25 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y la menesterosidad de que los Juzgados los precisen: "Estas obligaciones vagas no son más que la manifestación de la necesidad general de adecuación del trabajo al ciudadano (art. 15.1.d) de la propia LPRL, que debe manifestarse en todo el abanico de obligaciones de la empresa en materia de prevención: desde la evaluación de riesgos, a la organización de la seguridad, al tipo

de formación e información, etc., que requieren un especial cuidado y fortalecimiento. La obligación societaria y la diligencia en su cumplimiento no son nuevos en nuestro ordenamiento legal, existen diferentes antecedentes, en todo caso la reiterada inconsistencia del precepto suscita varias cuestiones de gran interés en la aplicación práctica de la LPRL, que, en su defecto de desarrollo normativo, deberá ser resuelto por los Tribunales Laborales”.

Téngase en cuenta cómo el art. 26.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales Español, anuncia la posibilidad de que no sea suficiente: "Cuando la adaptación de los horarios de labores no sea posible o, a pesar de dicha adecuación, las condiciones de trabajo puedan influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada, según certificado por los Servicios Médicos del Instituto Nacional de Seguridad Social o Mutual Social, según el organismo con el que la empresa haya estipulado la cobertura de riesgos laborales, con el informe del médico de servicio Nacional de Salud que opcionalmente esté atendiendo el trabajador, debe realizar un trabajo o función diferente compatible con su condición. El empleador debe determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, la relación de trabajos libres de riesgo para estos fines”.

Los empleadores están compelidos a adoptar las medidas correspondientes para la adecuación de las labores y la accesibilidad de la empresa, de acuerdo con las necesidades de cada situación específica, a fin de permitir que los ciudadanos con discapacidad para ingresar al trabajo, avanzar profesionalmente e ingresar a la formación, a menos que tales medidas supongan una carga indebida para el empleador. Para determinar si una carga es excesiva, se tendrá en consideración si se alivia suficientemente a través de medidas públicas, ayudas a los ciudadanos con

discapacidad, así como los costes económicos y de distinto tipo que conllevan las medidas y la amplitud y volumen de la actividad, de la entidad.

3.3. Aplicación de la institución de la acomodación en España

Desde una perspectiva ideal, la libertad religiosa permite a los trabajadores comportarse en el trabajo sin disputas.

Un conflicto potencial de derechos, aunque no necesariamente ocurre, puede ser de una naturaleza muy diferente, con el potencial de un conflicto con los derechos y la propiedad de empleadores y empleados.

Hasta hoy no se ha descubierto una fórmula que sirva a una base mecánica y una todos los presupuestos que están encarnados en la cambiante y compleja sociedad. Si se han codificado algunos principios bien establecidos, como se ha hecho hasta ahora, y se pueden establecer algunas normas básicas para ayudar a hacer frente a las crisis del empleo. Esto, por supuesto, no ayuda a invalidar el ejercicio del derecho como regla general y sin una buena razón.

Casi todos los trabajadores no trabajan para el disfrute de los demás, aunque disfruten de su trabajo, pero el trabajo asalariado es fundamental sobre todo para conseguir una fuente de ingresos. Una necesidad urgente que afecta a gran parte de la población del país. Desde este punto de vista, la contratación no es un negocio completamente libre, ni tampoco es un contrato de suministro de energía eléctrica, aunque en términos diferentes. Por lo tanto, la libertad religiosa no garantiza a los ciudadanos la capacidad de adaptar su comportamiento a sus creencias, sino solo durante las fiestas y feriados. En otras palabras, la mayoría de la población, que tiene que trabajar para que otros sobrevivan (por lo que tenemos que asumir que los creyentes constituyen una proporción similar de esta gran mayoría de la población, que tiene que trabajar), las

libertades religiosas son reconocidas oficialmente, pero por este tiempo queda que estén inactivos, es decir, no tanto en la actualidad. Además, si son minoría, parece que al hacer un alto en el trabajo para dedicarse por completo a sus deberes religiosos (oración, ayuno, vigilia, etc.), tendrán que hacerlo en días festivos. Lo que probablemente no coincidirá con sus confesiones.

Si existe una disputa entre la prerrogativa de los trabajadores a la libertad religiosa y los derechos del empleador, el empleador tiene, entre otras cosas, el derecho a administrar, organizar y disciplinar, todo lo cual se deriva del derecho constitucional a la libertad de trabajo. Aquí existe el problema del conflicto de derechos en el que el titular del mismo son dos representantes especiales, uno de los cuales está sujeto a una relación de sujeto.

La colisión es el caso de una parte total o parcial incompatible de los plazos en los que se estipulan legalmente los diferentes derechos (algunos de ellos pueden ser básicos o el derecho de ser una constitución de la constitución simple) y así es como tratar esta situación. Para algunas áreas de la doctrina, es necesario salir de "desenfoque" que causa el análisis del conflicto de una clasificación legal y para evitar considerar este conflicto del prisma negativo, cuando los conflictos entre los derechos básicos y los beneficios opuestos son simplemente comunes e inevitables. Si, por la legislación laboral, un empleado adventista continuó el sábado porque fue su elección religiosa, obviamente no pudo solicitar su libertad religiosa y, por lo tanto, no puede ser correcto.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta que la existencia de conflicto no es un obstáculo para la ineficiencia del sistema legal, ya que el sistema de trabajo de las leyes sociales y democráticas debe ser capaz de ajustar sus regulaciones a los trabajadores religiosos.

Por lo tanto, la plenitud razonable de las condiciones de trabajo se entiende bien porque

no solo existe un permiso para ejercer la libertad de religión, sino que también reduce la distinción indirecta de las normas, los hábitos y la habitación personalizados diseñados por expertos oficiales "neutrales".

3.4. La carga indebida como límite de la libertad de religión

Desde la perspectiva teórica, es necesario efectuar ajustes razonables, al comparar esta decisión con la realidad del caso particular, se podrá verificar que los capitales de la compañía son limitados. El propósito del espíritu empresarial es dar a las empresas y las personas el beneficio legal y la independencia suficientes para crear y desarrollar empresas con el objetivo de obtener beneficios económicos. Así, al mismo tiempo, este derecho asegura que las empresas no perciban impuestos desproporcionados que atenten contra el texto básico del derecho constitucional. Las empresas tienen la capacidad de generar retornos financieros con recursos limitados, por lo que no es apropiado obligarlas a realizar ajustes si dichos ajustes conducen a un colapso grave en sus operaciones o costos de desarrollo.

Las razones que pueden conducir al surgimiento de una carga desproporcionada pueden ser de diferente naturaleza. En todos los casos, deben tomarse en cuenta los costos desproporcionados asociados a que la compañía tenga que contratar empleados adicionales; los costos económicos del ajuste organizacional; costos de manejo; grave disminución de las actividades de producción; hacer que los contratos de trabajo para empleados de creencias religiosas sean una carga especial para los empleadores; puestos de trabajo riesgosos que causen un daño grave al trato con los clientes o la reputación de la empresa. Este concepto jurídico indefinido debe ser aclarado jurisprudencialmente, como en el caso de Norteamérica.

En todos los casos, si existe una carga desproporcionada o excesiva, especialmente en una pequeña empresa, el empleador puede legítimamente negarse a cumplir con la solicitud del trabajador. Si, el acuerdo continúa, y la compañía objeta que la empresa soporta una carga desproporcionada o excesiva, entonces se deja que el empleador discuta y, sobre todo, si es necesario, se debe establecer esta posición. En otras palabras, será responsabilidad de la empresa establecer y determinar plenamente la existencia de la carga desproporcionada.

3.5. La ponderación entre la libertad de empresa y las convicciones de religión de los trabajadores

Los teóricos españoles Rubio Sánchez y Arias Domínguez aprecian el desarrollo de la doctrina jurídica por parte de los Tribunales Constitucionales, a partir de una posición en la que el principio de imparcialidad del empleador debe primar sobre la interpretación para ser más activos en las funciones de la empresa.

Por lo tanto, está claro que la principal fuente de colisión implica que el accionamiento de la libertad de religión participará en la libertad de la Constitución de la empresa, con el contenido de desarrollo a lo largo del tiempo. Este derecho es la libertad de las empresas, que se caracterizará por una libertad dinámica y opuesta al de la conciencia. La sociedad real que regula o garantiza la libertad de religión, cambia a la misma tasa que el mercado. No hay prejuicios para los argumentos del alemán Max Weber acerca de los cambios económicos relacionados con los cambios en la psicología de religión.

La persona de fe verdadera, siempre es espiritual en el trabajo, no quiere mostrar su fe de acuerdo al contexto, quiere en lo posible ajustar su comportamiento a sus convicciones.

La libertad de religión no es menos activa, ha sido compelido a amoldarse a la realidad multicultural del siglo XXI. Ahora se ha demostrado en este trabajo que el accionamiento de la libertad de religión está más avanzado que la ley que la regula.

Luego de invitar al empleador a adaptar las condiciones de trabajo a las creencias del trabajador, dicho empleador puede proceder a un estudio integral de derechos y bienes, según la expresión de la voluntad y necesidades de los trabajadores. El empleador será quien pueda poner límites o si, digamos, antes de considerar un derecho, el trabajador se dará cuenta de que existe una falta de buena fe o un abuso del derecho, según las circunstancias.

Como se puede apreciar, la misión del juez es difícil, debido a la escasez del desarrollo de leyes, así como a la falta de enseñanzas y el desarrollo sistemático sobre este tema, incluida la justicia constitucional nacional. Las soluciones legales se pueden resolver fácilmente si, ante un ejercicio legalmente religioso de libertad, se opone a un límite de derechos que no es una naturaleza judicial, porque en caso de que sean claras, está claro que la ley constitucional debe dominar en general. Por esta razón, la existencia del precedente de la ley y la creación de una organización, contribuirá rápidamente no solo a resolver conflictos, sino una prevención, como en los Estados Unidos, debido a que los trabajadores y los empleadores sabrán cuán lejos pueden llegar.

En el mundo social actual, cuando hay un conflicto entre dos derechos o dos valores, esto rara vez plantea un dilema lógico; es decir, normalmente uno tiene que optar por ignorar uno u otro, y lo que no se elige se eliminará. Esta práctica no es frecuente, ya que suele haber varios valores en competencia, no solo dos, y no es necesario elegir uno u otro. La alternativa ideal que mejor se ajusta a la constitución es aquella que busca crear el mayor número posible de valores que correspondan al mínimo posible.

Los conflictos no deben reducirse a niveles embarazosos, y deben buscarse soluciones intermedias.

En el caso de las relaciones laborales, es necesario tratar de adaptarse a las condiciones y el empresario debe asegurarse de que el trabajador ejerza adecuadamente sus derechos y lo que puede constituir una carga indebida, que no le pase a la empresa. La persona que sabe las posibilidades de su compañía es el propio empleador, él sabe si es posible trasladar a alguien o si se trata de contratar a alguien para que haga el trabajo.

En principio, la ponderación no ofrece una única solución posible.

Los hechos sociales varían en este sentido, como muestra la siguiente hipótesis. Cuando un judío labora para un empleador judío, existen tipos de excomunión bajo la ley judía. En los casos más graves de excomunión eclesiástica, que incluyen la expulsión del infractor de su denominación religiosa, ninguna persona podrá, entre otras cosas, trabajar con dicho infractor.

En este caso, lo más cercano a la ley es que el trabajador judío, si no es capaz de violar las costumbres religiosas, reclame su liberación voluntaria, porque a su juicio y a partir de la perspectiva de la ley secular, una vez que los beneficios se ven amenazados, es evidente que se puede imponer una carga desproporcionada a los Empleadores, como la renuncia a la propiedad de la empresa para mantener una relación comercial coherente.

En otras ocasiones, la acomodación no sería posible, no porque el trabajador no estuviera legalmente calificado para recibirla, sino por una imposibilidad física. El caso más obvio es la sobrecarga. El sistema legal aún no ha brindado una solución regulatoria para superar esta situación. En este caso, la renuncia sería un impuesto innecesario al derecho del trabajador a la libertad religiosa.

Por tanto, la solución será un equilibrio entre el trabajador que puede ejercer legalmente la prerrogativa a la libertad de religión en su sentido positivo y el empleador que no puede aceptar la situación.

Es natural que las condiciones podrían haber cambiado si hubiera motivos legales para que esto sucediera repentinamente. Se entiende que los trabajadores estarán protegidos por la garantía de indemnización, y no serán susceptibles de represalias por el ejercicio de este derecho, aunque no prospere o sea positivo.

En las relaciones laborales, como en otros ámbitos del contrato, cobra especial importancia el principio clásico del contrato (*pacta sunt servanda*).

Si bien la independencia de la voluntad es muy restringida en el ámbito de trabajo, tal modificación no implica que el contrato laboral no continúe girando en torno a ella, como práctica jurídica privada bilateral. Durante la etapa de contrato, ambas partes determinan cuál es el objeto del contrato laboral, que es un contrato que incluye todas las obligaciones esenciales de ambas partes, además de definir el servicio a realizarse.

Quiero describir cuáles son los efectos de un contrato que incluyen unas funciones, que no son posibles debido a la creencia del trabajador en la libertad religiosa. Este es el caso, verbigracia, de un médico empleado para realizar interrupciones voluntarias de embarazo en una clínica que realiza abortos; o el caso de un trabajador de la Iglesia Adventista del Séptimo Día que firma un contrato que indica que trabajará de lunes a sábado, o un cristiano que es anti-militar por razones religiosas.

En efecto, en todos los casos anteriores, el empleado conoce anticipadamente que no podrá prestar un servicio adecuado, sin afirmar sus creencias de religión. Se pueden hacer adaptaciones razonables en el caso, por ejemplo, en lugar de fabricar armas, el trabajo puede ser sustituido por el trabajo administrativo; y en otros casos, es imposible

ajustar las condiciones de trabajo como en el caso del médico designado para la interrupción voluntaria de embarazos en una clínica de abortos.

Si el trabajador concluye un contrato y acepta con conocimiento de causa que no podrá cumplir con el propósito primordial de realizar el trabajo, se ve obligado a desarrollar una tarea imposible. Si termina cumpliendo deberes acordados, puede que no sean verdaderas convicciones religiosas; y si ejerce su derecho de objeción de manera justa, pues se le hace imposible cumplir con sus deberes legales derivadas de su contrato laboral, porque desea que sus condiciones de trabajo sean coherentes con sus propias convicciones, la respuesta legal debe ser determinada no por restricciones externas a la competencia y los derechos en disputa.

Estos son los principios y condiciones que generalmente se aplican a cualquier relación comercial, como el principio de buena fe.

Que la buena voluntad tenga un valor especial en la legislación laboral, o que alguna forma de abuso especial ciertamente se aplique a las relaciones laborales, no significa que puedan convertirse en obstáculos insuperables para ejercitar derechos fundamentales en una relación de trabajo, porque estos límites explícitamente no están prescritos en el sistema legal.

Se trata de un caso en el que hay que poner en práctica el principio, de buena fe. Al ejercer la discreción de su voluntad, el trabajador está legalmente obligado a prestar servicios en relación con una de las cosas que claramente sabe y está seguro de que no podrá hacer; y todo esto por un salario. Por lo tanto, el contrato debe considerarse válido y debe ser respetado por sus términos a menos que las partes decidan ejecutar el contrato teniendo en cuenta las circunstancias, pero sin embargo el empleador tiene un deber.

El hecho de que la autonomía de la voluntad deba incluirse en ocasiones en la legislación laboral no significa que, por regla general, los trabajadores en el contexto de un contrato de trabajo deban ser tratados como individuos, como si no pudieran decidir independientemente lo que querían y así llegar a un acuerdo con el usuario. Asimismo, se debe asumir que los trabajadores ejercen conscientemente su derecho a la protesta y la libertad religiosa de manera libre, independiente y consciente, lo mismo se presumirá, salvo circunstancias desfavorables a este planteamiento, respecto a lo dispuesto en el contrato, y la consecuente concesión del consentimiento, por lo que el trabajador tiene conocimiento explícito de antemano que no podrá presentarse.

Esto significa, en este caso, que el trabajador afirmará que está ejerciendo un derecho fundamental que va más allá del espacio definido por su función social, es decir, los límites de sus derechos. Además, es un comportamiento inconsistente, en el que el trabajador va en contra de sus acciones, forzándose primero y tratando de renunciar a esas obligaciones poco después.

Cabe señalar que el principio de buena fe es bueno, aunque no crea una limitación de derechos básicos porque ni siquiera está claramente definida en la Constitución. La implementación del peso debe hacerse entre los derechos a ser implementados legalmente, ejercer de buena fe, no abusar de los derechos y la implementación de conformidad con las leyes de acuerdo con las circunstancias simultáneamente.

La directriz de la buena fe debe regir el trabajo de la empresa y del empleado.

Sin embargo, la solución legal propuesta aquí es solo un problema mecánico que las personas observan en las que los trabajadores son conscientes de que no podrán proporcionar contratos de acuerdo con las situaciones acordadas o para el propósito del contrato. Esto no se especifica en el contrato, pero son conocidos por los

trabajadores (por ejemplo, a través de los contenidos de las entrevistas antes de firmar contratos). La solución será idéntica, en estos casos, porque el núcleo del conflicto consiste en una conciencia eficaz de los trabajadores que aceptan obligaciones, aunque la contratación, no se pueda cumplir.

El contrato de trabajo no termina en la implementación de un solo servicio, también puede ser una relación laboral a largo plazo. Por lo tanto, los trabajadores no pueden saber con seguridad todas las obligaciones que se le enviará en las relaciones de trabajo, parte de la naturaleza privada, algunos provendrán directamente del contrato laboral, otros serán determinados por el contratista y sus delegados en la implementación del poder del control y la gestión. Por lo tanto, no es una locura, viceversa, que los trabajadores de buena fe cerraron un contrato y, en el proceso de implementación, verifican que su libertad religiosa no pueda ser apreciada con precisión porque se ve obstaculizado por factores desconocidos; o, en los casos más extremos, están obligados a oponerse a las obligaciones legales que violan sus creencias religiosas, a veces es posible que no pueda efectuar las actividades más esenciales del contrato laboral, lo que puede tener consecuencias legales más graves.

Por lo tanto, es muy importante que, en entrevistas previas se establezcan las tareas a realizar y los componentes apropiados del contrato laboral. De esta manera, el postulante desde la etapa inicial puede conocer más o menos de cierta manera si puede proporcionar sus servicios sin problemas. Aunque los trabajadores no tienen que expresar su confesión religiosa, los empleadores están obligados a informar sobre factores esenciales de contratos de trabajo.

Como hemos visto, es física y legalmente imposible que los trabajadores tengan acceso a todas las condiciones de trabajo inicialmente, pero muchos de ellos darán sus frutos

cuando comiencen a trabajar. y otras circunstancias que a menudo dependen de factores no intencionados por las partes (por ejemplo, una solicitud particular de un cliente) o la naturaleza “abierta” de los trabajos involucrados en el trabajo (características comunes de los trabajos altamente calificados o gerenciales).

Así, en base al contrato firmado, por la agencia gestora, la empresa estipula el trabajo a realizar en cada momento de acuerdo con múltiples componentes: carga laboral, ocurrencia de accidentes, idoneidad, respuesta de la producción a las condiciones y demás. No es necesario reafirmar la disciplina de la obediencia analizada anteriormente con respecto al derecho a desobedecer, así como el derecho de la empresa a actuar sola, pero no de manera arbitraria.

Distinto a otras relaciones jurídicas, en una relación comercial, el acreedor es, quien tiene derecho a ordenar y dirigir la ejecución.

Al comenzar la relación de trabajo, el empleado está bajo la dirección del empleador, expresado en diversas formas de órdenes, las cuales pueden ser escritas u orales, dirigidas a una u otra parte; instrucciones que, después de todo, se pueden clasificar en dos categorías principales diferentes: Instrucciones generales e instrucciones especiales.

- 1) Instrucciones generales: también se conocen como "pedidos generales de tienda o de fábrica". Se dirige a la mayoría de empleados de la compañía. En la legislación laboral preconstitucional, estas instrucciones a menudo se reflejaban en los reglamentos internos. Hoy en día, las instrucciones generales suelen estar contenidas en convenios colectivos, avisos, directrices y demás. Es la encarnación del poder cuasi legislativo que contiene la capacidad de cambiar órdenes ya emitidas para amoldarlas a circunstancias mudables.

Dichas instrucciones se anuncian a través de tabloneros de publicidad, circulares, correos electrónicos y demás.

- 2) Instrucciones especiales: están encaminadas a empleados específicos y se utilizan para detallar las condiciones de la ejecución de la prestación del trabajo.

La firma de un contrato laboral implica que los trabajadores aceptan claramente las condiciones como los días de la semana que trabajará o las horas, como las condiciones que se muestran en el contrato laboral. El problema de la libertad de religión puede ocurrir, en la caracterización de las condiciones específicas admitidas voluntariamente en el momento de firmar un contrato laboral, por otro lado, cualquier condición de trabajo es conocida por este trabajador o aquellos que son claramente consecuencias.

3.6. La afectación al derecho de libertad religiosa sobreviniente a las circunstancias laborales

Los problemas legales se agravan cuando se cambia el tema del contrato o cuando las condiciones laborales pactadas cambian inesperadamente, es decir, cuando comienza la relación laboral. Un cambio en el objeto del contrato u otros elementos del contrato puede ocurrir debido a la voluntad de la empresa o por razones fuera del control de las partes; puede afectar al fondo de todos los derechos y obligaciones contractuales, del mismo modo que influye a elementos menores.

Las condiciones laborales pueden cambiar por muy diferentes razones, por ejemplo, pueden estar condicionadas a un cambio en la legislación que de alguna manera afecte la relación laboral, un cambio en la legislación laboral; o para enmendar o entrar en vigencia leyes estrechamente vinculados con la provisión de servicios, como para enmendar las normas éticas de una profesión, o para enmendar las normas de

contabilidad que involucran a los empleados que prestan servicios de contabilidad en una empresa, los factores externos que pueden cambiar el futuro de la relación laboral son numerosos.

Cuando el cambio en las condiciones de trabajo de la autoridad administrativa se debe en gran parte a la voluntad independiente del empleador y especialmente en los términos del contrato, en la asignación de derechos y propiedad, es necesario tener en cuenta una determinada forma para poder tener una negociación.

Lo real es que el creyente se encuentra a diario en el dilema de elegir entre sus creencias o seguir trabajando, y a menudo pierde su trabajo, con el que se sostiene asimismo y a su familia.

La verdad es que esta realidad se volverá cada vez más popular, en la que los trabajadores cambiarán de repente sus creencias antes, durante o después de un trabajo.

En todos los casos, se respetará la prerrogativa del ser humano a la libertad de religión. No se trata solo del acto básico asociado a la esencia de la prerrogativa a la libertad religiosa, sino además de una reflexión jurídica plenamente compatible con la naturaleza humana, cuyas creencias tienden a madurar a partir de la experiencia y los conocimientos adquiridos por una persona. Por tanto, la relación de trabajo debe adaptarse a las condiciones actuales, esta adaptación es absolutamente necesaria cuando se ve amenazado la libertad de religión, para que el contrato laboral no se convierta en un óbice insuperable para esta realización.

Algunas doctrinas y jurisprudencia españolas en tal caso pueden optar fácilmente por considerar las condiciones laborales previamente acordadas y así el trabajador continúa trabajando de manera constante y con su consentimiento, o llega la Empresa y trabajador a un acuerdo no vinculante para resolver disputas legales; o el empleado

debe renunciar sin compensación, pero negarán categóricamente la capacidad de los trabajadores para adaptar las condiciones laborales a sus creencias.

Para solucionar este problema, es necesario partir de las siguientes afirmaciones. Como es de esperar, la buena intención de contratar no constituye un fin de un derecho fundamental a la libertad religiosa. La directriz de la buena fe ayudará a equilibrar los derechos en conflicto. Y en un caso como el que me ocupa, no valoro a los trabajadores que tengan mala fe, o que vulneren sus derechos, a menos que las condenas dictadas no sean convincentes ni veraces; debido a que aceptó cumplir con obligaciones que no tuvo problemas para cumplir en ese momento. De lo contrario, obviamente habrá mala fe y abuso de la ley. La visión simplista y reprochable compatible con la resolución de conflictos es la afirmación de que si los empleadores asumen riesgos que son inherentes a su negocio, los trabajadores deben aceptar los “riesgos” o enfrentar las consecuencias de cambiar sus creencias; pero la dinámica de los derechos constitucionales es claramente incompatible con este procedimiento, que tiende a equiparar las directrices contractuales con las directrices constitucionales, de manera incorrecta.

Por ello, espero, que, si no se llega a un acuerdo entre las dos partes, que los trabajadores encuentren sus condiciones laborales adecuadas a sus nuevas creencias sobre el trabajo y el accionamiento de su prerrogativa a la libertad religiosa. Esto obviamente no afecta el hecho de que en este sentido sea posible legislar una futura reforma de la ley, precisamente para reducir la controversia y reducir con certeza la realidad latente de hoy.

Como hemos visto antes, el ejercicio del derecho a la libertad de religión está restringido por las libertades de otros.

3.7. Leyes imperiosas de ámbito público como límite de la prerrogativa de libertad religiosa

El conflicto surge por la aplicación en las relaciones laborales de normas imperativas de carácter general, que protegen una amplia gama de derechos y bienes, como la salud física y mental de los trabajadores, la salud en relación con los bienes y servicios que ofrece la empresa, leyes de seguridad social, leyes penales, normas éticas, etc. En muchos casos, algunas de las reglas anteriores pueden formar parte del concepto de orden público.

Para los fines perseguidos por estas normas, a menudo son los derechos y bienes fundamentales los que impiden el libre accionamiento de la religión y el derecho de los trabajadores a la objeción de conciencia. Además, con alta probabilidad, si la empresa tolera el incumplimiento por parte del trabajador de las obligaciones derivadas de este reglamento o pretende modificar su sistema en el lugar de trabajo, el empleador debe responder ante un tercero, ya que, por ejemplo, con la celebración de un contrato laboral, además de las obligaciones públicas y privadas, también se respetan las prerrogativas fundamentales, incluida la salud de todos los empleados.

En muchos casos, los mismos estándares a menudo definen claramente limitaciones o modificaciones a los mismos derechos fundamentales, lo cual es una clara indicación de que se están haciendo esfuerzos para defender derechos que en algún momento se creían dominantes.

Por tanto, bajo esta óptica, y con la cantidad de normas obligatorias que entran en vigencia cada semana, en teoría todos los trabajadores, deberían ser conscientes de ello. La realidad es que el trabajador cambia repentinamente sus creencias religiosas.

Una regla particularmente importante, que se ha invocado, en el campo de la oposición a la equidad, es el Código Penal. El derecho penal, por definición, es el último recurso para proteger los derechos legales y la propiedad más valiosa para el sistema judicial, incluido la prerrogativa a la libertad de religión, esta libertad no puede debilitarse con las costumbres.

No parece haber ningún factor que justifique la diferencia entre el ejercicio del derecho a la libertad religiosa o la justa oposición de los empleados que brindan labores en la administración pública. Se puede decir que los administradores públicos están sujetos privadamente a la constitución y las leyes, pero las corporaciones privadas también deben respetar las prerrogativas constitucionales, especialmente si se acepta su influencia reguladora directa sobre la relación entre individuos. Sin embargo, es cierto que hay un rasgo a destacar, como hemos indicado, que es sobre todo los derechos e intereses comunes de los ciudadanos; aspectos que son cada vez más tomados en cuenta por las empresas privadas.

Algunos problemas pueden ocurrir en esto con respecto a la prueba de las funciones de los empleados públicos, de la siguiente manera: los empleados públicos deben realizar tareas de confianza para ellos y garantizar que los intereses generales de estos sujetos y la implementación de la Constitución y el resto del sistema legal deben actuar según los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, legalidad, seguridad pública, transparencia, eficiencia, honestidad, respeto por la igualdad entre mujeres y hombres, que inspira el código de conducta para los funcionarios. Como vemos, se incluye el principio de neutralidad, sin más datos, es necesario admitir que es una referencia a la neutralidad del pensamiento y la religión.

La administración pública tiene la ventaja de no tener que intentar obtener una ventaja económica, ni rivalizar competitivamente.

En este sentido, la administración pública puede implementar la multirreligión más fácilmente que las empresas privadas. Un ejemplo de esto es la política adoptada por la BBC. La mencionada empresa estatal británica, que también cuenta con fondos públicos, dista mucho del monopolio de la Iglesia oficial de Inglaterra en lo que respecta a la programación con contenido religioso, o la retransmisión de servicios religiosos dominados por sacerdotes anglicanos. A su vez, diferentes denominaciones cooperan en este tema. Como resultado, los programas de la BBC consisten en uno católico y uno anglicano. El contenido que produce es una obra con intención ecuménica y no implica controversia o crítica de otras religiones. Las horas de transmisión de las ceremonias religiosas están intercaladas y son proporcionales al tamaño de cada denominación.

Hay que admitir que, debido a la naturaleza estandarizada y predeterminada de los trabajos a realizar en cada clase y función en la administración pública, los trabajadores a veces no pueden oponerse al desempeño de estos trabajos. En este caso, como se mencionó anteriormente, puede exponerse fácilmente al abuso de la ley y la falta de buena fe en el contrato. Sin embargo, en la administración pública también se garantiza a los trabajadores la libertad de cambiar sus creencias. En el sector privado, con sus propias características, especificaciones y cambios.

En cualquier caso, el debate abierto que es imposible de terminar recae, en que la neutralidad del Estado hasta donde debería limitar el accionamiento de la libertad de religión por parte de quienes están al servicio del gobierno. Muchos de ellos no tienen contacto directo con el público, no desempeñan las funciones administrativas

indispensables para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga. Por lo tanto, debe haber una actitud neutral, es decir, entre el gobierno y los trabajadores con respecto a sus acciones.

4. El tema de las fiestas y los descansos históricamente

4.1. Época antigua

Desde el tiempo antiguo, las religiones han realizado celebraciones y han determinado su tiempo sagrado, ambos han identificado objetos u otros factores propios de cada uno.

Así, en los primeros días de la civilización, estaba escrito que los castigos religiosos vendrían por la desobediencia de los hombres a ciertos mandamientos. Con el paso de los años, las normas religiosas dieron origen a las normas jurídicas de carácter secular y luego se empezaron a aplicar paralelamente.

Igualmente, el concepto de tiempo también tenía connotaciones religiosas y los rituales y creencias se llevaban a cabo con regularidad, como es costumbre en la actualidad, de acuerdo con las pautas acordadas por las Iglesias o los líderes religiosos. Conocer el calendario era un privilegio para los sacerdotes. Por ello, el término "calendario" también tiene orígenes religiosos, es así que, en el caso de los romanos, ellos marcaron cada día en el calendario de diferentes formas.

En el caso del descanso, su origen se encuentra en el pentateuco, exactamente en el Capítulo 20 del Libro de Éxodo, donde se encuentran los Diez Mandamientos, donde se prescribe el día del reposo; verbigracia, para los judíos y los miembros adventistas, situación que claramente deviene en consecuencias legales, especialmente en la legislación laboral, el versículo 8 del mismo libro de Éxodo reza así: “Acuérdate del

día del reposo para santificarlo”. El mismo libro también destaca en el verso 9: "Seis días trabajarás, y harás toda tu obra". De tal manera que la violación a la prohibición de trabajar el sábado fue sancionada, situación que incluso alcanzaba los extranjeros que trabajaban en tierra de los judíos. El versículo 10 del mismo libro dice: "más el séptimo día es reposo para Jehová tu Dios; no hagas en él obra alguna, tú, ni tu hijo, ni tu hija, ni tu siervo, ni tu criada, ni tu bestia, ni tu extranjero que está dentro de tus puertas”. Hay muchos preceptos del Antiguo Testamento que describen la importancia de guardar los sábados, o "Shabat" en hebreo.

Un buen ejemplo de días festivos dedicados a actividades espirituales y no seculares se encuentra en el Libro de Levítico del Antiguo Testamento, Capítulo 16 versículo 29: “Y esto tendréis por estatuto perpetuo: En el mes séptimo, a los diez días del mes, afligiréis vuestras almas, y ninguna obra haréis, ni el natural ni el extranjero que mora entre vosotros".

En el libro de Deuteronomio 5: 12-14, podemos notar que los 3 versículos declaran también la obligación de abstenerse de trabajar en sábado y reza así: Guardarás el día del reposo para santificarlo, como Jehová tu Dios te ha mandado. Seis días trabajarás, y harás toda tu obra; más el séptimo día es reposo a Jehová tu Dios; ninguna obra harás tú, ni tu hijo, ni tu hija, ni tu siervo, ni tu sierva, ni tu buey, ni tu asno, ni ningún animal tuyo, ni el extranjero que está dentro de tus puertas, para que descanse tu siervo y tu sierva como tú.

Se refleja en el Nuevo Testamento y en la actualidad, que los judíos continúan guardando el sábado.

Por el lado de nuestro continente americano el día domingo, es el día en que los católicos y cristianos se toman un día libre de descanso, un hecho que ha pasado por alto todos los sistemas legales en los principales países de cosmovisión cristiana.

4.2. El día del reposo en la edad media y la modernidad

El domingo continuó a lo largo de la Edad Media como una fiesta religiosa regular en el catolicismo y el cristianismo.

Por tal razón, en un lugar donde se asocian cristianos, judíos y musulmanes, pueden surgir conflictos en relación a la legislación al respecto.

Un área en la que tuvo lugar tal evento fue, de hecho, en el Istmo de Iberia, situado al sudoeste de Europa, donde vivían muchos miembros de estas tres religiones.

Entonces, el problema de trabajar juntos surge, cuando muchas personas religiosas reservan un día específicamente para las observancias religiosas, especialmente el domingo en el caso del pueblo cristiano.

Desde la antigüedad hasta la Edad Media, el período de descanso fue para el cumplimiento de la ley religiosa, con el pasar de los años se convirtió en un día de esparcimiento entre aquellos que no practicaban ninguna religión, idea que apareció recientemente en la Modernidad.

En la época moderna, es posible encontrar leyes antiguas sobre vacaciones y restricciones laborales arraigadas a la época antigua. Verbigracia, en el año de 1542 Francisco de Orellana navegó hacia el Amazonas y descubrió la necesidad de un nuevo barco de madera. Para la construcción de esta nave fue necesaria la ayuda de los lugareños, pues había muy pocos exploradores castellanos.

Sin embargo, los españoles debían tener en cuenta que la gente del Amazonas talaba árboles solo en las últimas 15 semanas del año, porque suponían que, si talaban árboles en otras ocasiones, el árbol se pudriría sin falta.

Asimismo, el trabajo y la religión, estrechamente vinculados a la Antigüedad y la Edad Media, mantuvieron cierta vinculación con la época de la Modernidad, aunque esta tendencia se ha perdido recientemente.

En la era moderna, ya sea laica o puramente religiosa, el trabajo dependía de la religión y, a veces, viceversa.

En el largo período de tiempo que ha transcurrido desde el final de la Edad Media hasta el inicio de la era moderna, el fenómeno religioso en el ámbito laboral y profesional, lógicamente, se está volviendo cada vez más latente.

Así, los gremios y los sindicatos continuaron mostrando este vínculo de labores con la religión.

Por lo tanto, el domingo se defiende firmemente por los países católicos como por los evangélicos como un día que no se trabaja.

Se han aprobado leyes en países protestantes y católicos para garantizar que no se haga nada los domingos y otros días festivos, e incluso para garantizar que se respeten los deberes religiosos.

Como es costumbre en la historia, estas leyes crearon conflictos con la población judía y muchos cristianos empezaron a sospechar de las personas que no obedecían estas reglas establecidas por la mayoría.

Si en la Edad Media las divergencias entre cristianos, judíos y musulmanes se dieron a menudo en el transcurso del cese de labores, en el período posterior a la Reforma estos choques provocados por las mismas causas llegaron a católicos y cristianos; en una región, como Holanda o Suiza, los conflictos no se resolvían de forma pacífica o legal, por lo que hubo violencia contra los creyentes terminando en baños de sangre.

Como ya se mencionó con respecto a Estados Unidos, también existían normativas que obligaban a las personas a dejar de trabajar los domingos y otros feriados por motivos religiosos, como lo describen, por ejemplo, algunas sentencias de la Corte Suprema de Estados Unidos dictadas al respecto, las denominadas leyes azules, también conocidas como leyes dominicales, son leyes diseñadas para restringir o prohibir algunas o todas las actividades dominicales por razones religiosas o seculares, particularmente para promover la observancia de un día de culto o descanso. Las leyes azules también pueden restringir las compras o prohibir la venta de ciertos artículos en días específicos, con mayor frecuencia los domingos en el mundo occidental. Las leyes azules se aplican en parte de los Estados Unidos y Canadá, así como en algunos países europeos, particularmente en Austria, Alemania, Suiza y Noruega, y la mayoría de las tiendas permanecen cerradas los domingos.

En este sentido, debido a la especial importancia de las relaciones laborales en el mundo moderno, se debe tener en cuenta que para los puritanos los domingos eran días sagrados. Como resultado, no permitieron que se realizaran viajes o trabajos innecesarios el domingo.

Como los puritanos, se vio que una de las funciones del gobierno era establecer normas morales. Por ejemplo, en relación con el sábado, la legislatura de Pensilvania decidió que los trabajadores debían "abstenerse de trabajar y trabajar en sus actividades

normales" para garantizar que "la solidaridad, la falta de religión y el ateísmo no existan"; por excusas de conciencia en este ámbito.

La primera ley de "observancia del domingo" en la antigua colonia de Virginia se remonta a 1610 y rezaba que "ningún hombre o mujer se atrevía a violar o quebrantar el sábado por ningún juego público o privado en el extranjero, o en casa, pero debidamente santificado y observado lo mismo, tanto él como su familia, preparándose en casa con oración privada, para que estén mejor preparados para el público, según los mandamientos de Dios y las órdenes de nuestra Iglesia, como todo hombre y mujer; por la mañana, para el servicio divino, y los sermones predicados el sábado, y por la noche para el servicio divino y la catequesis"

El teólogo inglés Roger Williams, en cambio, no creía en un trabajo general e incondicional para frenar la actividad económica y el cumplimiento de todo el trabajo del domingo; pero simpatizaba con el debate de los Adventistas del Séptimo Día.

Hubo un proyecto de ley fechado el 27 de noviembre de 1786, posiblemente compilado por Jefferson, que brindaba protección al clero contra arrestos mientras se desempeñaba en el culto del convento. Del mismo modo, la ley permitió los llamados castigos de "sábado", incluso en las cárceles, por obstruir los servicios públicos y las personas que trabajan los domingos.

Se propuso un cuarto proyecto de Ley sobre asuntos religiosos (Ley Nro. 85) con el título "Un proyecto de ley para el establecimiento de días públicos de ayuno y acción de gracias". Este proyecto de ley le permitía al gobernador el derecho a elegir un "día de ayuno y humillación pública, o acción de gracias".

Así que la religión está presente en los países de Europa como en los Estados Unidos, en los países católicos como en las naciones evangélico-protestantes, países donde las

dos sociedades coexisten (como hoy en gran parte de Alemania), en la vida social, incluso en el trabajo, aún presente.

Un buen ejemplo es el tratado de 1759 con el obispo de Würzburg que declaró que los luteranos podían realizar sus deberes regulares en las ceremonias católicas, excepto durante la misa y hasta después del mediodía.

Es revelador el efecto importante de la expansión protestante y también, la estrecha relación entre religión y tiempo, y que esto resultó en la popular "guerra del calendario" o la "explosión del tiempo".

Después de la Gran Reforma de Lutero, los días de fiestas religiosas no coincidieron entre católicos y protestantes.

Como parte del Concilio de Trento, el Papa Gregorio XIII encargó a expertos en este campo que estudiaran el asunto, basándose en los conocimientos astronómicos más avanzados de ese entonces.

La mayoría de los protestantes, se opusieron al llamado calendario religioso.

Hasta entonces, las comunidades protestantes habían organizado su programa religioso según el almanaque cultural juliano.

Por ello, el uso actual del almanaque gregoriano en la cronología aún divide a los templos latinos y griegos, verbigracia, en la celebración de la Pascua.

Como sabemos, con los cambios radicales en el calendario y los días festivos estos cambiaron radicalmente, prohibiendo muchas celebraciones religiosas a favor de las fiestas locales, haciendo del domingo de la semana una de sus manifestaciones más religiosas; incluso cambiando el orden de los meses y días de la semana.

4.3. Horario laboral y no laboral

La Europa contemporánea y occidental en general, es rica en normas que reflejan muchas cosmovisiones al mismo tiempo que gobiernan diferentes sectores de la sociedad.

De esta manera, lo para algunos puede ser un evento social; para otros, tiene un profundo significado religioso.

Recuerde lo que se ha dicho sobre la religión: para algunos el pan es sólo pan, para otros sin embargo el pan tiene un significado religioso específico; lo que para unos es un conjunto de frases, para otros es la oración, es decir el diálogo entre Dios y los hombres, lo que algunos consideran como reuniones sociales, otros lo consideran como la congregación de creyentes en el templo para adorar a Dios.

En términos sociales, hay laicidad, pero aun así la religión permanece. Por tanto, un abogado que estudia la libertad religiosa debe tener especial cuidado en la estrecha relación existente entre el tiempo, trabajo y religión; entre el momento laboral y el tiempo que dedica a su vida espiritual.

Desde el inicio de la industria, las sociedades más antiguas han cambiado gradualmente su enfoque de la religión por la tecnología moderna; ya en el período posmoderno, el ritmo está dominado solo por las necesidades económicas, dejando de lado el ámbito espiritual.

En la sociedad moderna, otros organizan su tiempo según la visión del mundo en base a sus creencias religiosas.

Hay creyentes que sostienen que sus creencias religiosas tienen el mismo lugar en el ámbito personal como profesional.

La legislación laboral regula las jornadas laborales (diaria, semanales, mensuales, anuales), vacaciones diarias, vacaciones anuales y demás.

Si bien las leyes laborales demandan un tiempo de trabajo, la religión igualmente reclama otro tiempo al cual dedicarse.

Si las leyes laborales permiten el trabajo a tiempo parcial, la religión igualmente proporciona un tiempo para asistir a las Iglesias. Las dos actividades se basan en el tiempo.

Del mismo modo, las leyes laborales y la religión también proporcionan tiempos no determinados en los que se descansa.

Así, la ley otorga a la trabajadora el derecho al parto; es decir, el empleado puede dejar el trabajo debido a un evento que no siempre sucede, incluso si ocurre con frecuencia, de igual forma, la religión, además del culto, ofrece otros eventos, como las ceremonias bautismales, dedicación de niños, matrimonios, etc.

Si bien hay un calendario de trabajo en la oficina, las iglesias también tienen su plan de trabajo.

La libertad religiosa, por otro lado, está destinada a permitir que los ciudadanos expresen sus creencias y vivan en armonía con ellas.

Por tanto, el accionamiento de la libertad de religión en la relación de trabajo debe permitir la provisión de labores que no impidan el tiempo necesario para dedicarse a la actividad religiosa, porque es imposible trabajar y estar en la Iglesia adorando a Dios al mismo tiempo.

Se han dado algunas directrices para la revisión de las Leyes Religiosas o de Creencias, aprobadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en junio de 2004, como organismo de cooperación internacional compuesto por 38 estados, cuyo objetivo es coordinar sus políticas económicas y sociales con sede en París, aquí se explica algunos de los problemas más urgentes relacionados con la libertad religiosa en los países pertenecientes a dicha organización.

En estos artículos, y como no puede ser de otra manera, se habla de descanso y días de fiesta: "Los dos tipos de días que plantean cuestiones de exención son, en primer lugar, los días de la semana que tienen significación religiosa (por ejemplo, para las oraciones del viernes y Culto en sábado o domingo) y, en segundo lugar, los días del calendario de importancia religiosa (como Navidad, Yom Kipur, Ramadán). En la medida de lo posible, las leyes estatales deben reflejar el espíritu de tolerancia y respeto por las creencias religiosas". Pues bien, esta guía sigue siendo un fiel reflejo de aquello que debe resolver la legislación laboral del Perú.

5. El proceso normativo en España sobre domingo y otros

5.1. ¿Qué significan los domingos y otros días festivos?

La festividad del domingo es un acontecimiento histórico en España, como lo es en muchas otras partes del mundo.

La posición de la Iglesia, como sabemos, a lo largo de los siglos, se ha mantenido firme y defendiendo con lealtad el oficio del domingo como un importante feriado semanal en el que no trabajará un ciudadano y se centrará en guardar ese día para Dios, pues es inminente que el ser humano como tal se conecte con su creador y le adore.

Nadie puede privar a una persona de este derecho, que se basa en la ley, por tanto, el Estado garantizará que el ser humano pueda ejercer esta libertad.

En este sentido, debemos preguntarnos si la ley y la práctica actual del mundo desarrollado promete realmente el respeto a este derecho fundamental al descanso.

El descanso sabático es en gran medida la única herramienta para promover el cumplimiento del deber religioso; por otro lado, se tiene en cuenta el hecho de que los trabajadores puedan realizar deberes religiosos los domingos, según la doctrina cristiana.

Para asegurar la observancia de los días festivos de los domingos, se han establecido diversas normas.

Normas contemporáneas, como el artículo 139 de la Carta Magna Alemana de Weimar (1919) también combina el concepto de las vacaciones dominicales con consideraciones físicas y mentales y necesidades espirituales: "Los domingos y las vacaciones aceptadas se mantienen legalmente como vacaciones y elevación espiritual".

Si es cierto que el principio se aplica al sábado, aunque el domingo sigue siendo sábado de reposo, lo que no viola la tradición católica que hasta ahora ha ignorado la ley; y, en cualquier caso, es adecuado para cualquier tipo de influencia en otras religiones de menor porcentaje.

Claramente, hasta el momento no existe un acuerdo internacional con otros grupos religiosos, en primer lugar, porque no existe una nación gobernante que represente a estos grupos, pero pronto esta propuesta estará en la agenda mundial.

No es posible mantener muchas religiones en España, y está claro que las pequeñas religiones han florecido en los últimos siglos.

Así, el legislador laboral ha entrado en el siglo XXI sin cambiar realmente la naturaleza de las relaciones laborales y las necesidades religiosas en términos de horas de trabajo.

En el caso de la nación Santa de Israel, sin necesidad de un tratado como España o Italia, guardan los sábados, es así que se proclamó el día de descanso en el año de 1948.

Esta norma se expresa así: “Sabbat y las fiestas judías, serán los días de descanso prescritos en el estado de Israel. Los no judíos tendrán derecho a observar su propio Sabbat y sus fiestas como días de descanso”.

Las mismas reglas se aplican a las ceremonias religiosas judías y no judías.

La ley israelí de 1951 rezaba que se prohibía a los trabajadores laborar en días que se consideraban festivos. No se le permite trabajar durante el receso semanal, excepto a discreción exclusiva del Ministro de Israel.

En el caso del Ministro de Trabajo de España, puede, por supuesto, conceder el derecho a ofrecer servicios con licencia pública en determinadas circunstancias,

De acuerdo con la mencionada ley israelí, solo aquellos que observan las reglas de su religión pueden negarse a trabajar en estos días festivos.

Curiosamente en España, se le pidió a un empleador que firmara una carta en la que declarara no trabajar ciertos días conforme a sus convicciones de fe, comer ciertos alimentos o, verbigracia, viajar en sábado.

Claramente, la restricción, por motivos de religión no se aplica a los proveedores de servicios en instituciones relacionados con la seguridad social, la hospitalidad o el trabajo necesario para la comunidad.

En el caso de Reino Unido, muchas fiestas cristianas se consideran días festivos en todos los aspectos, por lo que la ley de gran Bretaña razona inapropiado despedir a los trabajadores que no vienen a trabajar debido a prácticas religiosas públicas.

En la India, se celebran catorce días festivos, conocidos como "vacaciones centrales", en los que todos los bancos y oficinas gubernamentales, incluida la oficina de correos, cierran estos días. Al mismo tiempo, cada estado indio tiene su propio calendario de días festivos administrado por empresas privadas y gobiernos públicos.

Las culturas y religiones de los distintos estados significan que estos calendarios son muy diferentes entre sí.

En Singapur, el respeto de muchas religiones en los sectores público y privado está respaldado por el calendario de días festivos. De las diez ceremonias públicas, tres eran religiosas, pero las otras siete no eran religiosas, estos son festivales religiosos diferentes, de pertenencia cristiana, musulmán, budista, hindú y demás relacionados con creencias religiosas chinas.

Todos los empleados del gobierno se benefician de estas vacaciones pagadas.

Aquellos que creen que una de estas religiones está representada en un calendario de días festivos generalmente tienen derecho a irse medio día antes del día festivo designado.

Como ya se mencionó en otra parte, el acuerdo contractual puede jugar un papel muy importante en el apoyo de cambios importantes en las condiciones de trabajo, ya que se debe a la negociación y permite la anticipación de las empresas.

Pero también hay algunas regiones y otros sectores, por ejemplo, que tienen días festivos no católicos.

Con pocas leyes en esta área, las autoridades legales españolas han tratado de encontrar soluciones a las disputas que han estallado sin temor en los últimos años, pues antes los protestantes eran considerados herejes y condenados a la hoguera, pero con el pasar de los años, los evangélicos han logrado hacer prevalecer también sus derechos, siendo hoy cientos de miles los protestantes o evangélicos alrededor del mundo.

Dado que es legal tener un receso dominical, la Corte española distingue entre los aspectos negativos (sin coacción) y positivos (derecho a ajustes razonables) de la prerrogativa a la libertad de religión.

La Corte dictaminó que el descanso semanal en España, como país de civilización católico-cristiana, coincida con el domingo, porque este día es un día que, por ley religiosa y cultural, es aceptado en el país.

Si bien el descanso semanal es una actividad, es cierto que no trabajar los domingos es para muchas personas una idea sin contenido religioso; aunque los principios del trabajo y su política, las leyes laborales, prefieren un enfoque neutral y no religioso.

No obstante, es cierto que es una institución religiosa para muchas iglesias; por tanto, está claro que la festividad del domingo incluye servicios religiosos para algunos trabajadores.

Nadie niega que, desde el punto de vista secular, las vacaciones semanales son importantes, durante las cuales los empleados, como intérpretes sociales, pueden recuperar energías y participar en actividades de distracción.

Nadie duda que la fecha por defecto y por los valores cristianos de los trabajadores es el domingo, lo que permite además a los ciudadanos relacionar su tiempo con el de sus cónyuges y sus familias.

En lugar de simplemente examinar el papel del poder judicial, cualquiera que sea, en este asunto, es importante tener en cuenta las opiniones del trabajador, ya que el derecho básico de la libertad religiosa son los derechos humanos y depende de ellos el defender la libertad de religión.

Un trabajador creyente, evitará las secularidades del mundo para poder participar en actividades religiosas; pues en muchas ocasiones las limitaciones de tiempo no permiten al trabajador creyente participar en actividades espirituales, que a menudo tienen lugar solo en las Iglesias y no en cualquier lugar.

Las creencias religiosas deben ser respetadas de manera justa; y, si se procede según el debido funcionamiento de la ponderación, deben canalizarse a través del aspecto positivo de la libertad de religión, y organizar los descansos.

En lo que aquí se refiere, se ha analizado el papel del domingo como día de descanso.

Sería oportuno examinar cómo es posible que un empleado celebre un contrato cuando sabemos que el trabajo, incluye gimnasio y cine los fines de semana, especialmente cuando el proyecto también incluye un desfile de moda.

Por lo tanto, si el empleado ya ve de antemano, funciones contrarias a su postura; antes de firmar el contrato, debe explicar por qué se opone a él tan pronto como se celebre el contrato, sin mostrar ningún cambio en las circunstancias, su trabajo o sus creencias.

5.2. Sustitución de las necesidades religiosas por descansos semanales y festivos

a. Secularización del domingo

La práctica de jurar para el cargo sería cultural, pero al mismo tiempo tiene, o puede tener, significado religioso para un gran número de ciudadanos.

A pesar de las supuestas actitudes ateas, la Unión Soviética no rehuyó las influencias religiosas en su panorama social y reconoció el domingo como un día festivo y una ley de trabajo social.

Se sabe que el primer día de la semana ha cobrado un significado especial como día de descanso en España y en nuestro país. Las personas de todas las religiones y las personas sin religión ven el día domingo como un momento para la actividad familiar, para visitar a amigos, para dormir hasta tarde, para el entretenimiento, para salir a comer y demás.

La causa es irrelevante; el hecho existe, parecería poco realista para fines de aplicación y quizás perjudicial para el bienestar general exigir a un estado que elija un día de descanso común diferente al que la mayoría de la gente elegiría para sí misma.

No parece estar bien aceptado que el feriado del domingo fue una obviedad de la noche a la mañana, teniendo en cuenta la historia y los legisladores mencionados.

Es obvio que el propósito de la libertad de religión y la legislación de trabajo debe ser legislar, ya que los trabajadores deben respetar el descanso semanal del domingo como día de descanso.

En otras palabras, es obligatorio que se mantengan los requisitos mínimos legales, a partir de ahora, y al mismo tiempo permitir los cambios necesarios.

En general, el placer de un domingo festivo es un problema para los trabajadores que, desde un punto de vista religioso, utilizan este día para asistir a la Iglesia y encontrar paz después de una semana de afán laboral.

Por tanto, en esta materia, todo personal creyente amoldará su comportamiento a creencias que pueden diferir mucho de las de otros trabajadores de distinta religión, ya que no hay unidad de criterio.

b. Horario laboral, descanso y tiempo de oración

Ha habido avances en el caso de los trabajadores musulmanes y su necesidad de más horas el viernes para participar en la oración, ya que algunos trabajadores creyentes, además de los días festivos y feriados semanales, requieren más tiempo para realizar sus oraciones.

España no es precisamente el país con el horario laboral más razonable en comparación con otros países europeos.

Así, a medida que se avanza en la conciliación de la vida personal y profesional, estos esfuerzos deben incluir la convivencia pacífica y la necesidad de un breve descanso diario cuando sea necesario dedicarse a las actividades espirituales.

Como ejemplo de esta necesidad, se mostró la tradición de los legisladores de los días festivos dominicales, que, en situaciones en las que era necesario brindar servicios, en ocasiones se daba por un breve descanso en el período para asistir a los servicios de culto.

En el siglo XXI, las leyes laborales deben garantizar que se respete la libertad de religión de acuerdo con las creencias del empleador y trabajador.

Con esta perspectiva, el cuestionamiento gira en torno a la capacidad de los días y horas de trabajo para saber hacer cambios para dedicarse a las necesidades religiosas y familiares.

De una forma u otra, las oraciones o rezos se encuentran en muchas religiones; como la provisión de formación religiosa, que no es un requisito legal ni está debidamente regulada en relación con la libertad religiosa.

Entonces, para un empleador, un trabajador que trabaja mucho tiempo y tiene un descanso de 30 minutos en el trabajo, así como la capacidad de usar una habitación pequeña y en silencio para orar, esto puede ser suficiente en la mayoría de los casos, además, podría utilizar la pausa o receso que ya existe regularmente en muchos trabajos.

Dependerá únicamente de la persona, las necesidades y la identidad del empleador.

En la ciudad israelí de Barcelona, por ejemplo, el trabajo diurno y nocturno a veces se combina porque es difícil para los creyentes congregarse, debido al trabajo; hay que considerar que, en el caso de los judíos, se requieren al menos diez personas para poder realizar su ceremonia religiosa dedicada a la oración.

5.3. Consumo de alimentos en el trabajo

Ahora veremos el tema de la relación existente entre la comida, las obligaciones religiosas y el trabajo.

Desde la antigüedad, la religión ha impuesto restricciones a determinados alimentos, por diversos motivos, total o parcialmente, a todos los seguidores o a unos pocos, en determinados tiempos.

Este fue la situación de la religión más antigua, es decir la religión judía y también lo fueron de muchas de las religiones que se encuentran en España.

Con respecto a la ingesta o manipulación de alimentos, no todos definen los valores alimentarios de la misma manera.

Así, en el judaísmo hay comunidades que no pueden separar platos entre los que contienen carne y lácteos, o sólo pueden comer alimentos kosher, es decir aquellos alimentos que se ajustan a las normas dietéticas judías.

Así también hay menús vegetarianos, para celíacos, es decir personas que no pueden consumir gluten, sustancia que se encuentra en el trigo y la cebada.

Aunque tiene potestad de no hacerlo de acuerdo con el artículo 16.2 en el caso de la Constitución Española, este es uno de los casos en los que, si no se toma el consentimiento y las medidas cautelares, el empleado no podrá realizar ningún trabajo.

Una vez demostrada la necesidad de la religión, es necesario avanzar en la regulación de los derechos y bienes y, si es necesario, adaptar la función del restaurante a las necesidades asociadas a los miembros de cada religión.

En el caso del judaísmo, el Pentateuco tiene un buen número de prescripciones saludables en materia de nutrición e higiene animal que se pueden aplicar a los trabajadores judíos según su condición y definición religiosa.

Interesantes son los mandamientos contenidos en el libro del origen es decir el Génesis capítulo 1 versículo 39, el cual reza así: "Y a toda bestia de la tierra, y a todas las aves de los cielos, y a todo lo que se arrastra sobre la tierra, en que hay vida, toda planta verde les será para comer. Y fue así".

También en el libro de Levítico capítulo 8 del versículo 23-27 dice: "Y lo degolló, y tomó Moisés de la sangre, y la puso sobre el lóbulo de la oreja derecha de Aarón, sobre el dedo pulgar de su mano derecha, y sobre el dedo pulgar de su pie derecho. Hizo acercarse luego los hijos de Aarón, y puso Moisés de la sangre sobre el lóbulo de sus orejas derechas, sobre los pulgares de sus manos derechas, y sobre los pulgares de sus pies derechos; y roció Moisés la sangre sobre el altar alrededor. Después tomó la grosura, la cola, toda la grosura que estaba sobre los intestinos, la grosura del hígado, los dos riñones y la grosura de ellos, y la espaldilla derecha. Y del canastillo de los panes sin levadura, que estaba delante de Jehová, tomó una torta sin levadura, y una torta de pan de aceite, y una hojaldre, y las puso con la grosura y con la espaldilla derecha. Y lo puso todo en las manos de Aarón, y en las manos de sus hijos, e hizo mecerlo como ofrenda mecida delante de Jehová".

Todo el capítulo 9 del libro de Levítico está dedicado a la distinción entre animales limpios e inmundos.

En Deuteronomio 12: versículo 21 al 24 se incluyen algunas reglas específicas: "Si estuviere lejos de ti el lugar que Jehová tu Dios escogiere para poner allí su nombre, podrás matar de tus vacas y de tus ovejas que Jehová te hubiere dado, como te he

mandado yo, y comerás en tus puertas según todo lo que desees. Lo mismo que se come la gacela y el ciervo, así las podrás comer; el inmundo y el limpio podrán comer también de ellas. Solamente que te mantengas firme en no comer sangre; porque la sangre es la vida, y no comerás la vida juntamente con su carne. No la comerás; en tierra la derramarás como agua”.

En Deuteronomio 14:3-21, igualmente hay una lista de mandamientos que aluden a animales limpios e inmundos.

5.4. Estética, vestimenta y uso de símbolos religiosos en el trabajo

La cuestión que ahora se aborda es, sin duda, muy compleja en las naciones del mundo.

Al respecto la Corte Suprema de Estados Unidos, ha registrado la importancia del simbolismo, incluidas las de connotación religiosa. Por lo tanto, así es como se expresó en el caso de la Junta de Educación del Estado de Virginia Occidental contra Barnette en el año de 1943: "El simbolismo es una manera antigua pero efectiva de comunicar ideas. El uso de un emblema o bandera para simbolizar un sistema, idea, institución o personalidad es un atajo de mente a mente, naciones, partidos políticos, logias y grupos de iglesias que intentan tejer la lealtad de sus seguidores a una bandera o estandarte, color o diseño. El estado anuncia rango, función y autoridad a través de coronas y garrotes, uniformes y túnicas negras; la iglesia habla a través de la Cruz, el Crucifijo, el altar y las vestiduras clericales. Los símbolos estatales a menudo transmiten ideas políticas, al igual que los símbolos religiosos llegan a transmitir ideas teológicas. Asociados con muchos de estos símbolos hay gestos apropiados de aceptación o respeto: un saludo, una cabeza inclinada o descubierta, una rodilla doblada. Una persona obtiene de un símbolo el significado que le da, y lo que es el consuelo e inspiración de un hombre es la broma y el desprecio de otro”.

Sin duda, el agravamiento del imparable fenómeno del nuevo orden mundial y el aumento de la inmigración provocarán un incremento de los conflictos legales en la materia; agravado por la escasa jurisprudencia laboral al respecto.

La pregunta es si el derecho de trabajo, que es la base del derecho y la justicia, está listo para resolver disputas considerando las situaciones contemporáneas.

Debe considerarse que no existen leyes que regulen esta materia de manera explícita, en la mayoría de los acuerdos individuales; y menos si tienen en cuenta consideraciones religiosas.

En cualquier caso, es importante partir de perspectivas diferentes en comparación con el tema aquí tratado, el estudio de la estética y vestuario de los trabajadores y otros.

Y desde la perspectiva negativa de la ley, hay que decir en principio, que no se les puede exigir en principio que usen ropa o prendas contrarias a sus creencias.

La determinación del ser humano incluye la libertad de éste, para elegir los elementos de su imagen externa, su apariencia y los cambios que puede realizar y los complementos.

Por lo tanto, si no hay nada contrario a algún derecho fundamental o legal, el trabajador creyente podrá ejercer su libertad religiosa en la máxima medida y por lo tanto podrá usar su marca, su estilo o personalizar su estética.

La misma solución se debe dar si el trabajador va a vestirse de acuerdo con sus creencias religiosas, porque esto no afectará el aspecto de la empresa, y más si el cliente no lo ve.

Durante las vacaciones parece claro que en general la libertad de llevar ropa deseable también es posible, porque en este caso no hay contacto con los clientes, pero esto dependerá del trabajo que se desempeñe.

A veces, la vestimenta deseada es más fácil si no interactúas con el público, o en esos momentos no interactúas con el público, si bien esto es cierto en general, por ejemplo, un abogado que trabaja para un bufete de abogados no debe llevar pantalones cortos o calzado deportivo en su lugar de trabajo.

Cabe recalcar que, el trabajador no se guía por sus pasiones o deseos, sino por sus profundas creencias religiosas.

Por razones obvias, no será la ley superior del trabajador, ni su carácter físico; ni su vestimenta, uso de símbolos religiosos y su estética en general a la hora de prestar servicios, tampoco afectará la ropa o el uso de símbolos religiosos de los trabajadores en la administración pública.

De igual forma, hay que tener en cuenta que el desarrollo de la identidad personal a través de la vestimenta y el uso de símbolos, y esto en conjunto con las creencias religiosas, levanta un muro de protección contra la discriminación en el lugar de trabajo.

El peticionario Goldman fue un judío ortodoxo y fue ordenado rabino; mientras estudiaba psicología clínica, en la Universidad de Loyola en Chicago, durante sus tres años en el programa de becas, recibió un estipendio mensual y una asignación para matrícula, libros y cuotas.

Después de completar su doctorado en psicología, el peticionario ingresó al servicio activo en la fuerza aérea de los Estados Unidos como oficial comisionado, sujeto al

requisito de que los participantes del programa de becas completen un año de servicio activo por cada año de educación subvencionada.

Estacionado en la base de la Fuerza Aérea de March en Riverside, California, y se desempeñó como psicólogo clínico en el Clínica de salud mental. Hasta 1981, al peticionario no se le impidió usar la kipá en la base.

Evitó la controversia al permanecer cerca de su lugar de destino en la clínica de salud y evitó usar su gorra de servicio sobre su kipá cuando estaba al aire libre.

Las condiciones laborales, que derivan de la actividad desarrollada por una empresa, pueden implicar la adopción de condiciones de diversa índole, entre ellas podrá incluir uniformidad en la vestimenta prevista en el desempeño de la actividad, y que la determinación de dicha uniformidad en principio, en ausencia de convenio colectivo o individual de los interesados, es responsabilidad del empleador, salvo, desde luego, que la decisión del empleador atente a la dignidad y honor del trabajador, o a cualquiera de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la constitución. Por lo tanto, está permitido instituir la uniformidad en las compañías, si las circunstancias lo requieren, pero este derecho debe sopesarse con la libertad de religión.

En el caso de las aerolíneas de España, el copiloto de la aerolínea AVIACO se convirtió en el personal de otra empresa después de que el empleador fuera absorbido por esa empresa.

Sin embargo, el copiloto entendió que estaba autorizado a usar el uniforme con las características de su primer empleador, comportamiento que fue tajantemente rechazado por el Juzgado Español: “no se fundamenta la pretensión del demandante de utilizar el uniforme de la aerolínea AVIACO en la prestación de servicios; en la

aerolínea IBERIA, ya que no constituye un derecho del trabajador ni puede dejarse a su libre albedrío el uso del uniforme que desee, ya que es un derecho y una obligación de la empresa llevar el uniforme diseñado por ella, ya que el Contrato de Fusión establece que las partes se regirán por el VI Convenio Colectivo, salvo en las reglas específicas que se establezcan, sin que ninguna de ellas se refiera a la confección”.

El Juzgado decidió que no existe vulneración de derechos fundamentales: “la exigencia de uniformidad es razonable en una sociedad anónima, respondiendo a las consideraciones organizativas corporativas adoptadas para dar a los clientes una buena imagen de la empresa”.

En este sentido, todos los trabajadores recibieron un manual denominado “Normativa de imagen personal” en el momento de la contratación.

El Tribunal está de acuerdo con sopesar las creencias religiosas legítimas y la falta o el escaso efecto de llevar un crucifijo discreto mientras se desempeña en el trabajo del accionante.

En España, esta tendencia es poco común en los casos legales, pero a menudo es mayor la amenaza para la libertad religiosa en las empresas, derecho que en otros países ni siquiera está estipulado y por ende se persigue e incluso mata a los cristianos evangélicos, como viene sucediendo actualmente en el País de Nigeria.

Lo cierto es que hay que tener en cuenta que la limitación de este derecho, que se realiza mediante la vestimenta o el uso de símbolos religiosos, sea través de la adecuada operación de proporcionalidad.

Sin la necesidad de reglas específicas sobre cómo debe vestirse el personal en un lugar de trabajo en particular, en este caso la oficina, está claro que la ropa o complementos elegidos deben ser decorosos.

Un fallo bien conocido es el de la Junta de Educación del Estado de Virginia Occidental contra Barnette del año de 1943: Los Testigos de Jehová son un organismo sin personalidad jurídica que enseña que la obligación impuesta por la ley de Dios es mayor que la de las leyes promulgadas por el gobierno temporal. Sus creencias religiosas incluyen una versión literal de Éxodo, capítulo 20, versículos 4 y 5, que dice: "No te harás una imagen tallada, ni semejanza de nada que esté allá en los cielos, o que esté aquí abajo en la tierra, o que está en el agua debajo de la tierra, no te inclinarás ante ellos ni les servirás". Tratan la bandera como una "imagen" dentro de este contexto. Por eso se niegan a saludarlo. Los niños de esta fe han sido expulsados de la escuela y están amenazados de exclusión, los funcionarios amenazan con enviarlos a reformatorios para menores propensos a la delincuencia. Los padres de estos niños fueron procesados y amenazados con enjuiciarlos por haber cometido un delito.

Si antes existía un acuerdo coherente entre vestimenta y status, hoy debe haber un acuerdo entre unos frente a los derechos de otros y, en todo caso, frente a ellos mismos la forma de comportamiento.

6. Proselitismo en el centro de trabajo

El proselitismo es otro signo legal que se deriva de la libertad de religión.

En general, cuando una persona está convencida de lo que considera verdadero y correcto, es natural y razonable que esta persona se esfuerce por compartir su experiencia propia con los demás, igualmente habrá trabajadores que guardarán sus creencias de religión para sí mismos.

Si la libertad religiosa también se utiliza en el contexto del trabajo, será necesario examinar cómo se pueden vincular la conversión y las funciones propias de cada trabajo.

Está claro que el trabajo de conversión no podrá hacerse de igual forma en un lugar de trabajo como en una Iglesia o en una calle pública.

En este sentido, por ejemplo, el artículo segundo, punto uno, literal a de la Ley Orgánica de Libertad de Religión Español reconoce el derecho de los creyentes a expresar libremente sus creencias de religión.

La sección c) es el más obvio y reconoce el derecho a recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Los oyentes verán en esto una campaña, lo cual no está impedido realizar a los fieles, así como transmitir sus campañas a través de los medios de comunicación con fines de acercar a más seguidores.

Por lo tanto, la Libertad Religiosa debe entenderse como la capacidad de expresar la fe, proclamarla a los demás y persuadirse aquellos que se convencen de la verdad.

La libertad religiosa implica también que, si una persona se opone clara e inequívocamente al trabajo de conversión al que está subordinado, esta obra de conversión cesará de inmediato, al respecto la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo de los EEUU, tiene en cuenta las siguientes actividades proselitistas no autorizadas en los siguientes contextos:

1) Los empleados que sean objeto de un comportamiento religioso no deseado deben comunicar a la persona que participa en el comportamiento que desean que se paralice.

Si el comportamiento no se paraliza, los empleados deben informar a su supervisor apropiado de acuerdo con el procedimiento establecido en la política contra el acoso de la empresa.

2) Los empleados que no deseen confrontar personalmente a una persona que esté dirigiendo una conducta religiosa o antirreligiosa no deseada hacia ellos, deben informar la conducta a su supervisor u otro funcionario corporativo apropiado de acuerdo con la política contra el acoso de la empresa.

Del mismo modo, el trabajo de conversión realizado por un trabajador hacia un cliente de la empresa tiene límites.

Así también, sí, la actividad proselitista la realiza el trabajador hacia otros trabajadores durante los períodos de descanso, es completamente legal.

Así, la propagación de ideas religiosas y de otro tipo, requiere al menos que quienes las reciben quieran escucharlas de buena gana, sin ser violentados o forzados a hacer algo que no quieren.

Un hombre, con opiniones contrarias al resto de sus compatriotas, tiene derecho al privilegio de expresar sus ideas con un discurso, a todo aquel que esté dispuesto a escuchar o leer.

Sin embargo, las limitaciones al proselitismo son legítimas, ya que no hay total libertad para realizarlo en el lugar y momento deseados.

La nación de EEUU, ha ordenado, a la luz de la historia, que, a pesar de la probabilidad de excesos y abusos, estas libertades religiosas son, a la larga, esenciales para la opinión ilustrada y la conducta correcta de los ciudadanos de una nación democrática.

En el ámbito del trabajo social, muchas empresas están fomentando la creación de talleres, donde los empleados estén capacitados en una variedad de temas y puedan discutir estos temas de forma gratuita con sus compañeros de trabajo, generalmente guiados por expertos profesionales.

Del mismo modo, no es raro que las empresas reserven empleados para áreas de descanso.

Por supuesto, la libertad de hacer proselitismo en estos ambientes dependerá de cada contexto. Si se trata de un laboratorio donde se capacita a los trabajadores en derechos fundamentales, ninguna actividad proselitista será adecuada.

Evidentemente el caso más complicado es la posibilidad de proselitismo por parte del empleador.

Si bien la conversión religiosa es un área de protección inmediata de la libertad religiosa, debe entenderse que su empleador evitará cualquier acto de este tipo hacia quienes están bajo su control.

Por tanto, se debe descartar que el empleador realice actividades proselitistas durante la jornada laboral en el lugar de labores.

La función legal del proselitismo no puede ser iniciada por una persona en una posición más alta, por sentido común, porque en este caso el último deseo y consentimiento se pueden neutralizar fácilmente.

Por tanto, se deben permitir conversiones entre iguales para asegurar una conversión genuina.

El término correcto que se utiliza bíblicamente es evangelismo, a lo que se denomina secularmente como proselitismo, así tales mandatos se encuentran verbigracia en el Nuevo Testamento en La Segunda Carta del Apóstol San Pablo a Timoteo capítulo 4 versículo 1 y 2, el cual dice: "Te encarezco delante de Dios y del Señor Jesucristo, que juzgará a los vivos y a los muertos en su manifestación y en su reino, que prediques la palabra; que instes a tiempo y fuera de tiempo; redarguye, reprende, exhorta con toda paciencia y doctrina".

Del mismo modo, en el Libro de Mateo 28:18-20 dice: "Y Jesús se acercó y les habló diciendo: Toda potestad me es dada en el cielo y en la tierra. Por tanto, id, y haced discípulos a todas las naciones, bautizándolos en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo; enseñándoles que guarden todas las cosas que os he mandado; y he aquí yo estoy con vosotros todos los días, hasta el fin del mundo. Amén".

De manera similar, el libro de Marcos 16:15-16 dice: "Y les dijo: Id por todo el mundo y predicad el Evangelio a toda criatura. El que creyere y fuere bautizado, será salvo; mas el que no creyere, será condenado".

Algunas de las denominaciones religiosas más activas en términos de conversión son los evangélicos, los mormones y los testigos de jehová.

3. Marco Conceptual

- Argumentación jurídica

El doctor en Derecho Edwin Figueroa Guitarra connacional nuestro, dice que "La argumentación jurídica nos enseña a construir las razones con las cuales

sustentamos una decisión con relevancia jurídica. La argumentación constitucional reconduce nuestra base argumentativa por el escenario de los derechos fundamentales y determina en qué medida las pretensiones constitucionales han de merecer una respuesta razonada de los intérpretes autorizados de la Constitución que son en propiedad los jueces constitucionales”.

- **Congruencia**

El Dr. Raúl Chanamé Orbe, define a la congruencia como una “expresión que denota la coherencia de un testimonio, informe o escrito, en correspondencia con hechos o situaciones evidentes. Contrapuesto a incongruencia:”, de la misma forma mediante Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC se establece que “a nivel de las decisiones jurídicas, la congruencia se refiere a las partes que la componen: Hechos, pretensiones, argumentos y conclusión. La congruencia procesal denota entonces la correspondencia que debe de existir entre los términos en que fue planteado el proceso por las partes y el sentido en que los mismos son resueltos por el operador jurídico. Asimismo, se refiere a que el operador jurídico está obligado a tomar en cuenta y atender todas las pretensiones de las partes, sin dejar de lado ninguno de ellas”.

- **Interpretación de la ley**

El maestro Chanamé R., establece que “es un proceso razonador a través del cual se determina el sentido y alcance de las normas jurídicas para su correcta aplicación. Siendo las normas, un sector de la legalidad, su hermenéutica no es otra cosa que la actividad interpretativa de su real sentido y alcance; por consiguiente, implica, básicamente dos momentos: primero la fijación de la

norma aplicable de acuerdo a un supuesto concreto y, segundo, el establecimiento del mandato contenido en la misma”.

- Libertad

Del latín *libertas*, en sentido amplio es la capacidad de la conciencia para pensar y obrar según la propia voluntad de la persona.

- Conciencia

Del latín *conscientia*, el conocimiento que un ser tiene de sí mismo y de su entorno. También puede referirse a la moral o a la recepción normal de los estímulos del interior y el exterior por parte de un organismo.

- Jurídico

Es el marco legal de un Estado, los actos de una persona valorables por el derecho, o el sistema que conforma el conjunto de leyes y normas por el que se rigen los ciudadanos de un país o nación.

- Influencia

Es la calidad que otorga capacidad para ejercer determinado control sobre el poder por alguien o algo. La influencia de la sociedad puede contribuir al desarrollo de la inteligencia, la afectividad, la asertividad, el comportamiento y, en sentido general, la formación de la personalidad. Cuando una persona ha vivido en sociedad y, por razones extremas, se encuentra privada de las relaciones con los demás, teniendo que vivir totalmente aislado, de inmediato comienza a organizar su vida siguiendo los patrones que la sociedad en la que vivía le enseñó.

- Religión

Un sistema cultural de determinados comportamientos y prácticas, cosmovisiones, éticas, textos, lugares sagrados, profecías u organizaciones que relacionan la humanidad a elementos sobrenaturales, trascendentales o espirituales.

- Dios

El ser supremo al que las religiones monoteístas consideran como creador del universo.

- Sentencia

Chanamé R. la define como “una resolución o fallo que se pronuncia o dicta una autoridad judicial en una causa determinada”.

- Derecho fundamental

El jurista italiano Luigi Ferrajoli al respecto dice que: “Son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto son dotados de status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”.

CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. HIPÓTESIS GENERAL

- Los criterios de protección de la libertad de religión en la jurisprudencia laboral del TC Peruano, están acordes al contenido constitucional.

3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- a) El criterio de protección individual de la libertad de religión en la jurisprudencia laboral del TC Peruano, están acordes al contenido constitucional.
- b) Los criterios de protección colectivo de la libertad de religión en la jurisprudencia laboral del TC Peruano están acordes al contenido constitucional.

3.3 DEFINICION CONCEPTUAL Y OPERACIONAL DE LAS VARIABLES

VARIABLES	INDICADORES	INDICES	INSTRUMENTOS DE RECOLECCION
Libertad religiosa DEFINICION. – Derecho de las personas y las comunidades a tener un conjunto de ideas sobre la existencia de un ser superior, unas normas éticas de conducta individual y colectiva, unos cultos para agradar o adorar a su deidad, una forma de relacionarse con el ser superior y la posibilidad de manifestar o exteriorizar este conjunto de ideas de manera individual y colectiva, siempre dentro de una concepción relativa de los derechos fundamentales que se adhiera a los límites del orden público y respete los derechos de terceros.	Ejercicio individual Ejercicio colectivo	Politeístas Monoteístas	Ficha de recopilación de información

<p>Jurisprudencia laboral</p> <p>DEFINICION. – Es el conjunto de sentencias o resoluciones judiciales emitidas por órganos judiciales y que pueden repercutir en sentencias posteriores.</p>	<p>Sentencias del Tribunal Constitucional</p>	<p>-Número de sentencias declaradas fundadas. -Número de sentencias declaradas infundadas e improcedentes.</p>	<p>Ficha de recopilación de información</p>
---	---	--	---

CAPITULO IV: METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

4.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION

4.1.1. Tipo de Investigación

Para Sierra Bravo (2001) según su finalidad, las investigaciones sociales pueden ser: investigación básica y aplicada. La primera tiene como finalidad el mejor conocimiento y comprensión de los fenómenos sociales, se llama básica porque es el fundamento de otra investigación. Por el contrario, la investigación social aplicada, busca mejorar la sociedad y resolver sus problemas.

Bajo esta clasificación, la presente investigación corresponde a la investigación básica, porque pretendo indagar los aciertos y desaciertos de la Libertad Religiosa en la Jurisprudencia Laboral, expedidas por el Tribunal Constitucional.

4.1.2 Nivel de Investigación

Descriptivo, o también llamadas investigaciones diagnósticas, es descriptivo porque la presente investigación describe la Libertad Religiosa en la

jurisprudencia laboral del Tribunal Constitucional de manera cuantitativa. El objeto de la investigación descriptiva es llegar a conocer las características y cualidades de los sujetos y procesos de estudio.

4.2. METODOS Y DISEÑO DE INVESTIGACION

4.2.1. Métodos de Investigación

El método a utilizarse en la presente tesis fue el método analítico.

4.2.2 Diseño de la Investigación

El diseño es no experimental, en cuanto a que los datos no fueron manipulados y se desarrollaron tal y como están vigentes en el contexto real de los objetos de estudio, esto debido a que se buscó establecer también la relación entre las variables debidamente identificadas.

4.3. POBLACION Y MUESTRA DE LA INVESTIGACION

4.3.1. Población

La población es de 30 sentencias constitucionales sobre el derecho a la libertad de religión en la jurisprudencia laboral del Tribunal Constitucional.

4.3.2. Muestra

Está constituida por 15 sentencias constitucionales que se eligieron aleatoriamente. Determinada bajo la siguiente fórmula.

$$n = \frac{Z^2 \times N \times p \times q}{E^2(N - 1) + Z^2 \times p \times q}$$

$$n = 15$$

Donde:

n = Tamaño de muestra.

N = Tamaño de la población

Z = Nivel de confianza

E = Margen de error o nivel de precisión

p = Probabilidad de éxito

q = Probabilidad de fracaso

4.4. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

4.4.1. Técnicas

Para realizar el acopio de la información relevante y objetiva que contribuya al tema de investigación se emplearon las siguientes técnicas:

- Técnica del software Excel, para validar, procesar y contrastar las hipótesis.
- Técnica de la encuesta, para indagar la opinión acerca de las variables.
- Técnica del procesamiento de datos, para procesar los resultados de las encuestas.

4.4.2 Instrumentos

Para realizar la recolección de datos, que contribuyó al tema de investigación se empleó los siguientes instrumentos:

- **Fichas bibliográficas**, para registrar la indagación de bases teóricas del estudio.
- **Ficha de recopilación de información**, de las sentencias del Tribunal Constitucional, elaborado previamente, y validado por los operadores de justicia.
- **Las tablas de procesamiento de datos** para tabular y procesar los resultados de las encuestas asociados con la muestra.

4.4.3 Procesamiento y análisis de los datos

Para la presentación de los datos se usó la estadística descriptiva, aplicando el sistema Excel para plasmar la prueba empírica establecida en los cuadros y gráficos que representa el análisis cuantitativo de las sentencias, para luego hacer uso del sistema analítico y dar la descripción de cada una de ellas sobre la viabilidad del trabajo de la presente tesis.

El análisis de los datos que se representa en cada cuadro y gráficos de manera porcentual, demuestra la viabilidad del carácter positivo en la que se sustentan las hipótesis, generando así una asertividad en la realización de la presente tesis.

4.4.4. Principios éticos de la tesis

- **Honestidad intelectual**, es el aprecio por la objetividad y la comprobabilidad, el rechazo por la falsedad y el auto engaño.
- **Independencia de juicio**, es el hábito de convencerse por sí mismo con pruebas y no someterse a la autoridad de otro.
- **Sentido de justicia**, que no es precisamente la servidumbre a la ley positiva que nos impone, sino la disposición a tomar en cuenta los derechos y opiniones del prójimo, evaluando sus fundamentos respectivos.

CAPITULO V

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

5.1. Análisis de datos o procesamiento de datos obtenidos

TABLA 1

EXPEDIENTES		
Nro. EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
1. 05267-PA/TC	Lucero Robert Tailor Moreno	Javier Velásquez Quesquén. César Zumaeta Flores y otros.
2. 02430-PA/TC	Claudia Cecilia Chávez Mejía	Universidad Nacional de San Agustín ESSALUD
3. 0895-AA/TC	Lucio Valentín Rosado Adanaque	Jaime Rodríguez Salazar
4. 0509-PA/TC	Melvin Rildo Céspedes Sobrado	Presidente del Consejo de Ministros
5. 0077-PA/TC	Carlos E. Becerra Sánchez	Hospital Nacional “2 de mayo” Oswaldo Bautista Carranza
6. 0256-PHC/TC	Segundo José Quiroz Cabanillas	Javier Velásquez Quesquén. César Zumaeta Flores
7. 05680-PA/TC	Félix Warner Arista Torres	Representante legal de la UGEL de Zarumilla
8. 03372-PA/TC	Lucero Robert Tailor Moreno Cabanillas	Base Naval del Callao Obispado del Callao
9. 00007-PA/TC	Darlyn Roxana Jurado Garay	Javier Velásquez Quesquén, César Zumaeta Flores
10. 2700-PHC/TC	Víctor Alfredo Polay Campos	Presidente del Poder Judicial
11. 928-PA/TC	José Manuel Campero Lara	Arzobispado de Lima
12. 02853-PA/TC	Carlos Eduardo Becerra Sánchez	María Esther Flores Quispe
13. 06111-PA/TC	Jorge Manuel Linares Bustamante	
14. 1004-PHD/TC	Miguel Alejandro Guerra León	
15. 03045-PHC/TC	Anilda Noreña Durand	

Fuente. Datos. Elaboración propia

FIGURA 1

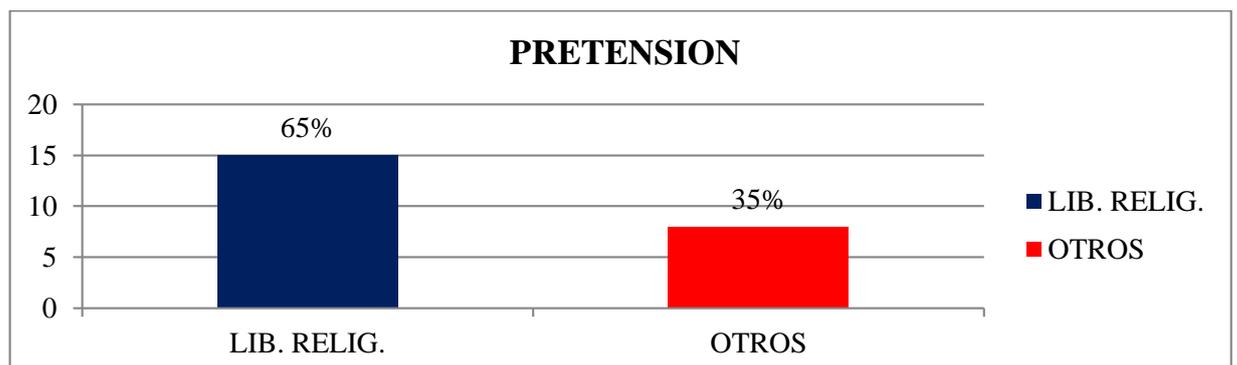


TABLA 2

DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Derecho a la libertad religiosa, Derecho a la igualdad ante la ley.
2. Derecho a la libertad de religión, derecho a la educación.
3. Derecho a la libertad de conciencia y a la libertad de religión.
4. Derecho al trabajo, derecho a la libre contratación, derecho al debido proceso, derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas.
5. Derecho fundamental y constitucional de libertad religiosa, derecho a la igualdad ante la ley, derecho a la libertad de conciencia y de religión.
6. Derecho a la libertad personal, derecho a la manifestación libre de creencias, derecho a la integridad personal, derecho a la protección jurisdiccional de los derechos.
7. Derecho a la libertad de confesión religiosa, Derecho a la igualdad y no a la discriminación, Derecho a la libre opinión y participación, derecho de igualdad y libertad religiosa.
8. Derecho de libertad religiosa.
9. Derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la dignidad.
10. Derecho a la vida, Derecho a la dignidad. Derecho a la integridad física, Derecho a la integridad psicológica, Derecho a la resocialización, reeducación y rehabilitación como fines de la pena, Derecho a la libertad religiosa, Derecho a la libertad de información, Derecho a la libre expresión.
11. El derecho de cambiar de religión o de creencias, Derecho de la libertad religiosa, Derecho a la Educación.
12. Libertad de culto y creencia, Principio de Laicidad del Estado.
13. Derecho a la igualdad ante la ley, Derecho a la libertad religiosa o la libertad de religión, Derecho a la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada.
14. Los derechos fundamentales en discusión es protección de la libertad de conciencia y de religión, la vía de protección de estos derechos constitucionales sería una acción de amparo y no el habeas data.
15. Derecho a libertad individual, derecho a la libertad de credo y de religión.

Fuente. Datos. Elaboración propia

TABLA 3

ARGUMENTO DOCTRINARIO

1. El tribunal menciona que "la Carta Magna, junto con el principio de laicidad del Estado, considera importante el componente religioso perceptible en la sociedad peruana y dispone que el Estado preste su colaboración a la Iglesia Católica y que pueda establecer formas de colaboración con las demás confesiones, introduciendo de este modo el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas". El TC ha aseverado que "ni la libertad de religión ni la laicidad del Estado pueden entenderse afectadas cuando se respetan expresiones que, aunque en su origen religiosos, forman parte ya de las tradiciones sociales de la Nación". "La laicidad no es compatible con un Estado que se considere defensor de una determinada confesión, pero también no es compatible con un Estado que promueva el ateísmo, ignorando las tradiciones que responden a la formación histórica, cultural y moral de la Nación".
2. La jurisprudencia del TC se ha ocupado de definir qué debe entenderse por certeza e inminencia de amenaza de afectación a derechos constitucionales (cfr. STC 0091-2004-PA/TC, RTC 00393-2011-PA/TC, RTC 04392-2011-PA/TC, entre otras). Así, en la STC 0091-2004-PA/TC (fundamento 8). Este Tribunal afirmó que, para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, esta "debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo,

tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos, efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiéndose que implicará irremediamente una vulneración concreta”.

3. Al argumento central se basa en la libertad de conciencia y la libertad religiosa, el derecho a la libertad de conciencia plena supone que el derecho de toda persona debe formarse libremente la propia conciencia, de tal manera que esta formación se vea exenta de intromisiones de cualquier tipo. El libre desarrollo de la personalidad del individuo implica que en el transcurrir de la vida, la persona vaya formándose en base a valores y principios que den lugar a la generación de un propio cúmulo de criterios e ideas. El estado de derecho Constitucional de Derecho, está en su deber como estado de proteger y resguardar que el forjamiento de la propia conciencia no conlleve a la perturbación o imposición de ningún orden., ni siquiera de aquellos postulados éticos que cuenten con el más contundente y mayoritario apoyo social, puesto que, es deber del estado también la protección de los derechos de las minorías sociales. Además, la libertad religiosa implica y es parte fundamental de toda persona de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones de religión y de practicar el culto. Puesto que, las personas somos libres de profesar cualquier tipo de religión y la sociedad está en deber de respetar la práctica de esa religión; en un Estado de Derecho es deber del Estado la protección de los derechos de las minorías, teniendo como base fundamental el art. 2 inciso 3 de la Carta Magna, haciendo respetar la libertad de conciencia y religión, de esta manera se estaría evitando las discriminaciones que tanto daño causa a nuestra sociedad.

4. En el presente caso se hace mención a dos derechos fundamentales constitucionales; el primero, derecho al trabajo; el segundo, derecho al debido proceso. Que, el citado Decreto Obispa 002-2009, que retira al demandante la licencia que autoriza desempeñarse como profesor de Educación religiosa, priva al actor de poder ejercer su actividad profesional de docente en la especialidad para la que se formó, consecuentemente priva su fuente de ingresos, vinculado a su medio de subsistencia y afecta gravemente el derecho al trabajo; en tal sentido, La Constitución Política del Estado en su artículo 22° establece que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del Bienestar Social y un medio de realización de la persona” y. Asimismo, el artículo 23° establece que: “El trabajo en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado... Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador...” por lo que el derecho al trabajo tiene fundamento constitucional. Qué, es un principio, el derecho al debido proceso consagrado en el art. 139, inciso 3) de la Carta Magna; el mismo que si bien es una garantía que tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso y los derechos que lo conforman, como son el derecho de defensa y la debida motivación de resoluciones administrativas, resultan aplicables al interior de la actividad procedimental de cualquier persona jurídica o institución, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción. El derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, conforme a lo señalado por el TC en su Sentencia expedida en el expediente 00294-2005-PA/TC, es un derecho de: “(...) especial relevancia y, a su vez una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado (...), es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y consiguiente supresión de la inmunidad en ese ámbito. No se puede discutir que la exigencia de la motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa...”. En esa medida el Tribunal Constitucional enfatizó que la falta de motivación o insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad. En la sentencia expedida en el expediente 5514-2005-PA/TC al establecer que: “...el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea ésta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos que mediante la expresión de los descargos correspondientes pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”.

5. El derecho a la libertad religiosa se encuentra reconocido en nuestra Constitución Política en el Art. 2 inciso 2, donde se consagra el derecho y principio de la no discriminación o de igualdad religiosa. “Nadie puede ser discriminado por motivo de (...) religión”, pero es especialmente en su artículo 2. inciso 3, donde se reconoce la libertad religiosa “en forma individual o asociada” y en su dimensión subjetiva, que a su vez tiene una doble dimensión: interna y externa. Cuando nos referimos a una dimensión subjetiva interna, se hace referencia a la libertad religiosa y a la capacidad de toda persona para auto determinarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el

plano de la fe religiosa” (STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 10). Con respecto a la dimensión subjetiva externa nos referimos a la libertad religiosa para “la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión” (STC 6111-2009- PA/TC. Fundamento 11), siempre que no se “ofenda la moral ni altere el orden público” (artículo 2, inciso 3 de la Constitución); lo que genera el principio de inmunidad de coacción según el cual “ninguna persona puede ser obligada a actuar contra sus creencias religiosas; es decir, que no podrá ser obligada o compelida jurídicamente a obrar de manera opuesta a dichas convicciones” (STC 3283-2003-AA/TC, fundamento 19). La constitución también reconoce una dimensión negativa de la libertad religiosa; en cuanto derecho subjetivo, está contenida en el artículo 2, inciso 18 de nuestra Carta Magna, conforme al cual toda persona tiene derecho “a mantener reserva sobre sus convicciones...religiosas...”. El derecho de libertad de religión tiene una dimensión objetiva, contenida en el art. 50 de la Constitución, que determina, por un lado, el principio de laicidad del Estado y, de otro, el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas.

6. El art. 2º, inciso 3) de la Carta Magna, reconoce como derecho fundamental de toda persona “(...) la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”. En la STC Nro. 0895-2001-AA/TC, este Tribunal hizo algunas precisiones sobre el contenido de la libertad religiosa, señalando que consiste en “(...) el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto”. Derecho a la Integridad Personal. Como se señaló en la STC N.º 2333-2004-HC/TC, el artículo 2º, inciso 1) de la Constitución de 1993 reconoce el derecho a la integridad en tres ámbitos: físico, moral y psíquico. En efecto, dado que el derecho a la integridad personal comprende el libre desarrollo del proyecto de vida en sociedad, de acuerdo a las costumbres que les asisten a las personas, así como el ejercicio de determinadas conductas que las identifican como parte de dicha comunidad, el rito de darle sepultura a un cadáver está amparado por dicho derecho fundamental. Derecho a la Protección Jurisdiccional de los Derechos. De acuerdo con el art. 25º de la CADH, toda persona tiene derecho a la protección judicial, es decir, a un recurso efectivo, idóneo, sencillo y rápido para la protección de sus derechos fundamentales. En ese sentido, la CIDH ha señalado que el recurso que provea el Estado para la salvaguarda de los derechos conculcados, debe ser idóneo para protegerlos. Agregando que no sólo tiene que estar prescrito por la normatividad nacional, sino que tiene que ser accesible al individuo, real y no ilusorio, es decir, que fácticamente garantice la obtención de su objeto, que es la protección de los derechos vulnerados. La idoneidad va de la mano con la sencillez que caracteriza a dicho recurso, dada la premura con la que se requiere su efectividad, por lo que debe ser de acceso sencillo a la persona.

7. Me remito a la Carta Magna. Derecho a la igualdad; Art. 2, inciso 2: “Toda persona tiene derecho: (. . .) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”. **Argumento jurídico:** La igualdad así concebida busca proteger a todo ser humano contra el trato desigual que se juzgue arbitrario por no tener sustento objetivo razonable, racional, adecuado y proporcional. No es, por tanto, que todo acto diferenciado sea per se contrario a la Constitución, sino que el distingo realizado se encuentre en una situación insustentada. De este modo lo que proscribiera el ordenamiento y, por ende, legitima el reclamo de cada persona no es la presencia de cualquier fórmula distintiva, sino única y exclusivamente la de aquellas que carezcan de base razonable o de sustento objetivo. Dentro de la Constitución Política. Derecho a la libertad de religiosa. Artículo 2 inciso 3: "Toda persona tiene derecho: A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre. Siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público" **Argumento jurídico:** La libertad religiosa que es la que realmente nos interesa en esta ocasión, supone la capacidad de toda persona para auto determinarse en su comportamiento de acuerdo a las convicciones y creencias que tenga específicamente en el plano de la religión. Vital es, al respecto, considerar que la religión implica la asunción de un conjunto de creencias y dogmas en torno a la divinidad, creencias y dogmas a partir de las cuales se explica el mundo y el estilo de vida de cada ser humano. La religión, en tal sentido, predetermina el comportamiento de las personas que la profesan, así como fundamenta el alcance de sus propias conductas. La religión, por otra parte, trae consigo, y de acuerdo a los matices de cada creencia u orientación, la aceptación de costumbres, prácticas, ritos, celebraciones y, en general, de formas conductuales a través de las cuales se ve expresada la conciencia o creencia estrictamente religiosa.

8. Dilucidando la pregunta tenemos que la prerrogativa fundamental de libertad de religión se encuentra reconocido en nuestra Carta Magna, en primer término, en su art. 2º, inciso 2, donde se consagra el derecho-principio de no discriminación o de igualdad religiosa (“Nadie puede ser discriminado por motivo de...religión”). Pero es especialmente en su art. 2º, inciso 3, donde se reconoce la libertad de religión “en forma individual o asociada” y en su dimensión subjetiva, que, a su vez, tiene una doble dimensión: interna y externa. En su dimensión subjetiva interna, como hemos dicho, la libertad de religión “supone la capacidad de toda persona para auto determinarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe de la religión” (STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 10). En su dimensión subjetiva externa, la libertad de religión involucra la libertad para “la práctica de la religión en

todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión” (STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 10), siempre que no se “ofenda la moral ni altere el orden público” (art. 2º, inciso 3, de la Carta Magna); lo que genera el principio de inmunidad de coacción según el cual “ninguna persona puede ser obligada a actuar contra sus creencias religiosas; es decir, que no podrá ser obligada o compelida jurídicamente a obrar de manera opuesta a dichas convicciones” (STC 3283-2003-AA/TC, fundamento 19). La Constitución también reconoce una dimensión negativa de la libertad religiosa en cuanto derecho subjetivo, contenida en el artículo 2º, inciso 18, de la Constitución, conforme al cual toda persona tiene derecho “a mantener reserva sobre sus convicciones (...) religiosas”. De otro lado, el derecho de libertad religiosa tiene una dimensión objetiva, contenida en el artículo 50º de la Carta Magna, que determina, por un lado, el principio de laicidad del Estado y, de otro, el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas. Ya lo ha dicho este Tribunal que “la Constitución, junto con el principio de laicidad del Estado, considera importante el componente religioso perceptible en la sociedad peruana y dispone que el Estado preste su colaboración a la Iglesia Católica y que pueda establecer formas de colaboración con las demás confesiones, introduciendo de este modo el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas” (STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 29). Y también ha destacado este Tribunal: “el término “colaboración” que emplea la Carta Magna, indica que nuestro modelo constitucional no responde ni a los sistemas de unión, ni a los sistemas de separación absoluta entre el Estado y las confesiones. La colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas es un lugar de encuentro equidistante de la unión y la incomunicación entre ellos” (STC 06111-2009-PA/TC, fundamento 31). Respecto a la dimensión objetiva, indudablemente por el principio de laicidad el “Estado se autodefine como laico o ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica de religión, no correspondiéndole ni coaccionar ni siquiera concurrir, como un sujeto más, con la fe religiosa de los ciudadanos” (STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 25).

9. En la presente sentencia no se mencionan los argumentos jurídicos o doctrinarios de los derechos fundamentales o constitucionales en discusión, sino del principio de laicidad consagrado en el art. 50 de la Carta Magna, que asegura la autonomía y la independencia del Estado con las organizaciones religiosas.

10. El TC estima pertinente señalar que el proceso constitucional de hábeas corpus no sólo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección se extiende a otros derechos fundamentales. En efecto, su tutela comprende también la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados. Por ello, es legítimo que ante la afectación de tales derechos fundamentales o de aquellos derechos directamente conexos al de la libertad personal o ante la lesión de derechos diferentes al de la libertad, cuya afectación se genere como consecuencia directa de una situación de privación o restricción del derecho a la libertad individual, puedan ser protegidos a través del proceso de hábeas corpus, que la tipología elaborada por la doctrina ha denominado como hábeas corpus correctivo.

11. El argumento jurídico o doctrinario que se puede representar de los derechos fundamentales o constitucionales en este expediente es en primer lugar: **1.** El cambiarse de creencia o religión o en su defecto de protestar la nulidad de creencias religiosas es aquello que no está recogida por la Constitución, puesto que es una acción personal de cada ser humano si mantener o cambiarse de creencias o no crearlas, en ese sentido la pretensión de ordenar a la Iglesia católica formalice la declaración y la formalización del abandono de una confesión religiosa es una cuestión interna de cada confesión religiosa doctrinaria. **2.** Por otra parte la autonomía doctrinaria, independiente que la Iglesia maneja es una especie autónoma, por ende el Estado no puede transgredir a su laicidad o confesionalidad consagradas por ser una dimensión colectiva o asociada bajo principios independientes (art. 2º, inciso 3, de la Constitución) y (art. 50º de la Constitución (cfr. STC 6111-2009-PA/TC, fundamentos 23 a 28; STC 05416-2009-PA/TC, fundamentos 22 a 27, así como señala en el tratado internacional que contiene el Acuerdo entre el Estado peruano y la Santa Sede de 1980 (artículo 1º). Por estas razones, el pedido de los recurrentes de que la jurisdicción constitucional ordene a la Iglesia católica la formalización del abandono de ésta, sea a nombre de ellos o de su menor hijo, va contra el marco constitucional y supranacional descrito. **3.** En ese sentido la formalización del abandono de la Iglesia católica corresponde ser reclamada por los recurrentes en las instancias respectivas de dicha Iglesia y conforme a su ordenamiento jurídico (el Derecho canónico). **4.** Desde otra perspectiva, según el análisis del expediente, el abandono de una confesión religiosa, no vulnera la libertad religiosa, en el sentido que se puede estar bautizado en la Iglesia Católica y no creer o practicar en las doctrinas que establecen; ya depende de la libertad de creencia como señala la Constitución. Con respecto a los recurrentes, ellos tienen todo el derecho libre de formar a su menor hijo bajo sus propias concepciones religiosas o morales, si el menor este bautizado en una Iglesia Católica o no. **5.** Por ello, la negativa de modificar un registro no constituye lesión alguna al derecho a la libertad religiosa en tanto no representa restricción, no hay violencia alguna que afecte la libre autodeterminación de las creencias de los recurrentes y su menor hijo. **6.** Por lo tanto, si bien se sabe, bajo nuestra Constitución, toda persona tiene libre derecho de elegir en creer en cualquier religión o no crearla como también cambiarla según su convicción, en ese sentido las Instituciones religiosas deberían de tomar en cuenta la libre disposición de los recurrentes y respetar la solicitud que realicen sin que se espere la afectación del derecho, deberían ser más flexibles en cuanto a sus principios o doctrinas.

12. Que la manifestación de derechos fundamentales deben de cumplir con elementos no solo declarativos sino constitutivos que sean lesivos a estos, en el caso de la materia de libertad de culto la exploración doctrinaria da cuenta que bajo los acuerdos continentales de la unión europea, el señor de los milagros es parte de un acervo cultural de la nación y no puede ser lesiva la formulación de su patronazgo espiritual con respecto a otras personas de diferentes confesiones y esto no quiebra al principio de laicidad del estado.

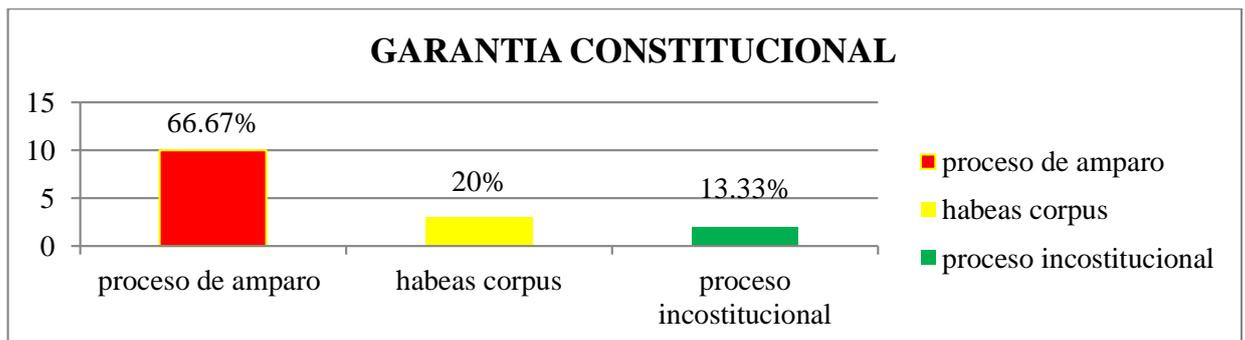
13. La Carta Magna de nuestro país en su art. 2°, inciso 3: “Toda persona tiene derecho: A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público. Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 18.- La libertad de religión, que es la materia principal, en torno a la que gira la presente controversia, supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa, así como para la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión. Ley N° 29635 - Ley de Libertad Religiosa. “(..) a) La facultad de profesar aquella creencia o perspectiva religiosa que libremente escoja cada persona, esto es la capacidad para decidir la religión con la que se identifica total o parcialmente una determinada persona; b) la facultad de abstenerse de profesar cualquier tipo de creencia o culto religioso, es decir la capacidad para negarse u oponerse a ser partícipe o compartir cualquier forma de convicción religiosa; c) la facultad de poder cambiar de creencia o perspectiva religiosa, vale decir, la aptitud de mutar o transformar el pensamiento religioso así como de sustituirlo por otro, sea éste similar o completamente distinto; y d) la facultad de hacer pública o de guardar reserva sobre la vinculación con una determinada creencia o convicción religiosa, es decir, el derecho de informar o no informar sobre tal creencia a terceros”. El principio de laicidad del Estado. Conforme a lo prescrito en el art. 50 de nuestra Norma Fundamental: “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración”; puntualizándose asimismo que “El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”. El principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, Como ya ha sido glosado, la Constitución, en su art. 50, prescribe que el Estado “presta su colaboración” a la Iglesia católica y también “puede establecer formas de colaboración” con otras confesiones.

14. El argumento jurídico fue el amparo de la libertad de conciencia y de religión, reconocidos por el art. 2, inciso 3), de la Carta Magna. En efecto la libertad de conciencia garantiza a la persona la libertad de adoptar una concepción determinada del mundo, por otra parte, la libertad religiosa garantiza otros atributos, lo que se denomina la libertad negativa de religión y, ciertamente la actuación conforme a esta opción.

15. El Derecho a la Libertad de religión: Como argumento jurídico que se desprende a partir del EXPEDIENTE 03045-2010-PHC/ TC, el art. 2, inciso 3 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público. Sobre el particular, este Tribunal en el Exp. N° 0256-2003-HC/TC, FJ 15 ha precisado que "la libertad de religión, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos. Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad de religión".

Fuente. Datos. Elaboración propia

FIGURA 2



Fuente. Datos. Elaboración propia

TABLA 4

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

1. El Proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo contraviene el texto constitucional conforme al cual el Estado peruano no es un Estado confesional y existe una separación entre las confesiones religiosas y el Estado. - Además, se aprecia perjudicial que por ley se declare como signo de identidad de todo un País (sea como Patrono en el Proyecto de Ley, o como símbolo en la Ley) a un símbolo católico, a pesar de la laicidad del Estado y de quienes no profesan la religión católica.

2. La demandante, dice pertenecer a la Iglesia Adventista del Séptimo Día y tener el sábado como día de descanso, refiere que se matriculó en el Concurso de Admisión-CEPRUNSA III Fase, como postulante a la Escuela Profesional de Medicina Humana, efectuando los pagos correspondientes (S/. 520.00), en la creencia de que, como ha ocurrido en otras oportunidades, los exámenes se realizarían los días domingos, y por ser un programa ventajoso, con tres pruebas parciales, cuyo puntaje acumulado define el ingreso a la Universidad, con menos competencia por la menor cantidad de postulantes. Pero al enterarse de que estos exámenes se darían los días sábados, solicitó rendirlos en fecha distinta. Al tomar conocimiento la demandante de que el examen ordinario de admisión se iba a realizar un día domingo (y, por tanto, no tener inconveniente con la fecha), solicitó que le devolvieran los pagos realizados en el CEPRUNSA para poder inscribirse en el proceso ordinario de admisión. Sin embargo, a la fecha de inscripción y postulación del examen ordinario, su solicitud no fue atendida, respondiéndosele verbalmente que su pedido de devolución no prosperaría por haber estudiado casi un mes en el CEPRUNSA. Considera como una amenaza a su derecho de libertad de religión el hecho de que, en una próxima convocatoria a exámenes de admisión de la emplazada, sea a través del Programa CEPRUNSA o en el examen de admisión ordinario, exista la posibilidad de que las evaluaciones se realicen el sábado (día de su descanso religioso), por lo que pide que tales exámenes se realicen en día distinto al sábado. Considera como una afectación a su derecho a la educación la negativa de la emplazada a devolverle los S/. 520.00 que pagó por el Programa CEPRUNSA, cuyos exámenes no pudo rendir por haber sido programados los sábados, por lo que pide que esa suma sea compensada con el costo de un futuro Programa CEPRUNSA en el que se inscribiría siempre que los exámenes no sean programados en día sábado o que, en el caso de que las evaluaciones sean en ese día, dicho dinero le sea devuelto para sufragar los gastos de postulación en otra universidad.

3. El demandante reposa su amparo en virtud de la libertad de conciencia, que resulta siendo un derecho Constitucional, que implica que toda persona tiene derecho a formar su propia conciencia, sin que esta sea vulnerada por ninguna persona e institución. Bajo esta premisa debemos advertir que el recurrente, haciendo ejercicio de este derecho fundamental, es miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día desde el 6 de noviembre de 1993, uno de cuyos preceptos ordena el reposo durante los días sábados. Asimismo, según se observa de un documento que contiene lo señalado en la sesión de Directorio N.º 23-D-DPTAL-LAMB-ESSALUD-200, de fecha 1 de diciembre de 2000, obrante a fojas 45, que si bien en dicha reunión se planteó la interrogante respecto de las razones por las cuales el demandante no registra producción laboral los días sábados, en la misma sesión se da respuesta a la disyuntiva cuando el propio director indica que "se tiene conocimiento de que dicho profesional practica la religión adventista, cuyos integrantes toman descanso los días sábados". Es claro entonces que la emplazada tenía pleno conocimiento de la confesión de religión del demandante, razón por la que se puede presumir con razonable objetividad que éste fue el motivo por el que no se le programó en las jornadas laborales de los días sábados durante los años 1999 y 2000. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que, si en un principio la emplazada optó por respetar los designios derivados de los dogmas religiosos profesados por el recurrente, no existen razones legítimas para que, con posterioridad, se decidiera cambiar de decisión.

4. MELVIN RILDO CÉSPEDES SOBRADO, interpone demanda sobre PROCESO DE AMPARO, dirigido contra el Jaime Rodríguez Salazar, Obispo de Huánuco, autoridad eclesiástica, bajo los siguientes argumentos: 1. Por la violación constitucional a su derecho al trabajo, de MELVIN RILDO CÉSPEDES SOBRADO, como profesor en la Especialidad de Religión dentro de las Instituciones Educativas de la Región Huánuco. 2. Así como a su derecho a la libre contratación como docente de Religión por la UGEL de Huánuco, como ganador del concurso público para contrato de docentes en el año dos mil nueve, en dicha especialidad, logrando ingresar en el séptimo lugar en secundaria de menores Educación Religiosa y Eclesiástica. 3. Por lo que la UGEL debe adjudicarle la referida plaza vacante; que, sin embargo, el demandado, el Mons. Jaime Rodríguez Salazar, como representante de la Iglesia Católica de Huánuco, dentro de la enseñanza religiosa al tener la facultad de presentar al docente de religión ante la autoridad educativa estatal, así como que el profesor de religión quien ha sido injustamente vulnerado de su trabajo como docente de Religión. 4. podrá ser mantenido en su cargo mientras goce de la aprobación del Obispo según el artículo 19 del Decreto Ley 23211 (Se aprueba acuerdo suscrito por la Santa Sede y el Estado), que ha hecho uso y abuso de dicho derecho o facultad y, mediante Decreto Obispal Nro. 002-2009, del trece de febrero, ha resuelto retirarle en forma definitiva la licencia que le autoriza desempeñarse como profesor de educación religiosa, así como no poder ejercer como docente en religión en todo el ámbito de la Diócesis de Huánuco.

5. La demandante argumenta que el Proyecto de Ley N° 4022/2009, al pretender que por ley se declare como patrono del Perú a un símbolo religioso católico, representaría una amenaza a su derecho de libertad de religión. Además, la demandante considera lesivo que por ley se declare como signo de identidad de todo el País (sea como Patrono en el Proyecto de Ley, o como símbolo en la ley) a un símbolo religioso católico, a pesar de la laicidad del Estado y de quienes, como ella, no profesan la religión católica.

6. Primero manifiesta que vulnera el derecho o a la dignidad de la persona, y solicita que se ordene la devolución del cadáver. De acuerdo con el art. 200 del inciso 1) de la Constitución, el proceso constitucional de hábeas corpus tiene por objeto la protección del derecho a la libertad individual, así como los derechos conexos a él. Esto se habría generado por la indebida retención del cadáver de don Francisco Javier Francia Sánchez. El acto reclamado en este proceso, en efecto, compromete el ejercicio de diversos derechos fundamentales, entre ellos, el referido a la libertad de religión; específicamente, el derecho a la manifestación libre de creencias, así como, relacionadamente, el derecho a la integridad personal, concretamente, el derecho a la integridad moral. Se toma en cuenta que la libertad de religión a través de las creencias es consustancial a la libertad de religión. Esta manifestación incluye tanto el proselitismo de las creencias como el culto, el cual forma parte de la religión que se profesa. En ese sentido, la libertad de religión subsume a la libertad de culto, en el caso, que el rito relativo a la sepultura digna de los muertos por parte de los familiares de don Francisco Javier Francia Sánchez fue objeto de restricciones por las autoridades del Hospital Dos de Mayo. La integridad personal, comprende el libre desarrollo del proyecto de vida en sociedad, de acuerdo a las costumbres que les asisten a las personas, así como el ejercicio de determinadas conductas que las identifican como parte de dicha comunidad, el rito de darle sepultura a un cadáver está amparado por dicho derecho fundamental. Asimismo, el TC considera que en la ocurrencia de los hechos también se ha acreditado la violación del derecho a la protección jurisdiccional de los derechos. En efecto, pese a que judicialmente se dispuso que las autoridades del Hospital "Dos de Mayo" entregasen el cadáver de don Francisco Javier Francia Sánchez, éstas no lo hicieron, de modo que el objetivo por el cual fue interpuesto el primer hábeas corpus no fue cumplido.

7. Félix Warner Arista Torres considera que se viene vulnerando su derecho constitucional a la igualdad, así como a no ser discriminado por motivos de religión. Manifiesta que desde el año 2008, en que fue nombrado fiscal superior, viene siendo víctima de hostigamiento y trato discriminatorio por parte del demandado, quien utilizando su condición de jefe inmediato lo ha excluido de diversas actividades protocolares, tales como el "Aniversario de Creación del Ministerio Público" por otra parte, señala que también se ha lesionado su derecho a la libertad de confesión religiosa, pues el demandado en su calidad de presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas, dictó la Resolución Administrativa Nro. 008- 99-MP-FSEGG-DJ- Amazonas, así como la Resolución del Decanato Superior Nro. 012- 2006-MP-FSD-Amazonas, en las que se establece que todos los días de cada año se deberá adorar la imagen del Niño Jesús y la Sagrada Familia dentro del local institucional, vinculando de este modo y en forma obligatoria a todo el personal de la entidad.

8. A juicio del demandante, el referido Proyecto, al pretender que por ley se declare como patrono del Perú a un símbolo religioso católico, representaría una amenaza a su derecho de libertad de religión. Profesa el demandante que profesa la fe cristiana evangélica y, a su juicio, el Proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo contraviene el texto constitucional conforme al cual el Estado peruano no es un Estado confesional y existe una separación entre las confesiones religiosas y el Estado. El demandante compara este Proyecto de Ley con un intento en 1923, durante el gobierno del presidente Augusto B. Leguía, de consagrar el País al Sagrado Corazón de Jesús por iniciativa del arzobispo de Lima Emilio Lisson. En opinión de este Tribunal, de la demanda se desprende que lo que el demandante considera lesivo es que por ley se declare como signo de identidad de todo el País (sea como Patrono en el Proyecto de Ley, o como símbolo en la Ley) a un símbolo religioso católico, a pesar de la laicidad del Estado y de quienes, como él, no profesan la religión católica.

9. Darlyn Roxana Jurado Garay, señala que ha ingresado al magisterio nacional por concurso público para trabajar en el colegio San Agustín, habiendo laborado por 10 años consecutivos; no obstante, la emplazada la ha cesado del centro educativo aduciendo retiro de confianza y ha devuelto la plaza de "C.T.A." a la UGEL de Zarumilla. Señala además que con la devolución de la plaza se ha terminado el vínculo laboral, por lo que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la dignidad. El representante legal de la UGEL de Zarumilla al contestar la demanda sostuvo que la acción de la directora vulneraba el derecho al debido proceso y a la estabilidad laboral de la recurrente, pues la devolución de la plaza por retiro de confianza carecía de amparo legal.

10. Es legal que ante la afectación de tales derechos fundamentales o de aquellos derechos directamente conexos al de la libertad personal o ante la lesión de derechos diferentes al de la libertad, cuya afectación se genere como consecuencia directa de una situación de privación o restricción del derecho a la libertad individual, puedan ser protegidos a través del proceso de hábeas corpus, que la tipología elaborada por la doctrina ha denominado como hábeas corpus correctivo. El amparo constitucional del derecho fundamental de las personas a profesar una determinada religión, da lugar también al derecho a practicar los actos de culto y a recibir la asistencia religiosa correspondiente sin que se atente contra el orden público o contra la moral pública. Y es que la libertad de religión no sólo se expresa en el derecho a creer, sino también en el derecho a practicarlo. Así, una vez formada la convicción religiosa, la fe trasciende el fuero interno del creyente y se exterioriza ya sea en la concurrencia a lugares de culto, a la práctica de los ritos de adoración, e incluso como la adopción de determinadas reglas de trato social.

11. Los demandantes fundan su petitorio en la afectación del derecho de libertad de religión en cuanto a la libertad de no creer en religión alguna. O sea que, el derecho que los demandantes creen que se afectó, sería lo que los instrumentos internacionales de derechos humanos entienden por el derecho de cambiar de religión o de creencias (cfr. Art. 18° de la DUDH; arts. 18.1 y 18.2 del PIDCP; arts. 12.1 y 12.2 de la CADH), que es una de las manifestaciones del derecho fundamental de libertad de religión, conforme también reconoce el art. 3°, literal a), de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa. Y es que, como ha señalado la CIDH, el derecho de libertad de religión permite que, con absoluta libertad, las personas “conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias” (Sentencia del caso La última tentación de Cristo [Olmedo Bustos y otros vs. Chile], del 5 de febrero de 2001, N° 79; énfasis añadido). En el presente proceso también se aprecia que tanto la primera como la segunda instancia judicial han rechazado de plano la demanda. A juicio del tribunal, las argumentaciones de la apelada y la recurrida no justifican el rechazo liminar realizado, si se tiene en cuenta que, conforme la reiterada jurisprudencia del Tribunal, el rechazo liminar es una opción procesal a la que sólo cabe acudir cuando no existe ningún margen de duda o discusión en torno a la presencia o configuración de una determinada causal de improcedencia, que no se aprecia en el caso de autos. Asimismo, en el presente caso se encuentra que llega a esta sede una demanda de amparo que denuncia, la afectación al derecho a la libertad de religión con actos que son vistos como “cotidianos”, situación que es una pretensión sui generis en la que el Colegiado VERGARA GOTELLI decide entrar por excepción al fondo de la controversia a fin de analizar si el acto descrito constituye una afectación al derecho a la libertad de religión de la persona humana.

12. Que la aprobación del patronazgo del señor de los milagros vulnera los derechos de todas las personas de diferente confesión adherente a este ya que este es un símbolo de la iglesia católica y bajo la generalidad estaría involucrándose en el estado, además el estado es un estado laico el cual no debería de contar con el recurso y patrimonio del estado para estar incentivando estas prácticas.

13. Jorge Manuel LINARES BUSTAMANTE, en su condición de máximo representante del Poder Judicial, sostiene el recurrente de la exhibición del crucifijo y la Biblia en los despachos y tribunales judiciales no corresponde a un estado laico donde exista libertad de religión. Es un acto discriminatorio a los ciudadanos que no profesan el culto católico, si bien es cierto que el Estado tiene derecho de “preferir” una religión sobre otras.

14. El argumento a favor que yo considero es: Que se anule la partida de bautismo y eventualmente cualquier otro documento en que pudiera constar cualquier otro sacramento del demandante, se halla conexas a la protección de la libertad de conciencia y de religión, reconocidos por el art. 20, inciso 3), de la Carta Magna. En efecto, la libertad de conciencia garantiza a la persona la libertad de adoptar una concepción determinada del mundo.

15. En el centro penitenciario de Mujeres de Sullana se le viene restringiendo que en los días de visita pueda tener acceso a su Biblia para poder realizar el estudio, debido a compartir con otras personas que también van de visita en esos días. Asimismo, señala que en el día de visita se le ha retenido su Biblia a él y a otros visitantes en el momento en que hacían su ingreso al establecimiento penitenciario, y que esta se le ha devuelto a la hora de salida, lo cual, vulnera el derecho invocado. Por lo tanto, resulta que la entidad penitenciaria estaría violando la libertad religiosa.

Fuente. Datos. Elaboración propia

TABLA 5

ARGUMENTOS DEL DEMANDADO

1. El Proyecto de Ley N° 4022/2010-PE, no constituye una amenaza cierta e inminente de violación del derecho constitucional invocado por el demandante. Sin embargo, la resolución recurrida no tiene en cuenta que, a la fecha de su suscripción (12 de julio de 2011) el referido proyecto de ley se había convertido en la Ley N° 29602, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de octubre de 2010 y vigente. Ahora bien, una acción de amparo contra un proyecto de ley que en su origen es improcedente por no existir amenaza cierta e inminente a derechos constitucionales, cabría, una vez cambiado dicho proyecto en ley, tener un pronunciamiento jurisdiccional de fondo, si es que las objeciones constitucionales formuladas por el recurrente contra el proyecto de ley pueden sostenerse igualmente contra la ley finalmente aprobada, que podría constituir una vulneración a un derecho constitucional. Asimismo, que el amparo procede contra la violación o amenaza de derechos constitucionales (en este último caso, siempre que sea de cierta e inminente realización; cfr. Art. 2° del Código Procesal Constitucional), no contra “perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva”.

2. La parte demandada (la Universidad Nacional de San Agustín) contesta a la demanda, señalando que en ningún momento ha excluido a la demandante (Claudia Cecilia Chávez Mejía), sino que la demandante se excluye pues pretende imponer sus convicciones de religión en perjuicio de los demás postulantes, pidiendo la asignación de un día diferente al sábado para el rendimiento de los exámenes de admisión en los programas de CEPRUNSA (Centro Preuniversitario) o del examen de admisión ordinario de la Universidad. Esto lo podemos ver cuando la Universidad

Nacional de San Agustín (parte demandada) alega lo siguiente frente a estos puntos: Sobre la amenaza al derecho de libertad de religión (art. 2º, inciso 3, de la Constitución). El recurrido señala que en ningún momento ha vulnerado o limitado el ejercicio de la confesión religiosa de la demandante; por el contrario, es ella misma la que se limita con su accionar. Sobre la afectación del derecho a la educación (arts. 13º y 14º de la Carta Magna). El recurrido señala que la demandante ha pagado por un servicio que ha recibido y que la devolución que solicita no puede ser objeto de una demanda de amparo sino de un proceso ordinario sujeto a probanza.

3. El demandado alega su defensa en la exigencia de agotarse la vía administrativa antes de acudir al amparo constitucional, se fundamenta en la necesidad de brindar a la Administración la posibilidad de revisar sus propios actos, a efectos de posibilitar que el administrado, antes de acudir a la sede jurisdiccional, pueda en esa vía solucionar, de ser el caso, la lesión de sus derechos e intereses legítimos. Del mismo modo alega que la orden laboral de distribución equitativa de los días sábados entre los médicos se justifica por necesidad institucional y no constituye discriminación alguna, pues responde a un trato de igualdad del horario laboral. Además, argumenta que las prácticas de religión no pueden obligar a las instituciones públicas a modificar, a favor de algún trabajador, la distribución de los turnos laborales. Así mismo argumenta sobre la diferencia de la libertad de conciencia y la libertad religiosa. El derecho a la libertad de conciencia supone el derecho de toda persona de formarse libremente la propia conciencia, de manera tal que aquella formación se vea exenta de intromisiones de cualquier tipo. El libre desarrollo de la personalidad del individuo implica que en el transcurrir de la vida la persona vaya formándose en valores o principios que den lugar a la generación de un propio cúmulo de criterios e ideas. El Estado Constitucional de Derecho resguarda que el forjamiento de la propia conciencia no conlleve perturbación o imposición de ningún orden, ni siquiera de aquellos postulados éticos o morales que cuenten con el más contundente y mayoritario apoyo social, pues justamente, una condición intrínseca al ideal democrático lo constituye el garantizar el respeto de los valores e ideas de la minoría. Por otra parte, la libertad religiosa comporta el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto. Como todo derecho de libertad, el derecho a la libertad de religión tiene una vertiente negativa, que garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia que no desea tomar parte en actos de la naturaleza antes descrita. En puridad, la libertad de conciencia está vinculada a la libertad de ideas; mientras que la libertad religiosa, a la libertad de creencias.

4. El recurrido al contestar la demanda expresa que al gozar la Iglesia Católica de absoluta independencia y autonomía ha convenido con el Estado Peruano que los profesores de Religión de las instituciones públicas requieren la presentación del Obispo y que el profesor de Religión podrá ser mantenido en el cargo mientras goce de la aprobación del Obispo, lo que implica que si el profesor no cuenta con la aprobación del Obispo debe ser removido del cargo, y que el Estado Peruano le ha otorgado dicha facultad expresa al Obispo, sin que sea para ello necesario expresión de causa y/o justificación, toda vez que el Decreto Ley, en ninguno de sus artículos obliga al Obispo a iniciar un procedimiento administrativo sancionador y por qué tampoco existe dentro del régimen jurídico interno de la Iglesia Católica disposición que regule tal procedimiento y, que dicho acuerdo facultada de manera inmediata y automática al Obispo a tomar la decisión de remover a un profesor que no goce con su aprobación.

5. Los argumentos de defensa son los siguientes: **a).** El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, contesta la demanda solicitando que esta sea declarada improcedente, pues con fecha 19 de octubre de 2010 se ha publicado la Ley Nro. 29602, con lo cual la supuesta amenaza que sustenta la demanda ha desaparecido. Sin perjuicio de ello, señala que la Ley Nro. 29602 no vulnera el derecho constitucional de libertad de religión de la demandante, pues no la limita en la práctica en sus creencias de religión. **b)** El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo, contesta la demanda señalando que no procede el amparo. Contra proyectos de normas en general, y en todo caso a la fecha se ha producido la sustracción de la materia, al haberse promulgado la Ley Nro. 29602, por lo que esta dejó de ser el proyecto contra el que se entabló la presente demanda.

6. Primero.- El director del Hospital Nacional “Dos de Mayo”, exige a don Segundo José Quiroz Cabanillas, el pago de remuneración de 2000 nuevos soles por el ofrecimiento de servicios básicos como la salud. **Segundo.-** El jefe de Guardia del Hospital Nacional “Dos de Mayo”, doctor Carlos Medina Soriano, retuvo el cadáver por la misma causa ya mencionada anteriormente, por lo que el demandante nuevamente interpuso un hábeas corpus contra el jefe de Emergencia, el mismo día, el Decimotercer Juzgado Penal de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que se produjo la sustracción de la materia.

7. Los actos presuntamente violatorios al derecho a la igualdad del demandante han venido aconteciendo durante un lapso de tiempo, en que es presentada la presente demanda. A posteriori de esta última fecha, no existen en el expediente medios probatorios.

8. En el caso concreto se hablaría de don Javier Velásquez Quesquén, don César Zumaeta Flores; y otros. Fundamentos: Debe considerarse además, que el amparo procede contra la violación o amenaza de derechos constitucionales (en este último caso, siempre que sea de cierta e inminente realización; cfr. Art. 2º del Código Procesal Constitucional), no contra “perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva”, conforme la reiterada jurisprudencia de este Tribunal (cfr. STC 0091-2004-AA/TC, fundamento 8; STC 2593-2003-

AA/TC. Un escenario distinto se presentaría si de la declaración del Señor de los Milagros como símbolo de religiosidad y sentimiento popular por la Ley N° 29602 (o como Patrono del País, según la demanda de autos, que se basa en el Proyecto de Ley N° 4022/2009-PE) se seguiría la obligación del demandante de, por ejemplo, participar en actos de culto al Señor de los Milagros en contra de su voluntad y de sus convicciones. Tal supuesto de coacción que ni tan siquiera ha sido mencionado por el recurrente, evidentemente objetivo, sí tendría suficiente fundamento como para ser calificado de inconstitucional por lesivo de la libertad de religión y representaría un incumplimiento del deber de laicidad del Estado, lo que sin embargo no sucede ni se configura por la sola declaratoria que hace la Ley N° 29602 (cfr. STC 6111-2009-PA/TC). La prerrogativa fundamental de la libertad de religión se encuentra reconocido en nuestra Constitución, en primer término, en su art. 2°, inciso 2, donde se consagra el derecho-principio de no discriminación o de igualdad religiosa (“Nadie puede ser discriminado por motivo de... religión”). Pero es especialmente en su art. 2°, inciso 3, donde se reconoce la libertad de religión “en forma individual o asociada” y en su dimensión subjetiva, que, a su vez, tiene una doble dimensión: interna y externa. Respecto a la dimensión objetiva, indudablemente por el principio de laicidad el “Estado se autodefine como laico o ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica de religión, no correspondiéndole ni coaccionar ni siquiera concurrir, como un sujeto más, con la fe religiosa de los ciudadanos” (STC 6111-2009-PA/TC). “(...) el Instituto Nacional de Cultura – INC, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1454/INC, de fecha 27 de octubre de 2005, declaró como Patrimonio Cultural de la Nación a la “Festividad del Señor de los Milagros” que se celebra en la ciudad de Lima en el mes de octubre de cada año, dada la trascendencia de dicha festividad, su importancia a nivel nacional e internacional, pues además de ser una expresión pura de efervescencia de religión, es una de las muestras más grandes de fe de religión y atracción turística”. La Carta Magna también ampara una dimensión negativa de la libertad de religión en cuanto derecho subjetivo, contenida en el art. 2°, inciso 18, de la Constitución, conforme al cual toda persona tiene derecho “a mantener reserva sobre sus convicciones (...) religiosas”. De otro lado, el derecho de libertad de religión tiene una dimensión objetiva, contenida en el art. 50° de la Constitución, que determina, por un lado, el principio de laicidad del Estado y, de otro, el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas. Ya ha dicho este Tribunal que “la Constitución, junto con el principio de laicidad del Estado, considera importante el componente de la religión perceptible en la sociedad peruana y dispone que el Estado preste su colaboración a la Iglesia Católica y que pueda establecer formas de colaboración con las demás confesiones, introduciendo de este modo el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas” (STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 29). Y también ha destacado este Tribunal: “el término “colaboración” que emplea la Constitución, indica que nuestro modelo constitucional no responde ni a los sistemas de unión, ni a los sistemas de separación absoluta entre el Estado y las confesiones. La colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas es un lugar de encuentro equidistante de la unión y la incomunicación entre ellos” (STC 06111-2009-PA/TC). En lo que respecta a la dimensión objetiva, indudablemente por el principio de laicidad el “Estado se autodefine como laico o ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa, no correspondiéndole ni coaccionar ni siquiera concurrir, como un sujeto más, con la fe religiosa de los ciudadanos” (STC 6111-2009-PA/TC). La adopción de tales signos de identidad puede responder a diversos factores. Cuando se trata de un Estado donde se presenta una religión mayoritaria, que puede haber influido en su historia y cultura, pueden encontrarse que no pocos de sus elementos de identidad tienen un origen religioso. En el caso del Estado peruano, esta influencia viene reconocida constitucionalmente, cuando el art. 50° de la Constitución reconoce a la Iglesia católica “como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del País”. Así se explica que diversos signos de identidad del Estado, como escudos o nombres de municipios o instituciones públicas, así como conmemoraciones o actuaciones institucionales (verbigracia, la tradicional Misa y Te Deum por el aniversario de la independencia nacional) se encuentren vinculados a la religión católica o resulte reconocible su origen religioso cristiano, como lo que acontece también con nuestro himno nacional (“[...]antes niegue sus luces el sol, que faltemos al voto solemne que la patria al Eterno elevó” [coro]; “[...] renovemos el gran juramento que rendimos al Dios de Jacob” [estrofa VI]) (cfr. también la relación hecha en la STC 6111-2009-PA/TC).

9. La directora de la institución educativa parroquial interpone excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda, alegando que no existe una afectación al derecho al trabajo, toda vez que la empleadora de la demandante no es la institución que dirige, sino la Dirección Regional de Educación Local de Zarumilla, quien tiene la obligación de reasignarla a cualquier otra institución educativa del Estado. Además, sostiene que su institución educativa se rige por un Convenio Internacional entre el Vaticano y el Estado Peruano, por lo que goza de todas las prerrogativas de autonomía para administrar la institución demandada. El procurador público del Gobierno Regional de Tumbes contesta la demanda, precisando que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, ya que son asuntos de mera legalidad que corresponden ser ventilados en el proceso contencioso-administrativo, además, porque la demandante pertenece al régimen laboral público. Agrega que no se agotó la vía previa.

10. La parte demandada señala que el tratamiento de los internos del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao está a cargo del INPE y que el recurrente ha sido recluido en dicho establecimiento, junto a otros civiles, por ser considerado un reo “de alta peligrosidad”. Asimismo, niegan que esté siendo víctima de algún tipo de afectación a su integridad física o psicológica, más aún si el régimen de reclusión impuesto al recurrente se

ha ido flexibilizando gradualmente. Finalmente, descartan la necesidad de que sea trasladado a otro establecimiento penitenciario puesto que el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao está adecuadamente preparado para prevenir cualquier tipo de enfrentamiento entre los integrantes del MRTA y Sendero Luminoso.

11. La presente subida en grado trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso, por lo tanto, no existe recurrido (emplazado) ni habría argumentos de parte del demandado.

12. Que la declaración de patronazgo y símbolo de religiosidad es compatible con el acervo cultural ya que este conforma una vital relación constitutiva con respecto a la nación peruana inclusive existen elementos como letras en el himno nacional los cuales mencionan a la fidelidad del Dios de Jacob y sobre todo a la patrona de la policía, santa rosa de lima, es incomprensible el entender de que estos elementos sean lesivos pues es parte de la identidad nacional.

13. Se trata de una acción de amparo contra el presidente de la Corte Suprema de Justicia, en su condición de representante del Poder Judicial. Pretensión que fue declarada improcedente, y que llegó al Tribunal Constitucional, que toma pertinente el esclarecer el presente, pero que no toma argumentos de parte del demandado (o al menos no se señala en la sentencia algún argumento esgrimido por el demandado), sino es el Tribunal Constitucional quien sustenta completamente su fallo. Los argumentos son los siguientes: La libertad de religión, que es la materia principal en torno a la que gira la presente disputa, supone la capacidad de toda persona para auto determinarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe de la religión, así como para la práctica religiosa en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión (cfr. DUDH, art. 18). La libertad de religión no sólo se manifiesta positivamente en el derecho a creer, sino también en el derecho a practicar. Por ello, el derecho de libertad de religión protege la libertad del acto de fe y la libertad de culto y la práctica de religión. En ese contexto, la libertad de culto es “entendida como la atribución que tiene toda persona para ejecutar actos y participar en ceremonias representativas vinculadas con su creencia de religión. Así, formada la convicción de religión, la fe trasciende el fuero interno de la persona y se manifiesta socialmente, percibiéndose como la facultad de la concurrencia a lugares de culto y la práctica de los ritos de adoración a “su” divinidad, e incluso como la adopción de determinadas reglas de trato social (saludo, vestimenta, etc.). La existencia del culto implica la libertad de levantar edificaciones santas; la observancia de las ceremonias y hasta la facultad de pedir y recibir contribuciones de carácter voluntario”. El derecho-principio genérico de igualdad ante la ley y la prohibición de toda clase de discriminación tiene su especificidad en materia de religión en el derecho-principio de no discriminación o de igualdad religiosa, reconocido en el art. 2º, inciso 2, de la Constitución. Conforme a esta norma: “Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”. Igualdad, entonces, no significa uniformidad. Por ello, a efectos de determinar si en un caso concreto se está frente a una quiebra del derecho-principio de no discriminación o de igualdad de religión, habrá que, primero, determinar si se está frente a un trato desigual con base en justificaciones objetivas y razonables; o si se trata de un trato desigual arbitrario, caprichoso e injustificado y, por tanto, discriminatorio. De acuerdo al principio de laicidad, el Estado se autodefine como laico o ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica de religión, no correspondiéndole ni coaccionar ni siquiera concurrir, como un sujeto más, con la fe de religión de los ciudadanos. Mientras el Estado no coaccione ni concurra con la fe y la práctica de religión de las personas y de las confesiones, por mucha actividad de reconocimiento, tutela y promoción del factor religioso que desarrolle, se comportará siempre como Estado laico. Ahora bien, esta radical incompetencia del Estado ante la fe no significa que, con la excusa de la laicidad, pueda adoptar una actitud agnóstica o atea o refugiarse en una pasividad o indiferentismo respecto del factor de religión, pues, en tal caso, abandonaría su incompetencia ante la fe y la práctica de religión que le impone definirse como Estado laico, para convertirse en una suerte de Estado confesional no religioso. Así, tanto puede afectar a la libertad de religión un Estado confesional como un Estado “laicista”, hostil a lo religioso. La Carta Magna, en su art. 50º, prescribe que el Estado “presta su colaboración” a la Iglesia católica y también “puede establecer formas de colaboración” con otras confesiones. Como puede verse, la Carta Magna, junto con el principio de laicidad del Estado, considera importante el componente de la religión perceptible en la sociedad peruana y dispone que el Estado preste su colaboración a la Iglesia Católica y que pueda establecer formas de colaboración con las demás confesiones, introduciendo de este modo el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas. Con lo que representa el Estado no hace otra cosa que reflejar parte de un decurso histórico imposible de ignorar por más neutralidad que se quiera predicar. La interpretación de los derechos fundamentales no puede hacerse al margen del contexto: nuestra historia y nuestras tradiciones. Pretender lo contrario supondría eliminar la esencia social que acompaña a los derechos humanos en su nacimiento y posterior desarrollo. Este Tribunal, más allá de las convicciones de religión de sus seguidores, se esfuerza racionalmente por ubicarse en un punto en el que pueda garantizar de la manera más sensata el pluralismo que le ordena la Constitución. Al hacerlo, sin embargo, no puede soslayar la cultura, la historia y la inevitable presencia de los símbolos católicos en nuestra vida cotidiana. Su deber es, pues, garantizar un modelo de pluralismo, pero sin hacer abstracción de la historia y la realidad. La garantía del pluralismo, sin embargo, sólo es posible en el

marco del principio de tolerancia. Este último, que es consustancial a la fórmula del Estado constitucional de derecho, permite la convivencia, también en los espacios públicos, sin tener que llegar al extremo de negar nuestra tradición y nuestra historia. El contenido del interrogatorio resulta esencial, en tanto las preguntas realizadas por la judicatura se encuentren directamente vinculadas a la materia investigada. Ello supone que los aspectos sobre los que verse el interrogatorio resulten realmente de interés y no se orienten hacia temas irrelevantes, impertinentes o simplemente innecesarios para lo que realmente se busca determinar. Naturalmente nada impide que ciertos datos formales de todo justiciable (como el nombre, la edad, el domicilio, etc.) sean requeridos por la autoridad judicial, sin embargo, ello debe hacerse de la manera más concreta posible y siempre en dirección a la utilidad que su conocimiento proporcione a la administración de Justicia. La relevancia o pertinencia de interrogar sobre la religión que profesa un procesado o declarante.

14. El argumento de defensa no fue expuesto, toda vez que tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada liminarmente, bajo el argumento de que mediante la acción constitucional de habeas data no se puede exigir se emita algún Decreto Arzobispal que declare la apostasía o el cisma, mismo sentido que se repite en la Casación.

15. La demandada, directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Sullana, María Esther Flores Quispe, presenta los siguientes argumentos de defensa: Que, en el Establecimiento Penal de Sullana se estableció un horario de visita para los diferentes grupos religiosos, y específicamente, para el caso de los grupos evangélicos, el horario establecido son los días jueves de dos y treinta a cuatro y treinta de la tarde, y los días sábados de nueve y treinta a once y treinta de la mañana. Que, autorizó la solicitud de la señora Anilda Noreña Durand, de fecha 26 de enero, donde se le pedía que el culto que ella profesa se haga diariamente, y dichas reuniones se realicen en un taller pequeño. Que, dentro del penal, al grupo bastante reducido que es el grupo evangélico nunca se les ha prohibido absolutamente nada, es el grupo que más visita tiene y todo está en el libro de ocurrencias. Que, siendo los días sábados y domingo, los días de visita, a la fecha del domingo 27, los concurrentes del grupo evangélico, estuvieron haciendo sus oraciones y alabanzas en voz alta, incomodando a las demás mesas; por lo que, se les pidió de manera respetuosa que hablen de Dios en voz baja, exhortando así, que se guarde respeto a las demás mesas. Que, no se puede hablar de restricción o retención de la Sagrada Escritura, porque todas las internas dentro de la población tienen una Biblia. En el caso que se hubiera retenido la Biblia en la puerta, ellas tienen su Biblia dentro de la Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Sullana, el cual no está prohibido.

Fuente. Datos. Elaboración propia

TABLA 6

PUNTOS CONTROVETIDOS

1. Si la Declaración estatal de patronos religiosos, va en contra de la libertad de religión y del principio de laicidad del Estado. Se entiende por el principio de laicidad, que el "Estado se autodefine como laico o ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica de religión, no correspondiéndole ni coaccionar ni siquiera concurrir, como un sujeto más, con la fe de religión de los ciudadanos"

2. La presente sentencia tiene como punto de controversia cuando la recurrente menciona pertenecer a la Iglesia Adventista del Séptimo Día y tener el sábado como día de descanso, es por esta razón que demanda a la Universidad Nacional de San Agustín pidiendo la designación de un día distinto al sábado para el rendimiento de los exámenes de admisión en los programas de CEPRUNSA (Centro Preuniversitario) o del examen de admisión ordinario de la Universidad demandada. Así mismo solicita subordinadamente la devolución de la suma de S/.520 nuevos soles con los intereses de ley o su compensación con otros estudios en el cual alega que se amenaza su derecho a la libertad de religión y se afecta su derecho a la educación.

3. Declarar procedente la demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud-ESSALUD, Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo, a fin de que no se le obligue a prestar servicios los días sábados, por vulnerar sus derechos constitucionales a la libertad de conciencia y a la libertad religiosa y a no ser discriminado por motivo de religión. La falta de agotamiento de la vía administrativa.

4. El señor MELVIN RILDO CÉSPEDES SOBRADO, interpone acción sobre Proceso de Amparo contra Jaime Rodríguez Salazar sobre: Violación constitucional a su derecho al trabajo, como docente en la Especialidad de Religión dentro de las Instituciones Educativas de la Región Huánuco, así como a su derecho a la libre contratación como docente de Religión por la UGEL de Huánuco, como ganador del concurso público para contrato de docentes en el año dos mil nueve; a fin de que se deje sin efecto el Decreto Obispal Nro. 002-2009, de fecha trece de febrero de dos mil nueve, expedida por el recurrido en forma abusiva por el cual se le retira en forma definitiva de la licencia que autoriza para desempeñarse como profesor de Educación Religiosa en todo el ámbito de la Diócesis de Huánuco; y, que, se ordene la restitución de sus derechos vulnerados.

5. En el presente caso se tiene como punto controvertido: Si el proyecto de ley Proyecto de Ley N° 4022/2009-PE amenaza o viola el derecho de libertad de religión del recurrente reconocido en el art. 2°, inciso 3, de la Carta Magna, por ello solicita se ordene a la Presidencia del Consejo de Ministros que retire el Proyecto de Ley N° 4022/2009-PE, presentado por el Poder Ejecutivo.
6. Determinar si el comportamiento de los funcionarios del Hospital Dos de Mayo, vulnera el ejercicio de los siguientes derechos fundamentales: Libertad religiosa, derecho a la integridad personal como si han incurrido en la violación del derecho a la protección jurisdiccional de los derechos.
7. Pertinente es, dilucidar sobre los alcances de la Libertad Religiosa, así también de la ubicación de dicho atributo en el contexto del modelo de Estado reconocido por nuestro ordenamiento constitucional.
8. Determinar si el Proyecto de Ley N° 4022/2009-PE, ahora convertido en la Ley N° 29602 con un texto normativo distinto al propuesto en el Proyecto, vulnera el derecho a la libertad de religión que se encuentra amparado en nuestra Carta Magna, primero, en su art. 2°, inciso 2, donde se consagra el derecho-principio de no discriminación o de igualdad de religión (“Nadie puede ser discriminado por motivo de [...] religión”).
9. La problemática que plantea este caso es determinar si una profesora estatal de carrera puede laborar en una institución educativa privada de naturaleza religiosa como es la recurrida y, concretamente, si ello resulta compatible con el régimen de laicidad recogido en el art. 50 de la Constitución, que asegura la autonomía y la independencia del Estado con las organizaciones de religión. Cuando el art. 1 del Código Procesal Constitucional dispuso que la finalidad de los procesos como el amparo es “proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional [...]”, está implícito que ese estado de cosas que será restituido por efecto del amparo sea una situación de hecho que sea acorde con los principios y valores de la Constitución. Tomemos en cuenta que la entidad educativa parroquial a la cual se pide volver como profesora es una institución que es parte de la Iglesia Católica, cuya regulación está contenida en la Resolución Ministerial 483-89-ED, Reglamento de los Centros Educativos de Acción Conjunta Iglesia Católica-Estado Peruano, de fecha 3 de agosto de 1989. En su art. 1 se expresa que éstos son “centros promovidos, organizados y conducidos por la Iglesia Católica, con personal reconocido por su autoridad competente y autorizados aquellos por el Ministerio de educación”. Y, conforme a su art. 8, el mismo reglamento dispone que “El Estado ayuda a la financiación de estos Centros Educativos de Acción Conjunta mediante plazas, subvenciones y/o transferencias a través de la ONDEC [Oficina Nacional de Educación Católica], la cual dará cuenta de su distribución a los organismos respectivos del Ministerio de Educación”. En esa interpretación, atendiendo a este régimen de financiamiento estatal, donde profesores de carrera prestan servicios continuos en entidades educativas privadas de una determinada organización de religión; es que es necesario, primero, definir si trasgrede o no las exigencias de un Estado laico a efectos de evaluar, en segundo lugar, la posibilidad de reposición de la demandante en su último puesto de trabajo.
10. El demandante está en un centro de reclusión militar pese a haber sido condenado, en un primer momento, por el supuesto delito de terrorismo en el fuero común. Asimismo, señala que, si bien en la actualidad su proceso se encuentra en trámite, su permanencia en la Base Naval vulnera el principio de igualdad de armas en el proceso, puesto que deberá responder en juicio por los enfrentamientos ocurridos entre la Marina de Guerra del Perú y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. También expresa que tiene trece años recluido, sin condena, siendo privado de sus derechos a la libertad de culto, a ser asistido por un consejero espiritual, a la educación, a la libertad de creación intelectual, a la información, a la libertad de expresión y a los beneficios penitenciarios.
11. El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declara improcedente la demanda por considerar que el pedido resulta controvertido y que requiere la actuación de medios probatorios que dilucidan las posiciones de las partes. A su turno la Sala revisora confirma la apelada, considerando que “la negativa de modificar un registro no constituye lesión alguna al derecho constitucional a la libertad de religión en tanto no representa restricción ni coacción alguna que afecte la libre autodeterminación de las creencias”.
12. La laicidad del estado frente a un elemento secular siendo este un estado laico. Lesividad sobre los derechos de creencias con respecto a personas de otras confesiones.
13. Con respecto al petitorio del demandante, se indica lo siguiente: **a)** Que se ordene el retiro, en todas las salas judiciales y despachos de magistrados a nivel nacional, de símbolos de la religión católica como la Biblia o el crucifijo. **b)** La exclusión, en toda diligencia o declaración ante el Poder Judicial, de la pregunta sobre la religión que profesa el declarante en general.
14. El meollo de la controversia es únicamente la precisión de que la pretensión del demandante está vinculada a la protección de la libertad de conciencia y de religión y que, en consecuencia, lo procesalmente relevante es que no es el proceso de hábeas data la vía para la protección de aquellos derechos, sino el proceso constitucional de amparo.
15. Determinar si se configura como violación de la libertad religiosa, la restricción y retención de las Sagradas Escrituras a los visitantes durante los días de visita (sábados y domingos), en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Sullana.

TABLA 7

PARTE NORMATIVA DE LA SENTENCIA

1. En el art. 2º, inciso 2, de la Constitución, se reconoce el derecho-principio de no discriminación o de igualdad de religión ("Nadie puede ser discriminado por motivo de...religión"). El art. 2º, inciso 3, de la Constitución, reconoce la libertad de religión "en forma individual o asociada" Siempre que sea de cierta e inminente realización; cfr. Art. 2º del Código Procesal Constitucional. Artículo 50 de la Constitución, dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica cultural y moral del País, y le presta su colaboración. La Nación respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con las mismas.

2. Art. 5º Código Procesal Constitucional. La constitución artículo 2º, inciso 3, sobre la amenaza al derecho de libertad de religión. Art. 2º Código Procesal Constitucional, certeza e inminencia. La Constitución artículo 13º y 14º sobre la afectación del derecho a la educación: a) El acceder a una educación; b) la permanencia y el respeto a la dignidad del escolar; c) la calidad de la educación. Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Art. 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. Art. 2º, inciso 18, de la Constitución. Artículo 50º de la Constitución. Artículo 3º, de la ley N° 29635. Ley de libertad de religión. Artículo 4º de la Ley N°. 29635 Ley de Libertad Religiosa.

3. La sentencia hace mención a las siguientes normas y leyes: -Art. 18 de la DUDH. -Art. 18 del PIDCP. -Art. 12 de la CADH. -Art. 2 inciso 3 de la Carta Magna. Ley Nro. 23506 (derogada) y la actual Ley 28237 Nuevo Código Procesal Constitucional. Ley N. ° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

4. Artículo 1 de la Ley N°28237.-Decreto Ley N° 23211 Acuerdo suscrito por la Santa Sede y el Estado, Artículo 19. Art. 139, inciso 3) de la Carta Magna. Declaración Universal de Derechos Humanos. Constitución Política del Estado en su art. 22 -El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 364 del Código Procesal Civil -El inciso 2) del artículo 200 de la Constitución. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley Orgánica del poder judicial. Constitución política en su artículo 2º el principio de legalidad y tipicidad. -art. 49 del Código Procesal Constitucional. -Artículo 343 del Código Procesal Civil.

5. LEY N° 29602 Art. 1º. - Objeto de la Ley: "La presente norma tiene por objeto declarar a la imagen del Señor de los Milagros Patrono de la Espiritualidad Religiosa Católica del País y símbolo de religiosidad y sentimiento popular": CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993. - Art. 2º, inciso 2: "Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de...religión... o de cualquier otra índole" Se evidencia el derecho fundamental de libertad de religión o visto también como derecho-principio de no discriminación o de igualdad de religión, el cual está amparado en nuestra Carta Magna. - Artículo 2º, inciso 3: "Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, en forma individual y asociada. No hay persecución por razones de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público". Aquí se reconoce la libertad religiosa en forma individual o asociada y en su dimensión subjetiva, a su vez esta última tiene una doble dimensión que es la interna y externa. - Artículo 2º, inciso 18: "Toda persona tiene derecho a mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional". Con respecto a este inciso es de señalar que nuestra Carta Magna igualmente ampara una dimensión negativa de la libertad de religión en cuanto derecho subjetivo. Art. 50º: "Estado, Iglesia católica y otras confesiones dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del País, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ella". El contenido de este artículo refiere que el derecho de libertad de religión tiene una dimensión objetiva y por un lado se tiene el principio de laicidad de Estado y, de otro, el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones de religión. DECRETO SUPREMO N° 0027-89-IN: Que declaró a Santa Rosa de Lima "Patrona de la Policía Nacional del País". RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 1454/IN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA: En cuyo contenido se sustentó la declaración de la "Festividad del señor de los Milagros" como Patrimonio Cultural de la Nación CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1920, ARTÍCULO 5º. ART. 2 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL: Sobre la procedencia señala que, "Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

6. Art. 200º, inciso 1) de la Carta Magna, el proceso constitucional de hábeas corpus tiene por objeto la protección del derecho a la libertad individual, así como los derechos conexos a él. El art. 25º del Código Procesal Constitucional señala que el derecho susceptible de protección mediante el Hábeas Corpus es la libertad individual. El primer y tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Art. 1º del Código

Procesal Constitucional es la protección de los derechos fundamentales. Artículo 5º, inciso 5) del mismo Código Procesal Constitucional. El art. 2º, inciso 3) de la Constitución, reconoce como derecho fundamental de toda persona "(...) la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. El art. 25º de la CADH, toda persona tiene derecho a la protección judicial.

7. Constitución política del estado. –Art. 2º, inciso 2, de la Constitución. De acuerdo con la citada norma: "Toda Persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de...religión...o de cualquier otra índole". Derecho a la libertad de religiosa: - Art. 2 inciso 3: "Toda persona tiene derecho: A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público" -Artículo 50. De la misma norma fundamental Señala que: "Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del País. Y le presta su colaboración. **DUDH.** Señala en el art. 18 que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia". CODIGO PROCESAL CIVIL. Art. 427º del Código Procesal Civil en su último párrafo al decir: "La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes".

8. Carta Magna. Derechos fundamentales de la persona Art. 2.- Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de...religión...o de cualquiera otra índole. 3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural del Perú. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad. Estado, Iglesia católica y otras confesiones. Art. 50.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral de la Nación, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas. **Código procesal constitucional.** Art. 1.- Finalidad de los Procesos.- Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el demandado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el art. 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que merezca.

9. Art. 5, inciso 2, del código procesal constitucional, Artículo 50 de la Carta Magna. Art. 1 del código procesal constitucional. Resolución Ministerial 483-89-ED, Reglamento de los Centros Educativos de Acción Conjunta Iglesia Católica-Estado Peruano, de fecha 3 de agosto de 1989, artículos: 3, 4, 8, 14, 16, 11, 12 y 13. Primer párrafo del art. 50 de la Carta Magna. Artículo 3 y 43 de la constitución, Artículo 2, incisos 2 y 3 de la constitución, Artículo 15 de la constitución, Artículo 17 de la constitución, Artículo 58 de la constitución, Artículo 71 y 72 de la ley 28044, Ley General de educación, Ley 26549, Ley de los centros educativos privados, artículo 2 y 3. Artículo 13 de la ley 26549.

10. Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 024-2001-JUS. Artículo 63 del Código de Ejecución Penal: El interno es clasificado en grupos homogéneos diferenciados. Artículo 139 inciso 22 de la Constitución del Estado. Normas de Clasificación para internos Procesados y/o Sentenciados a nivel nacional (Directiva N.º 001-97-INPE/DGT). Artículo 2 inciso 3 de la Constitución: libertad de conciencia y religión. Artículo 1 de la Constitución: Derecho de dignidad de la persona humana. Art. 58 del Código de Ejecución Penal: beneficio penitenciario que tiene por objeto el mantenimiento de la relación del interno con su cónyuge o concubino

11. De la Ley N° 29635, Ley de Libertad de Religión. Y es que, como ha señalado la CIDH, el derecho de libertad de religión permite que, con absoluta libertad, las personas "conserven, cambien, profesen y divulguen sus creencias. **DUDH.** Art. 18: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

12. El Proyecto de Ley N° 4022/2009-PE el cual menciona el problema. La sentencia STC 6111-2009-PA/TC la cual aclara los límites de libertad religiosa.

13. Código Procesal Constitucional, Art. 5.- Causales de improcedencia. No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el peticitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus; Art. 45. Agotamiento de las vías previas. El amparo

sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo. Art. 46.- Excepciones al agotamiento de las vías previas No será exigible el agotamiento de las vías previas si: 3) La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; Carta Magna. Art. 2.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de...religión...o de cualquiera otra índole. 3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional. Art. 50.- Estado, Iglesia católica y otras confesiones. Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral de la Nación, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas. DUDH. Art. 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29635, - Art. 3.- Libertad e igualdad de religión.- 3.1 Las creencias de religión o la ausencia de ellas, no pueden ser motivo para discriminar ni para ser discriminado, así tampoco los cambios que una persona efectúe respecto a ellas.- 3.2 El acceso al empleo, a la salud y a la educación, en el ámbito público o privado, es libre e igual para todos y no está condicionado por razones de religión, salvo en los casos en que la entidad con la cual se interactúe, al ser parte de una entidad religiosa, haya establecido previamente en sus estatutos que su ámbito de actuación está referido únicamente a personas que pertenezcan a dicha entidad o que se comprometan a respetar el ideario o principios derivados de la misma. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la CADH (Artículo 18 y 12 respectivamente): La libertad de religión estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

14. El artículo 2 inc. 3 de la constitución. El artículo 5 y 6 de la constitución, estos artículos señalados protegen el derecho a la información y a la autodeterminación informativa, para proteger estos derechos se plantea un habeas data. Agotar las vías previas para plantear la acción de amparo es un requisito primordial.

15. Las normas jurídicas mencionadas en la sentencia son las siguientes: El art. 200º, inciso 1, de la Carta Magna, señala que, a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues, para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus. El art. 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, donde se señala que, "los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"; esto en cuanto, en el caso en análisis, la prohibición de ingreso del demandante y otros visitantes al Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Sullana con sus Biblias en los días de visita, lo que resultaría una vulneración del derecho a la libertad de credo y religión, carece de un vínculo de conexidad o de incidencia negativa concreta en el derecho a la libertad personal; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus. El art. 2º, inciso 3, de la Carta Magna, donde se señala que, "toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público".

Fuente. Datos. Elaboración propia

TABLA 8

JURISPRUDENCIA

1. Nadie puede ser obligado a actuar contra sus convicciones religiosas; es decir, que no podrá ser compelido jurídicamente a obrar de manera opuesta a dichas creencias" (STC-3283-2003-AA/TC, fundamento 19). "El País se autodefine como laico o ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica de religión, no correspondiéndole ni coaccionar ni siquiera concurrir, como un sujeto más, con la fe de religión de las personas" (STC 6111- 2009-PA/TC), fundamento 25.- "no puede negarse que la religión católica ha sido y es la fe tradicional de la nación peruana y ha determinado que el art. 50 de la Constitución establezca, como un reconocimiento a su raigambre institucional, que "Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia

Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del País y le presta su colaboración" (STC 3283-2003-AA/TC, fundamento 23).

2. La jurisprudencia de este Tribunal se ha ocupado de Definir que debe entenderse por certeza e inminencia de amenaza de afectación a derechos constitucionales (cfr. STC 009- 2004-PA/TC, RTC 00393-2011-PA/TC, RTC 04392-2011-PA/TC, entre otras). Así, en la STC 0091-2004-PA/TC (fundamento 8). Este tribunal afirmo que para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, esta debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una capacitación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que, el perjuicio ocurra en un futuro inmediato y no en un remoto. A su vez el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos, efectivos, lo cual implica que inequívocamente menoscabar alguno de los derechos tutelados: tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiéndose que implicara irremediamente una vulneración concreta. Este TC ha determinado en su jurisprudencia que: la educación implica un proceso de incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación de la persona para la realización de una vida existencial y coexistencia genuina y verdaderamente humana; y, en su horizonte permitir la cristalización de un proceso de un proyecto de vida (cfr. STC 04232-2004-AA/TC, FUNDAMENTO 10).

3. No hace mención a Jurisprudencia

4. Expediente 00294-2005-PA/TC, Expediente 5514-2005-PA/TC, sentencia 03954-2006-AA/TC, sentencia N° 00535-2009-PA/TC, Sentencia Nro. 147-2009, Expediente N° 0976-2001-AA/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°0047-2004-AI, Expediente N° 0410-2002-AA/TC.

5. STC 3403-PA/TC (fundamento 4), 3462-PHC/TC (fundamento 3), 3486- PHC/TC (fundamento 3), 7778-PA/TC (fundamento 3), 10478-PA/TC (fundamento 3), STC 165-AA/TC (fundamento 3): Básicamente el fundamento de las jurisprudencias ya mencionadas del Tribunal Constitucional hacen referencia a que, una acción de amparo contra un proyecto de ley que en su origen es improcedente por no existir amenaza cierta e inminente a derechos constitucionales; cabría, una vez transformado dicho proyecto en ley, merecer un pronunciamiento jurisdiccional de fondo. STC 6111-PA/TC (fundamento 10): "supone la capacidad de toda persona para auto determinarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe de la religión", dicho fundamento hace referencia a la dimensión subjetiva interna de la libertad de religión. STC 6111-PA/TC (fundamento 11): "La práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión". Este fundamento hace referencia a las implicancias de la dimensión subjetiva externa de la libertad de religión. STC 3283-AA/TC (fundamento 19): Esta sentencia hace referencia al principio de inmunidad de coacción según el cual, "ninguna persona puede ser obligado a actuar contra sus creencias de religión; es decir, que no podrá ser obligada o compelida jurídicamente a obrar de manera opuesta a dichas convicciones". STC 6111-2009-PA/TC (fundamento 29): "La Carta Magna, junto con el principio de laicidad del Estado, considera importante el componente de la religión perceptible en la sociedad peruana y dispone que el País preste su colaboración a la Iglesia Católica y que pueda establecer formas de colaboración con las demás confesiones religiosas". STC 06111-2009-PA/TC (fundamento 31): "El término "colaboración que emplea la Carta Magna indicia que nuestro modelo constitucional no responde ni a los sistemas de unión, ni a los sistemas de separación absoluta entre el Estado y las confesiones. La colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas es un lugar de encuentro equidistante de la unión y la incomunicación entre ellos". STC 6111-PA/TC (fundamento 25): "Estado se autodefine como laico o ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica de la religión, no correspondiéndole ni coaccionar ni siquiera concurrir, como un sujeto más, con la fe de religión de las personas". STC 6111-PA/TC (fundamento 39 a 42): En relación a los diversos signos de identidad del Estado, los cuales muchas veces están relacionados a la religión católica o resulte reconocible su origen religioso. STC 3283-AA/TC (fundamento 23): "No puede negarse que la religión católica ha sido y es la fe tradicional del pueblo peruano, la cual por varias razones se articula a nuestro concepto mismo de nación y ha determinado que el art. 50° de la Constitución establezca, como un reconocimiento a su raigambre institucional, que "Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del País y le presta su colaboración". STC 06111-2009-PA/TC (fundamento 37): "La influencia de la Iglesia Católica en la formación histórica, cultural y moral del País se manifiesta en elementos presentes históricamente en diversos ámbitos públicos, pudiendo afirmarse que, más allá del carácter histórico y cultural". STC 6111-PA/TC (fundamento 55) y STC 00005-2011-PI/TC (fundamento 9): Señalan que la invocación del mismo derecho fundamental que en autos, resulta compatible con el principio de laicidad del Estado que una ley que es "producto del ejercicio de una función representativa (...) (que se fundan en la voluntad política de las mayorías y su legitimidad descansa en su relación con la representación del cuerpo electoral". SENTENCIA DEL CASO "LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO" (OLMEDO BUSTOS Y OTROS) VS. CHILE, DEL 5 DE FEBRERO DE 2001, N° 79: Que refiere que nada impide a la demandante conservar, cambiar, profesar y divulgar su religión o sus creencias. STC 5680-PA/TC (fundamento 28): Refiriéndose a que, si bien puede ser legítima la organización en una entidad o institución estatal de determinadas celebraciones religiosas, ello no implica que pueda

obligarse a las personas a participar en esas celebraciones o no se garantice su libertad para decidir si desean o no tomar parte en tales actos.

6. STC N.º 0976-AA/TC, en estos procesos se juzga al acto reclamado, reduciéndose la labor del juez constitucional, esencialmente, a juzgar sobre su legitimidad o ilegitimidad constitucional. La STC N.º 0895-AA/TC, este Tribunal hizo algunas precisiones sobre el contenido de la libertad de religión, señalando que consiste en “(...) el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión de religión, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones de religión y de practicar el culto”. La STC N.º 3284-AA/TC, fundamento jurídico 18, este Tribunal consideró que la libertad de religión contiene cuatro atributos jurídicos, a saber: a) Reconocimiento de la facultad de profesión de la creencia de religión que libremente elija una persona. b) Reconocimiento de la facultad de abstención de profesión de toda creencia y culto religioso c) Reconocimiento de la facultad de poder cambiar de creencia religiosa. d) Reconocimiento de la facultad de declarar públicamente la vinculación con una creencia religiosa o de abstenerse de manifestar la pertenencia a alguna. Es decir, supone el atributo de informar, o no informar, sobre tal creencia a terceros. La STC N.º 2333-2004-HC/TC, el art. 2º, inciso 1) de la Carta Magna de 1993 reconoce el derecho a la integridad en tres ámbitos: físico, moral y psíquico.

7. SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N°0256-HC/TC que SEÑALA: “La libertad de religión, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos. Uno negativo, que implica la prohibición de inferencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que la persona pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad de religión”.

8. STC 4057-AA/TC, fundamento 8, 3403-PA/TC, fundamento 4, 3462-PHC/TC, fundamento 3, 3486-PHC/TC, fundamento 3, 7778-PA/TC, fundamento 3, 10478-PA/TC, fundamento 3, STC 165-AA/TC, fundamento 3. En su dimensión subjetiva interna, según hemos dicho, la libertad de religión “supone la capacidad de toda persona para auto determinarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe de religión” (STC 6111-PA/TC, fundamento 10). En su dimensión subjetiva externa, la libertad de religión involucra la libertad para “la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión” (STC 6111-PA/TC, fundamento 10). Siempre que no se “ofenda la moral ni altere el orden público” (art. 2º, inc. 3, de la Carta Magna); lo que genera el principio de inmunidad de coacción según el cual “ninguna persona puede ser obligada a actuar contra sus creencias de religión; es decir, que no podrá ser obligado jurídicamente a obrar de manera opuesta a dichas convicciones” (STC 3283-AA/TC, fundamento 19). De otro lado, el derecho de libertad de religión tiene una dimensión objetiva, contenida en el art. 50º de la Constitución, que determina, por un lado, el principio de laicidad del Estado y, de otro, el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas. Ya ha dicho este Tribunal que “la Constitución, junto con el principio de laicidad del Estado, considera importante el componente de la religión perceptible en la sociedad peruana y dispone que el Estado preste su colaboración a la Iglesia Católica y que pueda establecer formas de colaboración con las demás confesiones, introduciendo de este modo el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas” (STC 6111-PA/TC, fundamento 29). “el término “colaboración” que emplea la Constitución indica que nuestro modelo constitucional no responde ni a los sistemas de unión, ni a los sistemas de separación absoluta entre el Estado y las confesiones. La colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas es un lugar de encuentro equidistante de la unión y la incomunicación entre ellos” (STC 06111-PA/TC, fundamento 31). En lo que respecta a la dimensión objetiva, indudablemente por el principio de laicidad el “Estado se autodefine como laico o ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica de la religión, no correspondiéndole ni coaccionar ni siquiera concurrir, como un sujeto más, con la fe de religión de las personas” (STC 6111-PA/TC, fundamento 25. como ya ha destacado este Tribunal, “no puede negarse que la religión católica ha sido y es la fe tradicional del pueblo peruano la cual por varias razones se articula a nuestro concepto mismo de nación ha determinado que el art. 50.º de la Constitución establezca, como un reconocimiento a su raigambre institucional, que “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del País y le presta su colaboración” (STC 3283-AA/TC, fundamento 23). Ha resaltado también este Tribunal que “la influencia de la Iglesia católica en la formación histórica, cultural y moral del País se manifiesta en elementos presentes históricamente en diversos ámbitos públicos, pudiendo afirmarse que, más allá del carácter religioso de su origen, dichos elementos revisten actualmente un carácter histórico y cultural” (STC 06111-PA/TC, fundamento 37). este Tribunal ha afirmado que “ni la libertad de religión ni la laicidad del Estado pueden entenderse afectadas cuando se respetan expresiones que, aunque en su origen religiosas, forman parte ya de las tradiciones sociales de un país” (STC 06111-PA/TC, fundamento 48). Tribunal Constitucional español cuando afirma: “es obvio que no basta con constatar el origen religioso de un signo identitario para que deba atribuírsele un significado actual que afecte a la neutralidad religiosa que a los poderes públicos impone el art. 16.3 CE. La cuestión se centra en dilucidar, en cada caso, si ante el posible carácter polisémico de un signo de identidad, domina en él su significación religiosa en un grado que permita inferir razonablemente una adhesión del ente o institución a los postulados religiosos que el signo representa” (STC 34/2011, de 28 de marzo, FJ 4). Y hay que tener presente también que, como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (cfr.

sentencia Lautsi contra Italia del 18 de marzo de 2011, fundamento 66). Por supuesto, y en forma semejante a como ya dijo este Tribunal en un caso donde se invocaba el mismo derecho fundamental que en autos (cfr. STC 6111-PA/TC, fundamento 55), así como concluimos que resulta compatible con el principio de laicidad del Estado que una ley -que es “producto del ejercicio de una función representativa, (...) que se fundan en la voluntad política de las mayorías y su legitimidad descansa en su relación con la representación del cuerpo electoral” (STC 00005-PI/TC, fundamento 9. Debe considerarse, además, que el amparo procede contra la violación o amenaza de derechos constitucionales (en este último caso, siempre que sea de cierta e inminente realización; cfr. Art. 2° del Código Procesal Constitucional), no contra “perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva”, conforme la reiterada jurisprudencia de este Tribunal (cfr. STC 0091-AA/TC, fundamento 8; STC 2593-AA/TC, fundamento 3). Tal supuesto de coacción que -ni tan siquiera ha sido mencionado por el demandante-, evidentemente objetivo, sí tendría suficiente fundamento como para ser calificado de inconstitucional por lesivo de la libertad religiosa y representaría un incumplimiento del deber de laicidad del Estado, lo que sin embargo no sucede ni se configura por la sola declaratoria que hace la Ley N° 29602 (cfr. STC 6111-PA/TC, fundamento 45). Así también, conviene aquí recordar que este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que si bien puede ser legítima la organización en una entidad o institución estatal de determinadas celebraciones religiosas (la Navidad, verbigracia), ello no significa que pueda obligarse a los ciudadanos a participar en esas celebraciones o no se garantice su libertad para decidir si desean o no tomar parte en tales actos (cfr. 5680-PA/TC, fundamento 28).

9. No se hace mención a Jurisprudencia.

10. (STC 0256-HC/TC, FJ 15) este Colegiado señaló que: “La libertad de religión, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos. Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el ciudadano pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad de religión”. Este tribunal ha afirmado (STC 0842-HC/TC, FJ 3) “En estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, a fin de concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno”.

11. Sentencia del caso La última tentación de Cristo [Olmedo Bustos y otros vs. Chile], del 5 de febrero de 2001, N.º 79. Sentencia del 19 de septiembre de 2008, Recurso N.º 6031, fundamento 4), y que “los datos conservados en el libro de bautismo no hacen sino reflejar el hecho histórico de la realización de dicho bautismo en una fecha determinada y con respecto a una persona identificada” (Sentencia del 14 de octubre de 2008, Recurso N.º 5914, fundamento 3).

12. La solución de la CIDH ha entendido como el contenido del derecho fundamental de libertad de religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión.

13. SENTENCIAS: Caso Lautsi contra Italia, aún sin sentencia definitiva ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos). Sentencia Marsh vs. Chambers [463 U.S. 783 (1983)], West Virginia Board of Educación vs. Barnette, 319 U.S. 624 (1943)]. Valsamis y Efstratiou, ambos contra Grecia, resueltos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 18 de diciembre de 1996. EXPEDIENTES: Exp. Nro. 0256-2003-HC/TC, fundamento 15. -Exp. N.º 3283-2003-AA/TC, fundamento 19. Exp. N.º 3283-2003-AA/TC, fundamento 21. Exp. N.º 2700-2006-PHC/TC, fundamento 14. -Exp. N.º 3283-AA/TC, fundamento 19. -Exp. N.º 0048-2004-PI/TC, fundamento 59. -Exps. Ns 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC (acumulados), fundamento 20. -Exp. N.º 3283-2003-AA/TC, fundamento 22. -Exp. N.º 3283-AA/TC, fundamento 23. -Exp. N.º 0895-2001-AA/TC. -Exp. N.º 976-AA/TC.

14. STC 1004-2006-PHD/TC, fundamento 9. Exp. 6111-PA/TC, fundamentos 23 a 28. STC 05416-PA/TC, fundamento 22 a 27.

15. Las jurisprudencias mencionadas en la sentencia son las siguientes: -Expediente N° 0256-HC/TC, donde se precisa que, “la libertad de religión, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos. Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad de religión”. Expediente N° 02700-PHC/TC, donde se señala que “el reconocimiento constitucional del derecho fundamental de las personas a profesar una determinada religión, da lugar también al derecho a practicar los actos de culto y a recibir la asistencia religiosa correspondiente sin que se atente contra el orden público o contra la moral pública. Y es que la libertad de religión no sólo se expresa en el derecho a creer, sino también en el derecho a practicarla. Así, una vez formada la convicción de religión, la fe trasciende el fuero interno del creyente y se exterioriza ya sea en la concurrencia a lugares de culto, en la práctica de los ritos de veneración, e incluso en la adopción de determinadas reglas de trato social (saludo, vestimenta, entre otros)”.

Fuente. Datos. Elaboración propia

TABLA 9

DOCTRINA

1. No considera que la Ley N° 29602 impida al demandante conservar, cambiar, profesar y divulgar su religión o sus creencias.
2. Este tribunal se ha ocupado de diferenciar ambas libertades, precisando que; la libertad de conciencia es asumida por lo general como la facultad del individuo de actuar y realizar su vida en consonancia con su personal concepción deontológica. En otras palabras, es la libertad de la persona de poseer su propio juicio ético o moral y de actuar conforme a dicho juicio en su entorno social o en el contexto en el que se desenvuelve. Por su parte, la libertad de religión; supone la capacidad de todo ciudadano para auto determinarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe de religión, así como para la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión. Igualmente este TC ha indicado que el derecho fundamental de libertad de religión consta de dos aspectos; uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del estado o de particulares en la formación y practica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro lado positivo, que implica a su vez que el estado genera las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comportan su derecho a la libertad de religión. En su dimensión subjetiva interna, la libertad de religión, “supone la capacidad de todo ciudadano para auto determinarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe de religión (STC 6111-PA/TC). En su dimensión subjetiva externa, la libertad de religión involucra la libertad para “la práctica de la religión en todas sus manifestaciones individuales o colectivas tanto públicas como privadas, con la libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión (STC 6111-PA/TC). De otro lado, el derecho de libertad tiene una dimensión objetiva, contenida en el art. 50° de la constitución que determina de una parte, el principio de laicidad del Estado, y de otra, el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas (cfr. STC 3372-PA/TC). En cuanto al principio de laicidad, el estado se autodefine como laico o ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica de religión, no correspondiéndole ni coaccionar ni siquiera concurrir, como un sujeto más, con la fe de religión de las personas. Mientras el Estado no coaccione ni concurra con la fe y la práctica religiosa de los ciudadanos y de las confesiones, por muchas actividades de reconocimiento tutela y promoción del factor religioso que desarrolle, se comporta siempre como estado laico (STC 6111-PA/TC). Al respecto, debe destacar este Tribunal, como ya lo ha hecho en anterior ocasión, que “el hecho de que exista una neutralidad del Estado en materia religiosa no significa que los poderes públicos hayan de desarrollar una especie de persecución del fenómeno religioso o de cualquier manifestación de tipo religioso. La laicidad es incompatible con un Estado que se considere defensor de preceptos de una determinada confesión, pero también lo es con un Estado que promueva el ateísmo o el agnosticismo o el destierro del ámbito público de toda expresión de origen religioso. La incompetencia del Estado ante la fe y la práctica religiosa no significa la promoción del ateísmo o agnosticismo como la eliminación de símbolos religiosos de la esfera pública o la imposición de una ideología antirreligiosa, ignorando las tradiciones que responden la formación histórica, cultural y moral del País” (STC 6111-PA/TC). En concreto, en cuanto a la dimensión objetiva de la libertad de religión, puede decirse que el termino colaboración que emplea la Carta Magna (unido al principio de laicidad el estado) indica que; “nuestro modelo constitucional no responde ni a los sistemas de unión, ni a los sistemas de separación absoluta entre el Estado y las confesiones. La colaboración entre el estado y las confesiones religiosas es un lugar de encuentro equidistante de la unión y la incomunicación entre ellos” (STC 3372-PA/TC fundamento 13: STC 6111-PA/TC). La objeción de conciencia representa un claro exponente del derecho fundamental de libertad de conciencia y de religión. Así lo ha atendido, verbigracia, el comité de derechos Humanos de las Naciones Unidas, al señalar (refiriéndose a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio) que, si bien en el PIDCP (1966) no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia. Ese derecho puede derivarse del art. 18 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión), en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias”. (Observación general N° 22, 1993, N° 11).
3. Hace mención que estamos ante un caso de lo que la doctrina y en algunas constituciones comparadas, como la Ley fundamental de Bonn y la Constitución española (ésta, en referencia al servicio militar obligatorio), ha venido en denominar “Objeción de conciencia”. Hace mención a la doctrina de los derechos “no enumerados” o derechos “no escritos”.
4. Derecho Procesal Civil, Traducción de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redin. Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957. - CARRIÓN LUGO, Jorge; Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, 20 edición, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2007, Pág. 343. - CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de derecho procesal civil, traducción del italiano y notas de derecho español por E. Gómez Orbaneja, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.
5. El comercio (lima: 2011; p.115). Diccionario de la real academia española: sobre la definición de “consagrar”.
6. No se menciona.

7. En la sentencia no se ubica ningún autor, jurista
8. No se hace mención a ningún estudioso del derecho, pero sí se cita al historiador José Antonio del Busto Duthurburu y se extrae una fracción de la reseña "Breve historia de los negros del Perú", publicado en el Anuario de Historia de la Iglesia, núm. 11, 2002, pp. 533-534 de la Universidad de Navarra Pamplona, España.
9. No se encontraron autores, juristas ni doctrinarios en la sentencia
10. No se citó autores, juristas o doctrinarios en la sentencia.
11. No se citó autores, juristas o doctrinarios en la sentencia.
12. En relación a esto se han planteado distintas posturas. Verbigracia, el documento más significativo de la Iglesia Católica sobre libertad de religión, la Declaración Conciliar Dignitatis Humanae, parece que incluye dentro de la genérica libertad de conciencia a la libertad religiosa al señalar que "todos los hombres están obligados a buscar la verdad, sobre todo en lo que se refiere a Dios". Más adelante expresa "(todos los hombres) están obligados además moralmente a buscar la verdad, sobre todo en lo que se refiere a la religión". También en el número tres hace referencia genérica a la búsqueda de "la verdad en materia religiosa". Por último, al incluir el discurso de la ley moral natural no sólo toma en cuenta la verdad de la religión, sino también la verdad sobre el hombre mismo. Esto porque en el hombre interior, no se pueden separar ambos ámbitos: la verdad del hombre es la verdad sobre Dios.
13. No se cita a ningún autor, jurista o doctrinario
14. No se cita a ningún autor, jurista o doctrinario.
15. La sentencia no hace referencia a ningún autor, jurista o doctrinario.

Fuente. Datos. Elaboración propia

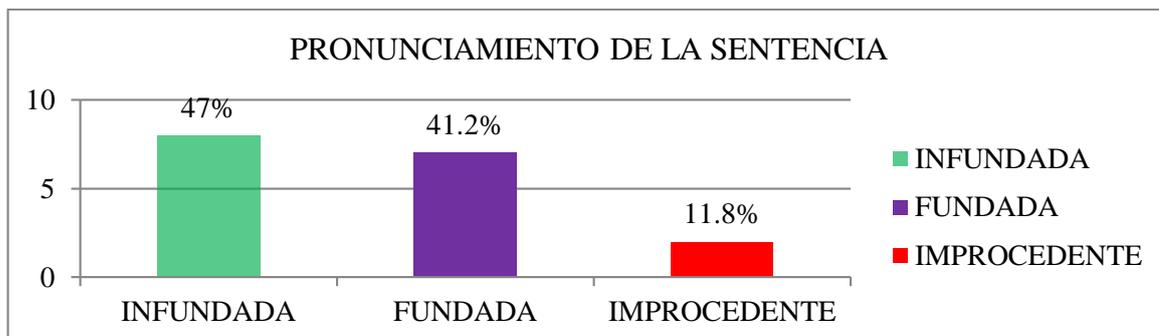
TABLA 10

MEDIOS PROBATORIOS

1. No se adjuntó ningún documento.
2. Certificado que acredite de que la recurrente pertenece a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, Reglamentos internos de la Iglesia Adventista del Séptimo Día el cual acredite "tener el sábado como día de descanso", Boucher del pago realizado durante las inscripciones a la CEPRUNSA.
3. Se hace mención a la Carta N° 139-GMQ.HNAA. GRALA.ESSALUD.2000, documento que se encuentra a fojas 21, documento de Sesión de Directorio N°23.-D-DPTAL-LAMB-ESSALUD.
4. Copia de DNI, Copia de la Resolución Directoral N° 05-2008-ODC-HCO, Copia del Decreto Obispa N° 002-2009 del 13 de febrero del 2009.
5. Proyecto de Ley N° 4022/2010-PE.
6. No se ha logrado identificar prueba alguna.
7. El trato discriminatorio que ha sufrido el recurrente por parte de su superior Jerárquico.
8. Resolución Directoral Nacional N° 1454/INC.
9. Resolución Regional Sectorial 00659 a fojas 2.
10. No se adjuntaron documentos como medio de prueba
11. Los documentos que se adjunta no especifican de manera clara.
12. No existe prueba más que la ley N° 4022/2010 –PE.
13. DUDH, art. 18, Sentencia del caso La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros), la recién aprobada Ley N° 29635, Ley de Libertad de Religión- artículo 3°, PIDCP (art. 18) y la CADH (art. 12). Constitución Política del Perú.
14. Los documentos que se adjunta no especifican de manera clara
15. En el presente expediente no se evidencia que se adjuntó ningún documento

Fuente. Datos. Elaboración propia

FIGURA 3



Fuente. Datos. Elaboración propia

TABLA 11

CONSIDERANDOS

1. El Tribunal Constitucional señaló, que "la Carta Magna, junto con el principio de laicidad del Estado considera importante el componente de la religión perceptible en la sociedad peruana. También considera que la declaración del Señor de los Milagros como "símbolo de religiosidad y sentimiento popular" del País".
2. Son expresiones del derecho a la educación: el acceder a una educación, la permanencia y el respeto a la dignidad del escolar; y, la calidad de la educación.
3. La Carta Magna reconoce y respeta la libertad de credos religiosos existentes en la República dentro de la estricta libertad de conciencia y creencia consagrada en la Constitución.
4. Acción de Amparo como proceso constitucional tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas a su estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional de conformidad con el art. 10 de la Ley N° 28237.
5. A juicio de este tribunal, comparado el Proyecto de Ley N° 4022-PE, materia del amparo de autos, con la Ley N° 29602, el TC no puede desconocer que las entidades o instituciones adoptan signos de identidad con un carácter integrador entre sus miembros y por la necesidad de su reconocimiento o individualización por parte de terceros.
6. El Tribunal considera que no se puede declarar improcedente una demanda con el argumento de que se ha producido la sustracción de la materia, cuando la afectación no ha cesado; es ésta, y no la existencia de pronunciamiento judicial previo (que no fue acatado), una de las causales por las cuales el juez pudo declarar la sustracción de la materia.
7. La Sala Superior revisora confirma la apelada considerando que el recurrente debió de realizar el reclamo en la misma institución, no habiendo cumplido con agotar la vía previa administrativa. Realizada la explicación respectiva debemos señalar que la Carta Magna señala en su art. 2.2 que toda persona tiene derecho: "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de...religión...o de cualquiera otra índole."
8. (...) este TC considera que la declaración del Señor de los Milagros como "símbolo de religiosidad y sentimiento popular" del País que hace la Ley N° 29602, en nada perturba la capacidad del demandante de auto determinarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe de religión, ni le obliga a actuar contra sus creencias de religión, ni le impide la práctica de su religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión.
9. El art. 22 de la Carta Magna establece que "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de una persona"; y, el art. 27 de la misma carta señala que: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".
10. El TC no comparte esta afirmación del recurrente. Ello por cuanto que, de conformidad con la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 024-JUS, de fecha 19 de agosto de 2001, "El Ministerio de Justicia y el Ministerio de Defensa podrán celebrar, con la participación del Instituto Nacional Penitenciario y la Marina de Guerra del País.
11. El demandante interpone acción de amparo contra el Obispado del Callao, con la finalidad de que se disponga se "cumpla con Excomulgar de la fe católica al menor Bruno Salas García mediante el mecanismo de la Apostasía establecido en el Codex Canónico y se disponga que la parroquia San Pablo del Distrito de Bellavista de la Provincia Constitucional del Callao expida la correspondiente Partida de Bautismo con la anotación de dicha excomunión". Para ello argumentan que con dicho accionar se le está afectando su derecho a la libertad de religión en cuanto al "Libre Derecho a no creer en religión alguna".
12. El art. 50° de la Carta Magna reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del País, y le presta su colaboración. A reglón seguido, consagra el respeto de otras confesiones y la posibilidad de establecer formas de colaboración. Palabras más palabras menos, la Ley Fundamental establece el

carácter laico del Estado. El problema religioso y su relación con el Estado puede asumir tres formas: lo sacro, lo secular, y lo laico.

13. Ha anotado este Colegiado que “la libertad de religión, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos. Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad de religión” (Sentencia. N° 0256-HC/TC, fundamento 15).

14. Que el petitorio de que se anule la partida de bautismo y eventualmente cualquier otro documento en que pudiera constar cualquier otro sacramento del demandante, se halla vinculado a la protección de la libertad de conciencia y de religión, reconocidos por el art. 20, inciso 3), de la Constitución. En efecto, la libertad de conciencia garantiza a la persona la libertad de adoptar una concepción determinada del mundo y, en consecuencia, actuar de conformidad con tales postulados. Por su parte, la libertad religiosa garantiza, entre otros atributos, lo que se denomina libertad negativa de religión y, ciertamente, la actuación conforme a esta opción.

15. De modo similar este Tribunal en la Sentencia N° 02700-206-PHC/TC ha señalado que el reconocimiento constitucional del derecho fundamental del personal a profesar una determinada religión, da lugar también al derecho a practicar los actos de culto y a recibir la asistencia religiosa correspondiente sin que se atente contra el orden público o contra la moral pública. Y es que la libertad de religión no solo se expresa en el derecho a creer, sino también en el derecho a practicarla. Así, una vez formada la convicción de religión, la fe trasciende el fuero interno de la persona y se exterioriza ya sea en la asistencia a lugares de culto, en la práctica de los ritos de adoración, e incluso en la adopción de determinadas reglas de trato social (saludo, vestimenta, entre otros).

Fuente. Datos. Elaboración propia

TABLA 12

FALLO

1. En consecuencia, al no haberse acreditado ni la amenaza ni menos aún la violación de las dimensiones objetiva y subjetiva del derecho fundamental de libertad de religión del demandante, la demanda debe ser desestimada. Por estos fundamentos, el TC, con la autoridad que le confiere la Carta Magna. Ha resuelto. Declarar **infundada** la demanda. Publíquese y notifíquese. Rubiola Hani, Calle Hayen, Eto cruz y Alvarez Miranda. Voto singular del magistrado Vergara Gotelli: sin embargo, soy de la opinión que la demanda debe ser declarada improcedente porque la constitución prohíbe interponer una demanda de amparo contra leyes de naturaleza heteroaplicativa. Mesía Ramírez en el voto singular también declara improcedente.

2. **Infundada** la demanda en lo que respecta a la amenaza de afectación de los derechos a la libertad de religión y a la educación, de acuerdo con el art. 2° del Código Procesal Constitucional. **Improcedente** la demanda en lo que respecta a la solicitud de devolución de los S/. 520.00 nuevos soles pagados por la demandante a la emplazada, conforme al art. 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. **Exhortar** a la demandada Universidad Nacional de San Agustín a fin de que, en lo sucesivo, atienda las solicitudes de las personas que manifiesten que, por razón de sus creencias de religión, el día fijado para realizar un examen entra en colisión con lo establecido por su confesión de religión como descanso semanal con abstención de cualquier actividad laboral o asimilada a ella, conforme a los fundamentos 41 y 42, supra.

3. **Revocando** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la citada excepción y **FUNDADA** la demanda de amparo; ordena a la emplazada no incluir al demandante en las jornadas laborales de los días sábados y permitirle tomar todas las medidas razonables que la ley autorice para compensar dichas inasistencias, de forma tal que no se vea afectada la productividad laboral del demandante. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

4. **Primera instancia:** Sentencia Del Primer Juzgado Mixto de Huánuco, del 31 de agosto de 2009 (Sentencia 00509) Caso Merlín Rildo Céspedes Sobrado. **Segunda instancia:** Sentencia de la sala civil superior de justicia de Huánuco, del 23 de noviembre de 2009 (Sentencia 00509) Caso Merlín Rildo Céspedes Sobrado. **Tercera instancia:** Desistimiento: RTC 171-PA/TC, caso Merlín Rildo Céspedes Sobrado. **Resuelve** Tener por **desistido** a Merlín Rildo Céspedes Sobrado del Recurso de Agravio Constitucional; en consecuencia, queda firme la resolución impugnada.

5. Por estos fundamentos, este TC, con la autoridad que le confiere la Carta Magna. **Ha resuelto:** Declarar **infundada** la demanda.

6. Declarar **fundada** la demanda. Dispone que se remita copia de los actuados pertinentes al Ministerio Público para que se proceda de conformidad con el art. 8 del Código Procesal Constitucional.

7. En la presente sentencia se **ha resuelto** Declarar **fundada** la demanda interpuesta por don Félix Wagner Arista Torres contra el presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito de Amazonas. Ordenar al demandado, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del art. 1 del Código Procesal Constitucional, abstenerse de reiterar en el futuro las conductas lesivas al derecho de libertad de religión cuestionada mediante el presente proceso, bajo apercibimiento, en caso contrario, de disponerse la aplicación de las medidas contempladas en el art. 22° del mismo cuerpo normativo. Remitir copia de los actuados al Ministerio Público para los fines de ley. Publíquese y notifíquese.

8. Por estas consideraciones, este TC, con la autoridad que le confiere la Carta Magna, **ha resuelto:** Declarar **infundada** la demanda.

9. Declarar **fundada** la demanda de amparo por haberse vulnerado el derecho fundamental al trabajo; en consecuencia, declarar nulo el despido arbitrario de la demandante; **ordenar** a la UGEL de Zarumilla que reponga a doña Darlyn Roxana Jurado Garay en otro centro educativo a su cargo, conforme a lo establecido en el fundamento 78 de esta sentencia; bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los arts. 22 y 59 del Código Procesal Constitucional; **ORDENAR** que la Institución Educativa Parroquial San Agustín y la UGEL de Zarumilla abonen el pago de costos procesales, de conformidad con el art. 56 del Código Procesal Constitucional. Adicionalmente, la institución educativa mencionada deberá abonar las costas procesales, dado que se trata de una persona jurídica privada.

10. Infundada la demanda en lo referido al traslado del recurrente a otro establecimiento penitenciario. **Fundada** la demanda en el extremo referido al derecho a la libertad de religión; en consecuencia, ordena que el Comité Técnico del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao, resuelva la solicitud del recurrente en el extremo referido a la visita de un sacerdote católico.

11. Declarar **infundada** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho de libertad de religión ni, específicamente, el derecho de cambiar de religión o de creencias.

12. Declarar **INFUNDADA** la demanda.

13. Por fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, emite el fallo de la siguiente manera. **Infundada** la demanda en el extremo en que se solicita el retiro, en todas las salas judiciales y despachos de magistrados en el País, de los símbolos de la religión católica como el crucifijo o la Biblia. **fundada** la demanda en el extremo en que se solicita la exclusión en toda diligencia o declaración ante el Poder Judicial, de cualquier pregunta sobre la religión que profesa el declarante en general, aplicando la misma exclusión a la declaración ante toda autoridad o funcionario públicos, sin perjuicio de lo indicado en el fundamento 66, supra.

14. Declarar **infundada** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho de libertad de religión, ni, específicamente, del derecho de cambiar de religión o de creencias.

15. Declarar **improcedente** la demanda de hábeas data. **improcedente** la demanda, conforme a lo expuesto en el fundamento **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al cese de la prohibición para que la recurrente Anilda Noreña Durand pueda tener acceso a su Biblia en los días de visita al no haberse producido la violación del derecho a la libertad de religión.

Fuente. Datos. Elaboración propia

Encuesta realizada a la ciudadanía en general

Tabla 13

Pregunta 1		
	N	%
SI	16	80
NO	4	20
TOTAL	20	100

Fuente. Elaboración propia

En la tabla 13 respecto a ¿En forma general cree usted, que los peruanos respetan el derecho a la libertad religiosa de otro peruano?, se advierte que el 80% de los encuestados advirtieron que si, mientras que el 20% advirtieron que no se respeta el derecho a la libertad religiosa de su conciudadano.

Tabla 14

Pregunta 2		
	N	%
SI	11	55
NO	9	45
TOTAL	20	100

Fuente. Elaboración propia

En la tabla 14 respecto a ¿Ha sufrido usted o un familiar algún tipo de discriminación por sus creencias y prácticas de religión?, se puede advertir que el 55% de los encuestados advirtieron que si, mientras que el 45% advirtieron que no sufrieron ningún tipo de discriminación por sus creencias de religión.

Tabla 15

Pregunta 3		
	N	%
Excelente	1	5
Buena	3	15
Regular	7	35
Mala	9	45

TOTAL	20	100
--------------	-----------	------------

Fuente. Elaboración propia

En la tabla 15 respecto a ¿Cómo calificaría usted la actuación del Perú frente a la garantía del derecho a la libertad religiosa en el Perú?, se puede advertir que el 5% de los encuestados advirtieron que es excelente, el 15% califica que es buena, el 35% califica que es regular y el 45% advirtieron que es mala.

Tabla 16

Pregunta 4

	N	%
Laboral	9	45
Educativo	7	35
Salud	3	15
Cultural	1	5
TOTAL	20	100

Fuente. Elaboración propia

En la tabla 16 respecto a ¿En qué sectores considera usted que se vulnera más el derecho a la libertad religiosa?, se puede advertir que el 45% de los encuestados advirtieron que se vulnera más el derecho a la libertad de religión en el ámbito laboral, el 35 advirtieron que se vulnera más el derecho a la libertad de religión en el sector educativo, el 15% advirtieron que se vulnera más el derecho a la libertad de religión en el sector salud y el 5% advirtieron que se vulnera más el derecho a la libertad de religión en el sector cultural.

Tabla 17

Pregunta 5		
	N	%
SI	9	45
NO	11	55
TOTAL	20	100

Fuente. Elaboración propia

En la tabla 17 respecto a ¿Considera usted que aportan los medios de comunicación para la difusión de la información y comunicación de las creencias y prácticas de religión existentes en el Perú?, se puede advertir que el 45% de los encuestados consideran que si, mientras que el 55% advirtieron que los medios de comunicación no aportan para la difusión de la información y comunicación de las creencias y prácticas de religión coexistentes en el Perú.

Tabla 18

Pregunta 6		
	N	%
SI	10	50
NO	10	50
TOTAL	20	100

Fuente. Elaboración propia

En la tabla 18 respecto a ¿Considera usted que la vulneración del derecho a la libertad religiosa afecta el cumplimiento de otros derechos?, se puede advertir que el 50% de los encuestados consideran que si, al igual que el 50% advirtieron que no.

Tabla 19

Pregunta 7		
	N	%
Siempre	2	10
A veces	7	35
Nunca	11	55
TOTAL	20	100

Fuente. Elaboración propia

En la tabla 19 respecto a ¿Con qué frecuencia conoce usted que se realizan actividades socio-jurídicas tendientes a garantizar el derecho a la libertad religiosa?, se puede advertir que el 10% de los encuestados consideran que siempre, mientras que el 35% advirtieron que a veces y el 55% de los encuestados considera que nunca se han realizado actividades socio-jurídicas tendientes a garantizar el derecho a la libertad religiosa.

Tabla 20

Pregunta 8		
	N	%
SI	17	85
NO	3	15
TOTAL	20	100

Fuente. Elaboración propia

En la tabla 20 respecto a ¿Considera usted que las convicciones de religión de cada persona contribuyen a conseguir la paz social?, se puede advertir que el 85% de los encuestados consideran que si, mientras que el 15% advirtieron que no.

Tabla 21

Pregunta 9		
	N	%
SI	18	90
NO	2	10
TOTAL	20	100

Fuente. Elaboración propia

En la tabla 21 respecto a ¿Considera usted necesario la implementación de políticas públicas, planes, programas y reformas legales para garantizar el derecho a la libertad religiosa en el Perú?, se puede advertir que el 90% de los encuestados consideran que si es necesario, mientras que el 10% advirtieron que no.

Tabla 22

Pregunta 10		
	N	%
SI	9	45
NO	11	55
TOTAL	20	100

Fuente. Elaboración propia

En la tabla 22 respecto a ¿Considera usted que la garantía del derecho a la libertad religiosa es responsabilidad de todos los peruanos?, se puede advertir que el 45% de los encuestados consideran que si, mientras que el 55% advirtieron que no.

5.2. Contrastación de las hipótesis

Considerando los resultados de las sentencias obtenidos del Tribunal Constitucional, se pudo identificar los criterios de protección de la libertad religiosa en la jurisprudencia laboral del TC Peruano, dado están acordes al contenido constitucional. En ese sentido, se valida la hipótesis general que considera: Los criterios de protección de la libertad religiosa en la jurisprudencia laboral del Tribunal Constitucional, están acordes al contenido constitucional. (Tabla 12, 15,16 y Figura 3).

Igualmente del análisis de los instrumentos de los procesos tramitados ante el Tribunal Constitucional, se logra validar las siguientes hipótesis específicas:

- Se ha identificado los criterios de protección individual de la libertad religiosa en la jurisprudencia laboral del Tribunal Constitucional. Con este resultado se valida la primera hipótesis específica que señala: Los criterios de protección individual de la libertad religiosa en la jurisprudencia laboral del Tribunal Constitucional, están acordes al contenido constitucional. (Tabla 11, 12, 17,18).

- También se ha podido identificar los criterios de protección colectivo de la libertad religiosa en la jurisprudencia laboral del TC Peruano. Con este resultado se valida la segunda hipótesis específica que señala: Los criterios de protección colectivo de la libertad religiosa en la jurisprudencia laboral del Tribunal Constitucional, están acordes al contenido constitucional. (Tabla 11, 12, 19, 20, 21,22, figura 3)

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

Llegado a este punto, es preciso mencionar que en esta tesis se tuvo como objetivo general identificar los criterios de protección de la libertad de religión en la jurisprudencia laboral del TC Peruano, en dicho contexto, luego de la ejecución de la presente investigación, alcancé las siguientes conclusiones.

1.- Los criterios de protección de la libertad de religión de los tribunales en la Jurisprudencia laboral están acordes al contenido constitucional, tal como se puede apreciar en el contenido de las tablas 3 y 11 sobre los argumentos doctrinarios y consideraciones.

2.- Los criterios de protección individual de la libertad de religión, en la Jurisprudencia laboral del TC Peruano, están acordes al contenido constitucional, conforme se aprecia del contenido de las Tablas 11, 12, 17 y 18.

3.- Los criterios de protección colectivo de la libertad de religión, en la jurisprudencia laboral del TC Peruano, están acordes al contenido constitucional, por las consideraciones expuestas en las Tablas 11,12,19,20,21,22 y Figura 3.

6.2. Recomendaciones

- Implementar en el currículo del curso de religión la enseñanza de otras religiones, lo que no afectaría ni excluiría a ningún estudiante católico o no, así tampoco afectaría o implicaría un aumento en el presupuesto educativo.

- Considerar que el Colegio de Abogados de Ayacucho y la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, efectuó cursos de especialización o diplomados en el tratamiento de la libertad de religión en el lugar de labores.

6.3. Referencias Bibliográficas

Devis Echandía H. (1984) Libro: *Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad. Colombia.

Devis Echandía H. (2002) Libro: *Teoría General de la Prueba Judicial*. Quinta Edición. Editorial Temis. Bogotá-Colombia.

Dueñas Vallejo A. (2017) Libro: *Metodología de la Investigación Científica*. Imprenta Multiservicios Publigráf. Ayacucho-Perú.

Osorio M. (2012) Libro. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*.

Garrido Gómez M. (2005) Libro: *Derechos Fundamentales y Estado Social Democrático de Derecho*. España.

Hernández Sampieri R. Fernández-Collado C. y Baptista Lucio P. (2006) Libro: *Metodología de la Investigación*. Cuarta Edición. Editorial McGraw-Hill. México.

James Edwin O. (1975) Libro: *Historia de las religiones*. Madrid-España.

Laporta San Miguel F. (2000) Libro: *El concepto de los derechos humanos en Diccionario Crítico de los Derechos Humanos*. Sevilla-España.

Linde Enrique O. Luis I. y Sánchez M. (1979) Libro: *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*. Editorial Civitas. Madrid-España.

Llobet Rodríguez J. (2008) Libro: *Derechos Humanos en la Justicia Penal*. Editorial Jurídica Continental. San José-Costa Rica.

Madrid-Malo Garizábal M. (2008) Libro: *Los derechos fundamentales a la libertad de conciencia y a la libertad religiosa. En Derechos humanos: fundamentación, obligatoriedad y cumplimiento*. Bogotá-Colombia.

- Miranda Bonilla H. (2015) Libro: *Derechos fundamentales en América Latina*. Editorial Jurídica Continental. San José-Costa Rica.
- Orozco Solano Víctor. (2010) Libro: *Laicidad y Libertad de Religión*. San José-Costa Rica.
- Picado Gatjens M. (2009) Libro: *La Iglesia Católica de Costa Rica en la historia nacional: desafíos y respuestas*. Editorial Universidad Estatal a Distancia. San José-Costa Rica.
- Pikaza X. (2002) Libro: *Las grandes religiones, historia y actualidad*. Ediciones Témpera. Madrid-España.
- Ramírez H. y Pallares P. (2011) Libro: *Derechos Humanos*. Distrito Federal-Mexico.
- Sagástegui Urteaga P. (2003) Libro: *Exégesis y sistemática del Código Procesal Civil*. Editorial Grijley.
- Sierra Bravo R. (2003) Libro: *Técnicas de investigación social. Teorías y Ejercicios*. 14 edición. Madrid-España.
- Taramona Hernández J. (1998) Libro: *Teoría General de la Prueba Civil*. Editorial Grijley. Lima-Perú.
- Valverde Gómez R. (1993) Libro: *Los Derechos Humanos, Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su relación con el ordenamiento jurídico costarricense*. Editorial Universidad Estatal a Distancia. San José-Costa Rica
- Vera Urbano F. (1971) Libro: *La libertad religiosa como derecho de la persona*. Madrid-España.

A N E X O 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
La libertad religiosa en la jurisprudencia laboral del Tribunal Constitucional	<u>PROBLEMA PRINCIPAL</u> - ¿Cuáles son los criterios de protección de la libertad religiosa en la jurisprudencia laboral del Tribunal Constitucional?	<u>OBJETIVO GENERAL</u> -Identificar los criterios de protección de la libertad religiosa en la jurisprudencia laboral del Tribunal Constitucional.	<u>HIPÓTESIS GENERAL</u> Los criterios de protección de la libertad religiosa en la jurisprudencia laboral del Tribunal Constitucional, están acordes al contenido constitucional.	VARIABLE INDEPENDIENTE X. Libertad religiosa Indicadores X1. Ejercicio individual X2. Ejercicio colectivo	1. Tipo de Investigación Básico 2. Nivel de Investigación - Descriptivo 3. Método - Analítico 4. Diseño - No experimental
	<u>PROBLEMA SECUNDARIO</u> -¿Cuáles son los criterios de protección individual de la libertad religiosa en la jurisprudencia laboral del Tribunal Constitucional?	<u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u> - Identificar los criterios de protección individual de la libertad religiosa en la jurisprudencia laboral del Tribunal Constitucional.	<u>HIPOT. ESPECIFICA</u> -El nivel de protección individual de la libertad religiosa en la jurisprudencia laboral del Tribunal Constitucional., están acordes al contenido constitucional.	VARIABLE DEPENDIENTE Y. Jurisprudencia laboral Indicador: Y1. Sentencias del TC	5. Población - 30 Sentencias del TC 6. Muestra - 15 Sentencias del TC 7. Instrumentos - Fichas bibliográficas - Ficha de recopilación de información.
	-¿Cuáles son los criterios de protección colectivo de la libertad religiosa en la jurisprudencia laboral del Tribunal Constitucional?	- Identificar los criterios de protección colectivo de la libertad religiosa en la jurisprudencia laboral del Tribunal Constitucional.	-El nivel de protección colectivo de la libertad religiosa en la jurisprudencia laboral del Tribunal Constitucional, están acordes al contenido constitucional.		- Las tablas de procesamiento de datos

ANEXO 2: CUESTIONARIO

Instrucciones: Marque con un aspa (X), la respuesta que usted crea conveniente. Su colaboración es totalmente anónima y confidencial, por ello le pido responder con mucha objetividad y sinceridad.

PREGUNTA NRO. 01

¿En forma general cree usted, que los peruanos respetan el derecho a la libertad de religión de otro peruano?

Si ()

No ()

Porque?.....
.....
.....

PREGUNTA NRO. 02

¿Ha sufrido usted o un familiar algún tipo de discriminación por sus creencias y prácticas religiosas?

Si ()

No ()

Como fueron los hechos:

.....
.....
.....

PREGUNTA NRO. 03

¿Cómo calificaría usted la actuación del Estado frente a la garantía del derecho a la libertad de religión en el Perú?

Excelente () Buena ()

Regular () Mala ()

PREGUNTA NRO. 04

¿En qué sectores considera usted que se vulnera más el derecho a la libertad de religión?

Laboral () Salud ()

Educativo () Cultural ()

PREGUNTA NRO. 05

¿Considera usted que aportan los medios de comunicación para la difusión de la información y comunicación de las diferentes creencias y prácticas religiosas existentes en el Perú?

Si ()

No ()

PREGUNTA NRO. 06

¿Considera usted que la vulneración del derecho a la libertad de religión afecta el cumplimiento de otros derechos?

Si ()

No ()

Mencione

cuales:.....
.....
.....

PREGUNTA NRO. 07

¿Con qué frecuencia conoce usted que se realizan actividades socio-jurídicas tendientes a garantizar el derecho a la libertad de religión?

Siempre ()

A veces ()

Nunca ()

PREGUNTA NRO. 08

¿Considera usted que las convicciones religiosas de cada persona contribuyen a conseguir la paz social?

Si ()

No ()

PREGUNTA NRO. 09

¿Considera usted necesario la implementación de políticas públicas, planes, programas y reformas legales para garantizar el derecho a la libertad de religión en el Perú?

Si ()

No ()

PREGUNTA NRO. 10

¿Considera usted que la garantía del derecho a la libertad de religión es responsabilidad de todos los peruanos?

Si ()

No ()



UNSCH

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS**

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 01 -2023-UNSCH-FDCP

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD CON DEPOSITO

Autor	Bach. Joel Elias Avendaño Conde
Para	Título Profesional
Denominación de la tesis	La libertad religiosa en la jurisprudencia laboral del Tribunal Constitucional
Evaluación de originalidad	15%
N.º de trabajo	1988494545
Fecha	04 de enero de 2023

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con deposito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 04 de enero de 2023

.....
Mtro. Aldo Rivera Muñoz

La libertad religiosa en la jurisprudencia laboral

por Joel Elías Avendaño Conde

Fecha de entrega: 04-ene-2023 07:06a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1988494545

Nombre del archivo: tad_Religiosa_en_la_Jurisprudencia_Laboral_del_TC_Peruano_3.pdf (1.03M)

Total de palabras: 32153

Total de caracteres: 175785

La libertad religiosa en la jurisprudencia laboral

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	vsip.info Fuente de Internet	4%
2	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	1%
3	idoc.pub Fuente de Internet	1%
4	www.dspace.uce.edu.ec Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú Trabajo del estudiante	1%
6	static.legis.pe Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	tc.gob.pe Fuente de Internet	<1%

9	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1 %
10	repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080 Fuente de Internet	<1 %
11	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	<1 %
12	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
13	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
14	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	pirhua.udep.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	revistas.urp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	robertovasquez.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
18	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
19	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
20	www.familiacristiana.net Fuente de Internet	<1 %

21	http://dandolaluz.blogspot.com/ Fuente de Internet	<1 %
22	laicismo.org Fuente de Internet	<1 %
23	www.clickchaco.com Fuente de Internet	<1 %
24	cedhj.org.mx Fuente de Internet	<1 %
25	virtual.urbe.edu Fuente de Internet	<1 %
26	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
27	es.9marks.org Fuente de Internet	<1 %
28	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
29	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
30	redbenjamintr.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
31	Submitted to Universidad de Piura Trabajo del estudiante	<1 %
32	dokumen.site Fuente de Internet	<1 %

33	kipdf.com Fuente de Internet	<1 %
34	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 36 (2020) (VOLUME I)", Brill, 2022 Publicación	<1 %
35	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	<1 %
36	heinerantonioriverarodriguez.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
37	dochero.tips Fuente de Internet	<1 %
38	sigueme.com.ar Fuente de Internet	<1 %
39	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía

Activo

ACTA DE RECEPCION DE EXAMEN DE SUSTENTACION DE TESIS PARA LA TITULACIÓN DE ASPIRANTE JOEL ELÍAS AVENDAÑO CONDE



En la ciudad de Ayacucho, siendo las dieciocho horas del día viernes veintiséis de agosto del año dos mil veintidós se reunieron a través de la sesión virtual <https://meet.google.com/hdp-tucb-ekm?authuser=0&pli=1>, los docentes Aldo Rivera Muñoz (Presidente), Hugo Ipurre Maldonado, Luz Diana Gamboa Castro, Iván Chumbe Carrera y Fiorella Roció Valero Palomino (miembros), integrantes de jurado examinador de la tesis, por vía o modalidad de tesis, para la sustentación del aspirante, dando inicio a este acto académico por el Presidente del Jurado, quien designa a Fiorella Roció Valero Palomino como secretaria docente, seguidamente da lectura a la Resolución Decanal N.º 251 y 267-2022-FDCP-O, de fecha 17 y 22 de agosto del 2022, en el que se resuelve en el artículo primero la conformación del jurado por los docentes: Aldo Rivera Muñoz (Presidente), Hugo Ipurre Maldonado, Luz Diana Gamboa Castro, Iván Chumbe Carrera y Fiorella Roció Valero Palomino (miembros), y el artículo segundo precisa que la sustentación de tesis tendrá una duración no menor de una hora y treinta minutos y la exposición de la tesis por el aspirante no podrá ser menor de 30 minutos, ni mayor de una hora; dejando a criterio y consideración de los señores del jurado el tiempo de duración de las preguntas y objeciones que consideren pertinentes, respectivamente, continuando con el presente acto académico, se dispone la lectura del artículo 25º y pertinentes del Reglamento de Grados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, que establece el procedimiento a seguir; en este acto el Presidente del Jurado autoriza al aspirante a iniciar la sustentación de la tesis denominada, *la libertad religiosa en la jurisprudencia laboral del Tribunal Constitucional*. Luego de la exposición por parte del aspirante se procedió a realizar las preguntas y objeciones que consideraron pertinentes el jurado examinador de mayor a menor antigüedad, las mismas que se refirieron o enmarcaron en el tema de la tesis.

Concluido el examen del análisis y evaluación de tesis, se invita al aspirante a abandonar la sala virtual para proceder a dilucidar el resultado, procediendo a calificar de la siguiente manera, los miembros del jurado: 12, 12, 12, 12, 11

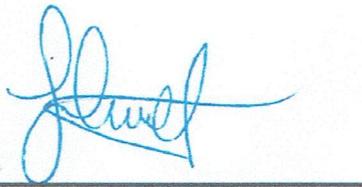
alcanzando la sumatoria de 59 puntos en total, entre cinco miembros, nos arroja el promedio o

- **NOTA FINAL APROBATORIA:12 (Doce)**

Reabierto este acto, seguidamente se firma al final de la presenta acta como señal de conformidad, siendo las veintiún horas con cuarenta y seis minutos del mismo día.



Aldo Rivera Muñoz



Hugo Ipurre Maldonado



Luz Diana Gamboa Castro



Iván Chumbe Carrera



Fiorella Roció Valero Palomino